



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13637

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****MARTES 12 DE ABRIL DE 2016****582931**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.M. Nº 145-2016-MC.- Designan Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio y le encargan funciones de Jefa de la Oficina de Contabilidad

582933

R.M. Nº 146-2016-MC.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

582933

R.M. Nº 147-2016-MC.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio

582933

EDUCACION

R.S. Nº 012-2016-MINEDU.- Autorizan viaje de miembros del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 a Brasil, en comisión de servicios

582934

R.M. Nº 173-2016-MINEDU.- Constituyen Grupo de Trabajo temporal encargado de la elaboración del Informe Sectorial para la Transferencia de Gobierno, periodo 2011 - 2016 y de la coordinación y seguimiento de los avances de los informes de transferencia

582935

INTERIOR

R.S. Nº 142-2016-IN.- Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac del 13 de abril al 12 de mayo de 2016

582936

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 0085-2016-JUS.- Designan Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio

582938

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 090-2016-MIMP.- Designan responsable de brindar información pública en el marco de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

582938

RELACIONES EXTERIORES

RR.MM. Nºs. 0328 y 0329/RE-2016.- Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Francia y Uruguay, en comisión de servicios

582939

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. Nº 084-2016-VIVIENDA.- Declaran concluido proceso de efectivización de la transferencia de competencias al Gobierno Regional de Arequipa, de la función específica establecida en el inciso n) del art. 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

582940

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. Nº 065-2016-DV-PE.- Autorizan transferencias financieras a favor de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y de la Municipalidad Distrital de La Perla, para financiar actividades de prevención del consumo de drogas

582941

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

R.J. Nº 270-2016/IGSS.- Designan Jefa de Equipo de la Unidad de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del IGSS

582942

R.J. Nº 271-2016/IGSS.- Designan Coordinador Técnico de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del IGSS

582942

R.J. Nº 272-2016/IGSS.- Designan profesionales en diversos cargos del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del IGSS

582943

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

R.J. Nº 086-2016-J-OPE/INS.- Designan funcionarios en el Instituto Nacional de Salud

582943

OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

R.J. Nº 0121-2016-ONAGI-J.- Dan por concluida designación de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la ONAGI

582945

R.J. Nº 0122-2016-ONAGI-J.- Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la ONAGI **582945**

R.J. Nº 0123-2016-ONAGI-J.- Designan Secretario General de la ONAGI **582945**

R.J. Nº 0124-2016-ONAGI-J.- Designan Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas de la ONAGI **582946**

R.J. Nº 0125-2016-ONAGI-J.- Dan por concluidas designaciones, aceptan renunciaciones, designan Gobernadores Provinciales y Distritales y Tenientes Gobernadores en diversos departamentos **582946**

R.J. Nº 0126-2016-ONAGI-J.- Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la ONAGI **582950**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. Nº 047-2016/CDB-INDECOPI.- Desestiman cuestionamientos formulados contra la Res. Nº 114-2014/CFD-INDECOPI, suprimen y mantienen vigencia de derechos antidumping impuestos por las RR. Nº 005-97-INDECOPI/CDS y Nº 001-2000/CDS-INDECOPI, y prorrogados por la Res. Nº 181-2009/CFD-INDECOPI, sobre diversas importaciones **582950**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 035-2016-P-CE-PJ.- Autorizan viaje de Jueza Suprema Provisional a Paraguay para participar en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana **582957**

Res. Adm. Nº 062-2016-CE-PJ.- Disponen diversas medidas administrativas respecto a la conversión, cambio de denominación y prórroga de funcionamiento de órganos jurisdiccionales, en el Distrito Judicial de Lima Sur **582957**

RR. Adms. Nºs. 078, 079 y 080-2016-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales y dictan otras medidas para fortalecer su celeridad y eficiencia **582958**

Res. Adm. Nº 090-2016-CE-PJ.- Aprueban documento denominado "Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - Poder Judicial del Perú 2016 - 2021" **582966**

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 01418-R-16.- Ratifican resolución que autoriza viaje de Decana de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Colombia, en comisión de servicios **582966**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 0270-2016-JNE.- Declaran infundada queja por defectos de trámite en el Expediente Nº 00072-2016-44, presentada por ciudadana contra el Jurado Electoral Especial de Huaura **582967**

Res. Nº 0360-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 013-2016-JEE-LC1/JNE, que declaró infundada solicitud de exclusión de candidato a la Presidencia de la República por el partido político Peruanos Por el Kambio **582968**

Res. Nº 0361-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 0007-2016-JEEH, que aceptó solicitud de retiro de la lista congresal del Partido Humanista Peruano, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2016 **582974**

Res. Nº 0362-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 011-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, que aceptó solicitud de retiro de la lista congresal del Partido Humanista Peruano por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Generales 2016 **582978**

Res. Nº 0363-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 005-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, que aceptó solicitud de retiro de lista de candidatos del Partido Humanista Peruano al Congreso de la República por el distrito electoral de Lambayeque **582982**

Res. Nº 0364-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 005-2016-JEE-LC1/JNE, mediante la cual se aceptó el retiro de lista de candidatos de la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero **582985**

Res. Nº 0370-A-2016-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque **582988**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. Nº 000092-2016-J/ONPE.- Designan Gerente de Administración **582990**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

RR. Nºs. 2020 y 2021-2016.- Autorizan viaje de funcionarios a Mexico y Uruguay, en comisión de servicios **582990**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

D.A. Nº 006-2016-MDP/A.- Prorrogan el plazo de vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (1º, 2º y 3º cuota) del Ejercicio Fiscal 2016 **582992**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ordenanza Nº 08-2016-MPC.- Ratifican el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Vicente, provincia de Cañete -2016 **582992**

SEPARATA ESPECIAL

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. Nº 060-2016-SERVIR-PE.- Directiva Nº 002-2016-SERVIR/GDSRH - Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil **582920**

PODER EJECUTIVO

CULTURA

Designan Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio y le encargan funciones de Jefa de la Oficina de Contabilidad

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 145-2016-MC**

Lima, 8 de abril de 2016

VISTO,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 067-2015-MC de fecha 27 de febrero de 2015, se designó a la señora Irene Suárez Quiroz, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la misma; resultando necesario designar a la persona que asumirá el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura;

Que, con Resolución Ministerial N° 343-2011-MC, de fecha 26 de setiembre de 2011, se designó a la señora Anali Ysabel Vásquez Motta en el cargo de confianza de Jefa de la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura; quien ha presentado renuncia al citado cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Irene Suárez Quiroz, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Aceptar la renuncia de la señora Anali Ysabel Vasquez Motta, en el cargo de Jefa de la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Designar a la señora Anali Ysabel Vasquez Motta, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura.

Artículo 4.- Designar temporalmente a la señora Anali Ysabel Vasquez Motta, personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para que en forma adicional al cargo de Directora General de la Oficina General de Administración, ejerza las funciones de Jefa de la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERON
Ministra de Cultura

1366360-1

Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 146-2016-MC**

Lima, 8 de abril de 2016

VISTO,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 131-2015-MC de fecha 16 de abril de 2015, se designó a la señora María Trinidad Távara Flores, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la misma;

Que, resulta necesario designar temporalmente a la persona que ejerza las funciones de la citada Dirección General;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora María Trinidad Távara Flores, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar temporalmente, a la señora Nilza Melissa Merodio Nieto, personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para que en forma adicional a sus labores, ejerza las funciones de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERON
Ministra de Cultura

1366360-2

Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 147-2016-MC**

Lima, 8 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 206-2015-MC de fecha 19 de junio de 2015, se designó a la señora Elizabeth del Rosario Rojas Rumrill, en el cargo de confianza de Directora del Sistema Administrativo IV - Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la misma;

Que, resulta necesario designar temporalmente a la persona que ejerza las funciones de la citada Dirección General;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Elizabeth del Rosario Rojas Rumrill, en el cargo de confianza de Directora del Sistema Administrativo IV - Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar temporalmente, a la señora Ethel Tello Merino, personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para que en forma adicional a sus labores, ejerza las funciones de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERON
Ministra de Cultura

1366360-3

EDUCACION

Autorizan viaje de miembros del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 012-2016-MINEDU

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la Confederación Brasileña de Tiro Deportivo, ha cursado invitación a los miembros del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, para participar como observadores en el “Campeonato Mundial de Río de Janeiro de la Federación Internacional de Tiro”, evento que se desarrollará del 13 al 25 de abril de 2016, en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil;

Que, el referido Campeonato Mundial es un evento de prueba en el marco de los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos de Río 2016, que tiene como objetivo principal probar las zonas donde se desarrollarán las competencias, el sistema de control de resultados, examinar el funcionamiento de las áreas auxiliares y el nivel de servicio de los juegos para los atletas, oficiales y autoridades en general; así como entrenar al equipo de personas que serán responsables de llevar a cabo los eventos con características similares que se realizarán en el Perú en el marco de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019;

Que, la Jefa de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 058-2016-MINEDU/SG-OGCI, señala que resulta de suma importancia la participación de los señores: JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO, Director Ejecutivo del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019; LUIS FERNANDO BENITES VILELA, Jefe de la Oficina de Operaciones del referido Proyecto Especial; ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA, Profesional de

Deportes del citado Proyecto Especial; y RUY GABRIEL SUAREZ PALACIOS, Coordinador de la Unidad de Estudios del mismo, puesto que su participación permitirá observar y comprender los elementos operativos involucrados en los eventos con características similares a los que se realizarán en el Perú en el 2019, facilitando, en su oportunidad, el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del Acuerdo de Responsabilidades y Obligaciones firmado con la Organización Deportiva Panamericana – ODEPA;

Que, por lo expuesto y siendo de interés para la institución, resulta necesario autorizar el viaje de los servidores y profesionales citados en el párrafo precedente, cuyos gastos de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora: 121;

Que, al respecto, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, respecto a los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, establece que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas en los literales del citado numeral, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema referendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje de los señores JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO, Director Ejecutivo del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019; LUIS FERNANDO BENITES VILELA, Jefe de la Oficina de Operaciones del referido Proyecto Especial; ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA, Profesional de Deportes del citado Proyecto Especial; y RUY GABRIEL SUAREZ PALACIOS, Coordinador de la Unidad de Estudios del referido Proyecto Especial, del 13 al 17 de abril de 2016, a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora: 121, de acuerdo al siguiente detalle:

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 509,19
Viáticos : US\$ 1 480,00
(4 días de evento - US\$ 370,00 x día)

LUIS FERNANDO BENITES VILELA
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 509,19
Viáticos : US\$ 1 480,00
(4 días de evento - US\$ 370,00 x día)

ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 509,19
Viáticos : US\$ 1 480,00
(4 días de evento - US\$ 370,00 x día)

RUY GABRIEL SUAREZ PALACIOS
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 509,19
Viáticos : US\$ 1 480,00
(4 días de evento - US\$ 370,00 x día)

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los servidores y

profesionales citados en el artículo precedente deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1366683-1

Constituyen Grupo de Trabajo temporal encargado de la elaboración del Informe Sectorial para la Transferencia de Gobierno, periodo 2011 - 2016 y de la coordinación y seguimiento de los avances de los informes de transferencia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 173-2016-MINEDU

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el periodo 2016-2021;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades, pudiéndose encargar funciones distintas a las antes indicadas a grupos de trabajo;

Que, el artículo 5 de los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, por el periodo 2011 – 2016, aprobados por Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, establece que las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo constituirán formalmente un Grupo de Trabajo encargado de elaborar un Informe para la transferencia de gestión, de acuerdo a las disposiciones específicas, emitidas por la Contraloría General de la República; asimismo, el artículo 6 de los referidos Lineamientos señala que cada Ministerio, mediante Resolución Ministerial, constituirá un grupo de trabajo de naturaleza temporal, que tiene por objeto la elaboración del informe sectorial para la transferencia de gobierno;

Que, asimismo, el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional, aprobada con Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, establece que el Ministro, en su calidad de Autoridad saliente, y los Titulares de las entidades adscritas al Ministerio deben constituir formalmente sus Grupos de Trabajo con la antelación necesaria a la fecha del término del periodo de Gobierno Nacional;

Que, en ese sentido, resulta necesario constituir el Grupo de Trabajo encargado de realizar las actividades a las que se refieren los dispositivos legales señalados precedentemente, entre ellas, la elaboración del Informe Sectorial para la Transferencia de Gobierno, periodo 2011-2016;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, que aprueba los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, por el periodo 2011 – 2016; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constitución

Constituir en el Ministerio de Educación, el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal, encargado de la elaboración del Informe Sectorial para la Transferencia de Gobierno, periodo 2011-2016 y de la coordinación y seguimiento de los avances de la elaboración de los informes de transferencia de gobierno, correspondientes a los organismos públicos adscritos al Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Funciones

El Grupo de Trabajo tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar el Informe Sectorial para la Transferencia de Gobierno, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 022-2016-PCM.

b) Elaborar el Informe para la transferencia de gestión del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 022-2016-PCM.

c) Realizar el seguimiento a la elaboración de los informes para la transferencia de gestión de las entidades adscritas al Ministerio de Educación.

d) Recopilar los informes para la transferencia de gestión de las entidades adscritas al Ministerio de Educación, para su incorporación al Informe Sectorial para la Transferencia de Gobierno.

e) Formar parte de la Comisión de transferencia de gobierno, por el periodo 2011-2016, de acuerdo a lo regulado por la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional, aprobada con Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG.

f) Proponer al Ministerio de Educación proyectos normativos complementarios, necesarios para cumplir con los objetivos del presente dispositivo legal.

g) Elaborar un plan de acción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su instalación.

h) Otras que le encargue el Ministro de Educación.

Artículo 3.- Integrantes

El Grupo de Trabajo está integrado por:

- La Secretaria General del Ministerio de Educación, quien lo preside.

- Un representante del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial.

- Un representante del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional.

- Un representante del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica.

- El Secretario de Planificación Estratégica.

- El Jefe de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, quien actúa como Secretario Técnico del Grupo de Trabajo.

- El Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

- La Jefa de la Oficina General de Administración.

La participación de los mencionados integrantes es Ad honorem.

Artículo 4.- Instalación y vigencia

El grupo de trabajo se instalará en el plazo máximo de

48 horas de publicada la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

El grupo de trabajo tiene vigencia hasta el 27 de julio de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1366355-1

INTERIOR

Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac del 13 de abril al 12 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 142-2016-IN

Lima, 11 de abril de 2016

VISTO, la solicitud del Ministro del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, dispone que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Protección de Instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, mediante Resolución Suprema N° 227-2015-IN de fecha 13 de noviembre de 2015, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en las provincias de Grau y Cotabambas del departamento de Apurímac, del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2015, con el fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones y cualquier otro tipo de acto vandálico;

Que, el plazo mencionado precedentemente fue prorrogado por Resolución Suprema N° 246-2015-IN, del 15 de diciembre al 13 de enero de 2016;

Que, asimismo, por Resoluciones Supremas N°s 093-2016-IN, 106-2016-IN y 123-2016-IN, el referido plazo fue prorrogado en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, del 14 de enero al 14 de febrero de 2016, del 13 de febrero al 13 de marzo de 2016 y del 14 de marzo al 12 de abril de 2016, respectivamente;

Que, a través del documento del visto, y en atención al requerimiento efectuado por la Policía Nacional del Perú mediante Oficio N° 214-2016-DIRGEN PNP/SA, el señor Ministro del Interior ha solicitado al señor Presidente de la República la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, con el objeto de garantizar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer en dicha zona;

Que, con Informe N° 023-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-APURÍMAC/JEM-OFIPO, el Jefe de la Región Policial Apurímac manifiesta que se encuentra latente el

riesgo de que en la provincia de Cotabambas se reinicien las medidas de protesta;

Que, en consecuencia, resulta conveniente disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, a fin de contrarrestar cualquier tipo de alteración al orden público; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; y, el Decreto Legislativo N° 738;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, del 13 de abril al 12 de mayo de 2016, con el fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones y cualquier otro tipo de acto vandálico.

Artículo 2.- De la actuación de las Fuerzas Armadas

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituirá una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas estará dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden público y la interacción con la población de la provincia de Cotabambas del departamento a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Suprema.

Artículo 3.- De la intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 4.- Estado de Derecho

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

Artículo 5.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1366683-2

El Peruano 190 años 1826-2016 LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**Designan Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0085-2016-JUS**

Lima, 11 de abril de 2016

VISTO, el Oficio N° 1189-2016-OGA-ORRH de la Oficina de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0003-2016-JUS se designó a la señora abogada Clara María Zavala Mora, en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV – Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la mencionada funcionaria ha presentado su renuncia al citado cargo, por lo que corresponde emitir la respectiva resolución de aceptación de renuncia, y designar al profesional que desempeñará dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora abogada Clara María Zavala Mora, al cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV – Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor abogado Tommy Ricker Deza Sandoval en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV – Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1366359-1

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES****Designan responsable de brindar información pública en el marco de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 090-2016-MIMP**

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se promueve la transparencia de los actos del Estado y se regula el derecho fundamental del acceso a la

información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, los artículos 3, 15, 16 y 17 del referido Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que todas las actividades y disposiciones de las entidades de la Administración Pública están sometidas al principio de publicidad, salvo que se trate de información calificada como secreta, reservada o confidencial;

Que, el artículo 3 del citado Texto Único Ordenado establece, entre otros, que todas las disposiciones de las entidades comprendidas en la propia Ley están sometidas al principio de publicidad, que el Estado adoptará medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las Entidades de la Administración Pública, y que dichas entidades tienen la obligación de entregar la información que demanden las personas, en aplicación del principio de publicidad; del mismo modo, la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada;

Que, asimismo, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, establece que es obligación de la máxima autoridad de la entidad designar al funcionario responsable de entregar la información de acceso público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 358-2014-MIMP, entre otras acciones, se designó al señor Percy Janampa Camino, Director II de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como responsable de brindar la información pública solicitada a la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del MIMP;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 072-2015-MIMP se da por concluida la designación del señor Percy Janampa Camino en el cargo de Director II de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 358-2014-MIMP y designar al nuevo responsable de entregar la información pública;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; y en el Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 358-2014-MIMP del 6 de octubre de 2014.

Artículo 2.- Designar al señor HERMÓGENES ALEJANDRO VÍLCHEZ DE LOS RÍOS, Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como responsable de brindar la información pública solicitada a la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del MIMP, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; y en el Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1366515-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Francia y Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0328/RE-2016

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, durante la COP21 celebrada en la ciudad de París, República Francesa, se adoptó el pasado 12 de diciembre de 2015, el Acuerdo de París sobre cambio climático que sienta las bases para un desarrollo bajo en carbono y resiliente al cambio climático;

Que, esta reunión permitirá preparar la Ceremonia de Firma del Acuerdo de París a realizarse el 22 de abril de 2016, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, así como la reunión de los órganos subsidiarios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático (Bonn, 16-26 de mayo, 2016), donde se instalará el Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París;

Que, el Perú, en su condición de la Presidencia de la COP20, trabajó estrechamente con la Presidencia francesa de la COP21, durante el proceso de negociación del Acuerdo de París, por lo que es importante mantener el liderazgo peruano en materia de cambio climático en el ámbito multilateral;

Que, a fin de dar seguimiento al Acuerdo de París, la presidencia francesa de la COP21 ha convocado a unas consultas informales que tendrán lugar en la ciudad de París, República Francesa, del 15 al 16 de abril de 2016;

Que, se estima importante la participación de la Directora de Medio Ambiente, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a fin de dar debido seguimiento diplomático y político del tema;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.° 1407, del Despacho Viceministerial, de 4 de abril de 2016; y los Memorandos (DGM) N.° DGM0281/2016, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 31 de marzo de 2016; y (OPR) N.° OPR0080/2016, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 7 de abril de 2016, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM y sus modificatorias, la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Vilma Liliam Ballón Sánchez de Amézaga, Directora de Medio Ambiente, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de París, República Francesa, para participar del 15 al 16 de abril de 2016 en la reunión señalada en la parte considerativa de la presente resolución, autorizando su salida del país del 13 al 17 de abril de 2016.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no

mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US\$	Viáticos por día US\$	N° de días	Total viáticos US\$
Vilma Liliam Ballón Sánchez de Amézaga	2 009,00	540,00	2+1	1 620,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1366517-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0329/RE.2016

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Presidencia Pro Tempore de UNASUR (PPT) a cargo de la República Oriental del Uruguay, ha convocado a la LII Reunión del Consejo de Delegados a realizarse en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 13 al 14 de abril de 2016;

Que, resulta fundamental que el Consejo de Delegados de los países miembros de UNASUR aborde lo que será la próxima transferencia de la Presidencia Pro Tempore de la Unión de Uruguay a Venezuela;

Que, se estima importante la participación de un funcionario de la Dirección General de América, a fin de dar debido seguimiento diplomático y político del tema;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.° 1356, del Despacho Viceministerial, de 31 de marzo de 2016; y los Memorandos (DGA) N.° DGA0301/2016, de la Dirección General de América, de 30 de marzo de 2016; y (OPR) N.° OPR0073/2016, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 6 de abril de 2016, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM y sus modificatorias, la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Luis Felipe Ugarelli Basurto, Director de UNASUR y Mecanismos de Coordinación Sudamericanos, de la Dirección General de América, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para participar del 13 al 14 de abril de 2016, en la reunión señalada en la parte considerativa de la presente resolución, autorizando su salida del país, del 12 al 15 de abril de 2016.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos

por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US\$	Viáticos por día US\$	N° de días	Total viáticos US\$
Luis Felipe Ugarelli Basurto	1 285,00	370,00	2+1	1 110,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1366517-2

VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO

Declaran concluido proceso de efectivización de la transferencia de competencias al Gobierno Regional de Arequipa, de la función específica establecida en el inciso n) del art. 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 084-2016-VIVIENDA

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las funciones específicas en materia agraria que ejercen los Gobiernos Regionales en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales de dicha materia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, se aprobó el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006”, al que mediante modificación por Decreto Supremo N° 076-2006-PCM se incorpora la transferencia de la función establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, se precisa que corresponde al Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Agricultura y Riego en virtud de la Ley N° 30048), conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, dispuso la transferencia de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitados al 31

de diciembre del 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos; asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizará en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 385-2014-VIVIENDA, se adecua y reconfirma la Comisión del Sector Vivienda responsable del proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones y recursos asociados, a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, constituida por Resolución Ministerial N° 295-2007-VIVIENDA y modificatorias;

Que, con la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 031-2009-PCM/SD, se certifica, entre otros, al Gobierno Regional de Arequipa la transferencia de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, por Decreto Supremo N° 103-2011-PCM, se han establecido medidas para culminar las transferencias programadas en los Planes Anuales de Transferencia de los años 2007 al 2010, entre los cuales se encuentra comprendida la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Acta de Entrega y Recepción suscrita por los Ministros de Agricultura y Riego, de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa, así como el Informe Final suscritos por los Presidentes de las Comisiones de Transferencia Sectorial de los referidos Ministerios y del Gobierno Regional de Arequipa, se ha efectivizado la transferencia de la función contenida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a favor del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, en consecuencia, es necesario dar por concluido el proceso de transferencia de las competencias de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, Aprueba el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales los Gobiernos Regionales y Locales del año 2016”, el Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, Prorroga Plazo para la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función prevista en el artículo 51, literal n) de la Ley 27867 y precisan entidades responsables de la transferencia; los Decretos Supremos N°s. 056-2010-PCM, y 103-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso de efectivización de la transferencia al Gobierno Regional de Arequipa, de las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, considerada en el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2006-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 076-2006-PCM.

Artículo 2.- Establecer que a partir de la fecha, el Gobierno Regional de Arequipa es competente para el ejercicio de la función a que se refiere el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1366682-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**COMISION NACIONAL PARA EL
DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS**

Autorizan transferencias financieras a favor de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y de la Municipalidad Distrital de La Perla, para financiar actividades de prevención del consumo de drogas

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 065-2016-DV-PE**

Lima, 11 de abril de 2016

VISTO:

El Memorándum N° 0177-2016-DV-DATE-PP-PTCD del 17 de marzo de 2016, emitido por la Responsable Técnica del Programa Presupuestal de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – PTCD; y el Informe N° 016-2016-DV-OPP/UPPTO del 11 de febrero de 2016, emitido por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM establece que DEVIDA tiene la función general de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las Políticas Sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el acápite vi) del inciso a) del numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – PTCD” y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú – GIECOD”; precisándose en el numeral 15.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante Resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad, siendo necesario que tal Resolución, sea publicada en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, asimismo, el numeral 15.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la Entidad Pública que transfiere los recursos en virtud del numeral 15.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Además, el referido numeral, precisa que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados, solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 024-2015-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos remite la priorización de proyectos y actividades que serán financiados con recursos de la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal de “Prevención y Tratamiento del Consumo

de Drogas – PTCD”, en los años 2015 y 2016, DEVIDA suscribió Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y con la Municipalidad Distrital de La Perla, para la ejecución de la Actividad “Prevención del Consumo de Drogas en el Ámbito Comunitario”, cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencias financieras por parte de DEVIDA, hasta por la suma total de TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES (S/ 309,877.00);

Que, mediante Informe N° 004-2016-DV-DATE-PP PTCD/MDLL, el Programa Presupuestal de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – PTCD concluye que la Municipalidad Distrital de San Martín cuenta con saldo de balance inferior al 2% del total de sus transferencias del ejercicio 2015, por lo que se encuentra apta y cumple con los criterios para la transferencia financiera materia de la presente Resolución;

Que, en el mismo sentido, mediante Informe Técnico N° 006-2016-DV-DATE-PP PTCD-RGR, el Programa Presupuestal de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – PTCD concluye que la Municipalidad Distrital de La Perla no cuenta con saldo de balance de ejercicios anteriores, por lo que se encuentra apta y cumple con los criterios técnicos para la transferencia financiera materia de la presente Resolución;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido las Certificaciones de Crédito Presupuestal N°s 00284 y 00286, las mismas que convalidan lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. Asimismo, a través del Memorándum N° 091-2016-DV-OPP, la Jefatura de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° 016-2016-DV-OPP/UPTO, que señala que las Certificaciones de Crédito Presupuestal emitidas por la mencionada Unidad garantizan la existencia de crédito presupuestal disponible y libre de afectación para asumir obligaciones con cargo al presupuesto del ejercicio 2016; lo que constituye el Informe Previo Favorable que demanda la ley. Adicionalmente, DEVIDA ha emitido las respectivas conformidades a los Planes Operativos;

Con los visados de la Secretaría General, la Responsable Técnica del Programa Presupuestal “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – PTCD”, la Dirección de Articulación Territorial, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR las transferencias financieras a favor de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y de la Municipalidad Distrital de La Perla, hasta por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES (S/ 309,877.00), para financiar la Actividad que se detalla en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que las transferencias financieras autorizadas por el artículo primero de la presente Resolución se realizarán con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2016, del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”.

Artículo 3°.- INDICAR que la Entidades Ejecutoras, bajo responsabilidad, solo destinarán los recursos públicos que se transfieran para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibidas de reorientar dichos recursos a otras Actividades o Proyectos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15° de la Ley de

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente Ejecutivo

ANEXO N° 01			
TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS - PP PTC			
N°	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE ACTIVIDAD / PROYECTO	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA SI.
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES	ACTIVIDAD: "PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS EN EL AMBITO COMUNITARIO"	150,000.00
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA	ACTIVIDAD: "PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS EN EL AMBITO COMUNITARIO"	159,877.00
TOTAL			309,877.00

1366361-1

INSTITUTO DE GESTION DE
SERVICIOS DE SALUD

Designan Jefa de Equipo de la Unidad de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del IGSS

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 270-2016/IGSS

Lima, 11 de abril de 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-012770-001, que contiene el Oficio N° 482-2016-DG-INSN-SAN BORJA/IGSS; el Informe N° 224-2016-UFlyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 187-2016-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 241-2015/IGSS de fecha 18 de junio de 2015, se designó, entre otros, al Lic. en Adm. Percy Gastón Chumpitaz Villalobos en el cargo de Jefe de Equipo de Logística de la Unidad de Administración, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, mediante Oficio N° 482-2016-DG-INSN-SAN BORJA/IGSS, la Directora de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja solicita se de por concluida la referida designación, y propone designar al funcionario que ostentará el cargo de Jefe/a de Equipo de Logística de la Unidad de Administración del Instituto a su cargo, el mismo que conforme al reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, respecto del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, aprobado por Resolución Jefatural N° 035-2016/IGSS, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director

General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA la designación del Lic. en Adm. Percy Gastón Chumpitaz Villalobos en el cargo de Jefe de Equipo de Logística de la Unidad de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la economista Jennyffer Joanna Montero Lamas en el cargo de Jefa de Equipo de la Unidad de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1366630-1

Designan Coordinador Técnico de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del IGSS

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 271-2016-IGSS

Lima, 11 de abril de 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-011249-001, que contiene el Oficio N° 422-2016-DG-INSN-SAN BORJA/IGSS, el Informe N° 216-2016-UFlyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 179-2016-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 035-2016/IGSS del 13 de enero de 2016, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud aprobado mediante Resolución Suprema N° 032-2015-SA, respecto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, en el cual el cargo de Coordinador Técnico de la Unidad de Tecnología de la Información se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, mediante Oficio N°422-2016-DG-INSN-SAN BORJA/IGSS, de fecha 28 de marzo de 2016, la Directora de Instituto Especializado, del Instituto Nacional de Salud del Niño- San Borja, propone la designación del señor Ronald Vargas Álvarez, en el cargo de Coordinador Técnico de la Unidad de Tecnología de la Información del citado Instituto, el mismo que se encuentra en la condición de vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por Ley N° 29849; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Ronald Vargas Álvarez, en el cargo de Coordinador Técnico de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- PUBLICAR la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1366630-2

Designan profesionales en diversos cargos del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del IGSS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 272-2016/IGSS

Lima, 11 de abril de 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-012413-001, que contiene el Oficio N° 472-2016-DG-INSN-SAN BORJA/IGSS, el Informe N° 223-2016-UFlyAP-ORRHH/IGSS y el Provéido N° 186-2016-ORRHH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 035-2016/IGSS del 13 de enero de 2016, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud aprobado mediante Resolución Suprema N° 032-2015-SA, respecto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, en el cual se aprecia que la plaza de Jefe/a de Departamento de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento y de Jefe/a de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cirugía Neonatal y Pediátrica de la Unidad de Atención Integral Especializada, se encuentran clasificados como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, mediante Oficio N° 472-2016-DG-INSN-SAN BORJA/IGSS de fecha 5 de abril de 2016, la Directora de Instituto Especializado, del Instituto Nacional de Salud del Niño- San Borja, propone la designación de la Químico Farmacéutico Margarita Dilcia Toledo Urbano y

del Médico Cirujano José Luis Apaza León, en los cargos a que hace referencia el considerando precedente, respectivamente, los mismos que se encuentran en la condición de vacantes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR en el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, a los siguientes profesionales, en los cargos que a continuación se detallan:

Nombres y Apellidos	Cargo	Órgano
Q.F. Margarita Dilcia Toledo Urbano	Jefa de Departamento	Sub Unidad de Soporte al Tratamiento de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento
M.C. José Luis Apaza León	Jefe de Departamento	Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cirugía Neonatal y Pediátrica de la Unidad de Atención Integral Especializada

Artículo 2.- PUBLICAR de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1366630-3

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Designan funcionarios en el Instituto Nacional de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 086-2016-J-OPE/INS

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 033-2015-SA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2015, se aprobó la modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud;

Que, en el documento indicado en el considerando precedente, se establece los cargos considerados de confianza, así como los de directivos superiores de libre designación o remoción;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 012-2010-J-OPE/INS de fecha 15 de enero de 2010

se designó al Médico Veterinario Edgardo Javier Reyna Reátegui, a partir del 18 de enero de 2010, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Producción e Investigación Veterinaria del Centro Nacional de Productos Biológicos, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud;

Que, con el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 044-2010-J-OPE/INS de fecha 8 de febrero de 2010 se designó con efectividad al 22 de enero de 2010, entre otros, a la Químico Farmacéutica Natalia Paola Ramírez Ocola en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Producción e Investigación Humana del Centro Nacional de Productos Biológicos, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud;

Que, a través del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 095-2010-J-OPE/INS de fecha 12 de abril de 2010 se designó al Médico Cirujano José Alberto Castro Quiroz en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica de la Oficina General de Asesoría Técnica, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 284-2012-J-OPE/INS de fecha 17 de agosto de 2012 se designó al Biólogo Fernando Máximo Alva Ruiz en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de la Calidad de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud, a partir del 24 de agosto de 2012;

Que, con el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 142-2014-J-OPE/INS de fecha 30 de mayo de 2014 se designó al Químico Farmacéutico Juan Jesús Ortiz Bernaola en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Laboratorios de Control de Calidad, Nivel F-3, del Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 292-2014-J-OPE/INS de fecha 31 de octubre de 2014 se designó al Licenciado en Sociología Lucio Pepe Huamán Espino, a partir del 3 de noviembre de 2014, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prevención de Riesgo y Daño Nutricional del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud;

Que, con el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 299-2014-J-OPE/INS de fecha 7 de noviembre de 2014 se designó a la Licenciada en Nutrición Humana Rocío Silvia Valenzuela Vargas, a partir del 10 de noviembre de 2014, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Alimentaria y Nutricional del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 344-2015-J-OPE/INS, de fecha 31 de diciembre de 2015, se renovó a partir del 1 de enero del 2016, el encargo de funciones de Director Ejecutivo, Nivel F-3, de la Oficina Ejecutiva de Planificación, Presupuesto e Inversiones de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud, al servidor de carrera Jorge Luis Orellana Solís, para el ejercicio presupuestal 2016, en tanto se designe al titular del citado cargo;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 344-2015-J-OPE/INS de fecha 31 de diciembre de 2015, se renovó a partir del 1 de enero del 2016, el encargo de funciones de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud, al servidor de carrera Fredy Rafael Mostacero Rodríguez, para el ejercicio presupuestal 2016, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del citado cargo;

Que, con el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 057-2016-J-OPE/INS de fecha 11 de marzo de 2016 se designó a la Médico Cirujano Raquel Elizabeth Hurtado La Rosa en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Medicina Alternativa y Complementaria del Centro Nacional de Salud Intercultural, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud, a partir del 16 de marzo de 2016;

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 001-2016-J-OPE/INS de fecha 8 de enero de 2016 se encargó al Médico Cirujano Jonh Maximiliano Astete Cornejo las funciones de Director Ejecutivo de

la Dirección Ejecutiva de Identificación, Prevención y Control de Riesgos Ocupacionales y Ambientales del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, a partir de la fecha de publicación del citado acto resolutivo en el Diario Oficial "El Peruano" y en tanto se designe al titular del cargo;

Que, las designaciones y los encargos de funciones a que se refieren los párrafos precedentes se han efectuado en el marco del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1057, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad;

Que, en mérito a lo expuesto resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de los mencionados órganos de la entidad, designando a los profesionales propuestos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;

Contando con la visación de la Subjefa y de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Asesoría Técnica, Administración y Asesoría Jurídica, así como de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Personal; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales; en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias. y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2013-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Jefatural, se da término a las designaciones y encargos de funciones dispuestos en las resoluciones jefaturales que se indican a continuación: Artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 012-2010-J-OPE/INS de fecha 15 de enero de 2010, Artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 044-2010-J-OPE/INS de fecha 8 de febrero de 2010, en lo que corresponde a la designación de la Químico Farmacéutica Natalia Paola Ramírez Ocola, Artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 095-2010-J-OPE/INS de fecha 12 de abril de 2010, Artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 284-2012-J-OPE/INS de fecha 17 de agosto de 2012, Artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 142-2014-J-OPE/INS de fecha 30 de mayo de 2014, Artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 292-2014-J-OPE/INS de fecha 31 de octubre de 2014, Artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 299-2014-J-OPE/INS de fecha 7 de noviembre de 2014, Artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 057-2016-J-OPE/INS de fecha 11 de marzo de 2016, Artículos 1 y 2 de la Resolución Jefatural N° 344-2015-J-OPE/INS de fecha 31 de diciembre de 2015 y el Artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 001-2016-J-OPE/INS de fecha 8 de enero de 2016

Artículo 2°.- Designar bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios en el Instituto Nacional de Salud, a partir de la fecha de publicación de la presente



Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano, a los profesionales que se indica a continuación:

NOMBRE	CARGO	UNIDAD ORGANICA
Médico Veterinario Edgardo Javier Reyna Reátegui	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva de Producción e Investigación Veterinaria del Centro Nacional de Productos Biológicos
Químico Farmacéutica Natalia Paola Ramírez Ocola	Directora Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Producción e Investigación Humana del Centro Nacional de Productos Biológicos
Médico Cirujano José Alberto Castro Quiroz	Director Ejecutivo	Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica de la Oficina General de Asesoría Técnica
Biólogo Fernando Máximo Alva Ruiz	Director Ejecutivo	Oficina Ejecutiva de Gestión de la Calidad de la Oficina General de Asesoría Técnica
Químico Farmacéutico Juan Jesús Ortiz Bernalda	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva de Laboratorios de Control de Calidad del Centro Nacional de Control de Calidad
Licenciado en Sociología Lucio Pepe Huamán Espino	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva de Prevención de Riesgo y Daño Nutricional del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición
Licenciada en Nutrición Humana Rocío Silvia Valenzuela Vargas	Directora Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Vigilancia Alimentaria y Nutricional del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición
Señor Jorge Luis Orellana Solís	Director Ejecutivo	Oficina Ejecutiva de Planificación, Presupuesto e Inversiones de la Oficina General de Asesoría Técnica
Químico Farmacéutico Fredy Rafael Mostacero Rodríguez	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad
Médico Cirujano Raquel Elizabeth Hurtado La Rosa	Directora Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Medicina Alternativa y Complementaria del Centro Nacional de Salud Intercultural
Ingeniero Sanitario Javier Yaroslav Falcón Sánchez	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva de Identificación, Prevención y Control de Riesgos Ocupacionales y Ambientales del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO GOZZER INFANTE
Jefe

1366569-1

OFICINA NACIONAL DE
GOBIERNO INTERIOR

Dan por concluida designación de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la ONAGI

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0121-2016-ONAGI-J

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0301-2015-ONAGI-J publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2015, se designó al C.P.C. Wilfredo Velito Rivera en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, es potestad de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno

Interior, designar y remover a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación del C.P.C. Wilfredo Velito Rivera en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS
Jefa de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

1366349-1

Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la ONAGI

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0122-2016-ONAGI-J

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, es potestad de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, designar y remover a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al C.P.C. Hugo Enrique Arias Estabridis en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS
Jefa de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

1366349-2

Designan Secretario General de la ONAGI

RESOLUCIÓN JEAFTURAL
N° 0123-2016-ONAGI-J

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0176-2015-ONAGI-J publicada en el diario oficial El

Peruano el 11 de julio de 2015, se designó al señor José Enrique Tafur Velit en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, es potestad de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, designar y remover a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor José Enrique Tafur Velit en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor José Enrique Tafur Velit en el cargo de confianza de Secretario General de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS
Jefa de la Oficina Nacional
de Gobierno Interior

1366349-3

Designan Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas de la ONAGI

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0124-2016-ONAGI-J

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0177-2015-ONAGI-J, publicada el 14 de julio de 2015 en el diario oficial El Peruano, se designó al Lic. Erwin Javier Mendoza Peralta en el cargo de Director de Otorgamiento de Garantías de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, es potestad de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, designar y remover a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del Lic. Erwin Javier Mendoza Peralta en el cargo de Director de Otorgamiento de Garantías de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al Lic. Erwin Javier Mendoza Peralta en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina

General de Administración y Finanzas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS
Jefa de la Oficina Nacional
de Gobierno Interior

1366349-4

Dan por concluidas designaciones, aceptan renuncias, designan Gobernadores Provinciales y Distritales y Tenientes Gobernadores en diversos departamentos

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0125-2016-ONAGI-J

Lima, 11 de abril de 2016

VISTOS:

Los Informes N° 336, 441, 457, 460, 462, 463, 464, 465, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 516 y 519-2016-ONAGI-DGAP-DSAP que proponen la designación y remoción de Gobernadores Provinciales y Gobernadores Distritales de diferentes jurisdicciones, y los Informes N° 476 y 517-2016-ONAGI-DGAP-DSAP que propone la designación y remoción de Tenientes Gobernadores de diferentes jurisdicciones, emitidos por la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, hechos suyos por la citada Dirección General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI), en concordancia con el literal i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONAGI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-IN, establece que entre las funciones de la Jefatura de la Oficina Nacional de Gobierno Interior se encuentra la de designar, remover y supervisar a los Gobernadores Provinciales, Gobernadores Distritales y Tenientes Gobernadores;

Que, conforme al artículo 15 del precitado Decreto Legislativo, las Gobernaciones Provinciales son dirigidas por los Gobernadores Provinciales, quienes son responsables del control de los gobernadores bajo su jurisdicción, así como de ejecutar y coordinar las acciones de competencia de la ONAGI en el ámbito provincial, y son designados por la Jefatura de la ONAGI;

Que, conforme al artículo 16 del precitado Decreto Legislativo, las Gobernaciones Distritales son dirigidas por los Gobernadores Distritales, quienes son responsables del control de los Tenientes Gobernadores bajo su jurisdicción, así como de ejecutar y coordinar las acciones de competencia de la ONAGI en el ámbito distrital, y son designados por la Jefatura de la ONAGI;

Que, conforme al artículo 17 del precitado Decreto Legislativo señala que, las Tenencias de Gobernación son dirigidas por los Tenientes Gobernadores, quienes son funcionarios públicos ad honorem, responsables de coordinar y ejecutar las acciones de competencia de la ONAGI en el centro poblado al que se le designe por la Jefatura de la ONAGI;

Que, conforme al literal b) del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONAGI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-IN, la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI tiene como función, entre otras, el proponer la designación y remoción de los Gobernadores Provinciales, Gobernadores Distritales y Tenientes Gobernadores;



Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0050-2015-ONAGI-J de fecha 09 de febrero de 2015, la ONAGI aprobó el Reglamento que establece los Requisitos, Funciones y el Procedimiento para la Designación, Conclusión y Encargatura de las Autoridades Políticas a nivel nacional, modificada por la Resolución Jefatural N° 0014-2016-ONAGI-J de fecha 13 de enero de 2016;

Que, conforme al artículo 10 del precitado Reglamento, la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI recibe y evalúa las solicitudes presentadas para la designación, remoción y encargatura de las autoridades políticas a nivel nacional;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que este tenga eficacia anticipada al momento de su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificado para su adopción;

Que, las plazas propuestas correspondientes a las Autoridades Políticas a ser designados cuenta con su respectiva disponibilidad presupuestaria recaída en la Certificación Presupuestal N° 0000000017 - 2016 de fecha 21 de enero del 2016;

Que, mediante los Informes de vistos, la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI, como resultado de la evaluación correspondiente y la verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, ha propuesto a la Jefatura de la ONAGI la designación y remoción de diversas autoridades políticas;

Que, estando a la propuesta realizada por la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI y con la finalidad de asegurar una adecuada gestión administrativa en las Gobernaciones Provinciales, Gobernaciones Distritales y Tenencias de Gobernación, corresponde remover y designar a diversas autoridades políticas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, el Decreto Supremo N° 003-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, Resolución Jefatural N° 0050-2015-ONAGI-J de fecha 09 de febrero de 2015, Reglamento que establece los Requisitos, Funciones y el Procedimiento para la Designación, Conclusión y Encargatura de las Autoridades Políticas a nivel nacional, modificada por la Resolución Jefatural N° 0014-2016-ONAGI-J de fecha 13 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la publicación de la presente resolución, la designación en el cargo de Gobernador Provincial de las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	HELMER FIGUEROA AMBICHO	PADRE ABAD	UCAYALI
2	JULIAN FORTUNATO CASTILLO MACEDO	AIJA	ANCASH
3	EVER HERNAN AVALOS HORNA	JULCAN	LA LIBERTAD
4	MANUEL DAGOBERTO SORIANO BAZAN	BOLIVAR	LA LIBERTAD

Artículo 2.- Dar por concluida, a partir de la publicación de la presente resolución, la designación en el cargo de Gobernador Distrital de las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	MARIELA YENY PEREZ DEL CASTILLO	HUACASCHUQUE	PALLASCA	ANCASH
2	MARIA ROSARIO ROJAS GARRIDO	OXAMARCA	CELENDIN	CAJAMARCA
3	HELIO JAVIER GUTARRA ESPINAL	SURCUBAMBA	TAYACAJA	HUANCAVELICA
4	LEONCIO AGUIRRE TAIPE	COSME	CHURCAMP	HUANCAVELICA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
5	MOISES TITO ESTRADA	SAN PEDRO DE CORIS	CHURCAMP	HUANCAVELICA
6	BILLIE MADELAINE MEZA CUBILLAS	DANIEL ALOMIA ROBLES	LEONCIO PRADO	HUANUCO
7	JUAN BAUTISTA SEOPA TAPULLIMA	ALTO TAPICHE	REQUENA	LORETO
8	ENRIQUE PILAR ALVARADO VERA	USQUIL	OTUZCO	LA LIBERTAD
9	PEDRO JOEL CABEZA CRUZADO	HUARANCHAL	OTUZCO	LA LIBERTAD
10	MARIA JANET QUISPE PAJARES	UCHUMARCA	BOLIVAR	LA LIBERTAD
11	JUAN MANUEL ROMERO RIVEROS	SINSICAP	OTUZCO	LA LIBERTAD
12	NELLY GLEDIS FERNANDEZ ANTICONA	LA CUESTA	OTUZCO	LA LIBERTAD
13	WALDIR YOSIMAR ARTEAGA ARAUJO	SARTIMBAMBA	SANCHEZ CARRION	LA LIBERTAD
14	SEGUNDO TEODORO GUZMAN ROJAS	LAREDO	TRUJILLO	LA LIBERTAD
15	CARLOS ALBERTO MELENDEZ ROBLES	SIMBAL	TRUJILLO	LA LIBERTAD
16	CONVERSION ROBERTO ROBLES BLAS	POROTO	TRUJILLO	LA LIBERTAD
17	EDMUNDO ABANTO VARGAS	CHOCOPE	ASCOPE	LA LIBERTAD
18	RENATO GUIDO ALARCON QUISPE	AYAPATA	CARABAYA	PUNO

Artículo 3.- Aceptar la renuncia, del señor Wilson Yalta Gonzales, al cargo de Gobernador Distrital de Iberia, Provincia de Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios.

Artículo 4.- Aceptar la renuncia, con eficacia anticipada al 02 de abril de 2016, de la señora Carmen Francisca Arana de Díaz, al cargo de Gobernadora Distrital de San Miguel de Mayocc, Provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.

Artículo 5.- Aceptar la renuncia, con eficacia anticipada al 04 de abril de 2016, del señor Mirko Antonio Mayta Chamorro, al cargo de Gobernador Distrital de Huariaca, Provincia de Pasco, Departamento de Pasco.

Artículo 6.- Concluir con eficacia anticipada al 02 de marzo de 2016 en el cargo de Gobernador Distrital de Carabamba, Provincia de Julcán, Departamento de La Libertad, al señor Rufino Cenen Vega Hermenegildo.

Artículo 7.- Designar, a partir de la publicación de la presente resolución, en el cargo de Gobernador Provincial a las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	WALMER VELASQUEZ SARMIENTO	27851458	SAN IGNACIO	CAJAMARCA
2	MANUEL ANIBAL GUTIERREZ ULLOA	19033772	OTUZCO	LA LIBERTAD
3	JHON TONY CHAVEZ ZAVALA	18133026	JULCAN	LA LIBERTAD
4	SLINGER ANTERO AVILA RODRIGUEZ	32821046	DEL SANTA	ANCASH
5	ROBERTO EUFRONIO TRUJILLO CASTRO	08662551	OYON	LIMA PROVINCIAS
6	MARCELINO JESUS DE LA CRUZ LEON	22760289	CANTA	LIMA PROVINCIAS

Artículo 8.- Designar, a partir de la publicación de la presente resolución, en el cargo de Gobernador Distrital a las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	JESUS BENITO ESPINOZA CORDOVA	47171210	CUSCA	CORONGO	ANCASH
2	WILDER ALFONSO VILCARROMERO REVILLA	33430326	LONGUITA	LUYA	AMAZONAS
3	ELMORE FELIX AQUJE NUÑEZ	29483482	PAUCARPATA	AREQUIPA	AREQUIPA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
4	AGLIBERTO MARTINEZ BUITRON	29160314	CONCEPCION	VILCAS HUAMAN	AYACUCHO
5	ORLANDO CABANILLAS ABANTO	43022588	OXAMARCA	CELENDIN	CAJAMARCA
6	APARICIO RAMIREZ RAMOS	19827378	SURCUBAMBA	TAYACAJA	HUANCAVELICA
7	SUSA POZO DURAN	70921952	COSME	CHURCAMP	HUANCAVELICA
8	THOMAS BARZOLA MEZA	44171817	SAN PEDRO DE CORIS	CHURCAMP	HUANCAVELICA
9	OLGUIN MIGUEL TOVAR VILLEGAS	06235921	CUENCA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA
10	JAZMIN JANIRETH PONCE CASTILLO	70113724	SUBTANJALLA	ICA	ICA
11	YVONNE CAROLINA LLONTOP YPARRAGUIRRE	16660022	LA VICTORIA	CHICLAYO	LAMBAYEQUE
12	RAUL SAUL CHAVEZ ROBLES	07510998	COCHORCO	SANCHEZ CARRION	LA LIBERTAD
13	FRANCISCO GERONIMO LLAURE SAMAME	18984919	CONDORMARCA	BOLIVAR	LA LIBERTAD
14	JESUS ELIZABETH CASTILLO NUÑEZ	41625250	CARABAMBA	JULCAN	LA LIBERTAD
15	JOSE LUIS VALVERDE PARDO	42076528	SITABAMBA	SANTIAGO DE CHUCO	LA LIBERTAD
16	GAVINO ENRRIQUE RODRIGUEZ ROBLES	70892078	HUASO	JULCAN	LA LIBERTAD

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
17	ADOILA AZUCENA LA MADRID LEON	18872042	RAZURI	ASCOPE	LA LIBERTAD
18	RICHARD CLAUDIO SANTANA SOTIL	06635350	BARRANCO	LIMA	LIMA
19	ANTONIO JAVIER FALCON HUARI	15284803	ARAHUAY	CANTA	LIMA PROVINCIAS
20	CESAR AUGUSTO MICHUY BASURTO	09424120	QUINCHES	YAUYOS	LIMA PROVINCIAS
21	DAVEY TAFUR RAMIREZ	05920624	PADRE MARQUEZ TIRUNTAN	UCAYALI	LORETO
22	WILBER LUIS SOTOMAYOR VICENTE	00496278	ITE	JORGE BASADRE	TACNA
23	DAVID NICANOR CANO MAMANI	00409806	CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	TACNA	TACNA
24	LUCIO LUIS HUARAY CERVANTES	80383553	ILABAYA	JORGE BASADRE	TACNA
25	NESTOR RICARDO MAMANI CCOSI	01301705	PLATERIA	PUNO	PUNO
26	ELIAS QUISPE CONDORI	01850167	CUTURAPI	YUNGUYO	PUNO
27	NECEBIA PUYO PINCHI	01064725	LA BANDA DE SHILCAYO	SAN MARTIN	SAN MARTIN
28	ALCIRO VILLAREAL HUAMAN	01049841	NUEVA CAJAMARCA	RIOJA	SAN MARTIN
29	JUSTINO OVALLE FOCORI	24007763	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS

Artículo 9.- Designar, a partir de la publicación de la presente resolución, en el cargo de Teniente Gobernador en el centro poblado de su competencia y jurisdicción a las siguientes personas:

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	C. POBLADO-CASERIO-COMUNIDAD, ETC.	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	ZOSIMO NAVARRO HURMASA	31486004	RANRACANCHA	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
2	ALFREDO SANTA CRUZ RAMOS	31485240	HUARIBAMBA	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
3	NEMESIO BARZOLA NAVARRO	80082808	OCCEPATA	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
4	AURELIO VILLANO PEREZ	42158555	PADRE RUMI	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
5	ALFONSO LEON VILLANO	31485887	MOLLEBAMBA	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
6	JUAN LOA VILLANO	42922778	CCENHUA	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
7	FERNANDO GUIZADO PEREZ	40121137	LLATANACO	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
8	NICOLAS CARDENAS CCORIMANYA	42178819	CCOÑEC	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
9	SANTOS GAMBOA GASPAR	31485662	SANTA ROSA	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
10	PEDRO NAVARRO CCORIMANYA	07496109	VILLA EL SALVADOR	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
11	TEOFILO SOTO HUANCA	80135664	SAN CRISTOBAL	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
12	JOSE PEREZ QUISPE	31485714	SAN ANTONIO	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
13	MAXIMO BARZOLA RAMOS	31485530	SINUAPATA	RANRACANCHA	CHINCHEROS	APURIMAC
14	SANTOS ROBERTI PERES GUARNIZ	27144515	SAUSALITO	ASUNCION	CAJAMARCA	CAJAMARCA
15	PEDRO TORIBIO ROJAS AZAÑERO	26641141	VISTA ALEGRE	ASUNCION	CAJAMARCA	CAJAMARCA
16	ADOLFO CASTILLO NARRO	43936310	HUAYLLAGUAL	ASUNCION	CAJAMARCA	CAJAMARCA
17	RICHARD ANTONIO TUESTA TORRES	26737842	PAMPAS DE CAPAN	ASUNCION	CAJAMARCA	CAJAMARCA
18	SANTOS ADRIANO TORRES CRISOLOGO	41867307	CHIRIGUAL	ASUNCION	CAJAMARCA	CAJAMARCA
19	SEGUNDO DESIDERIO TAFUR VARGAS	42912449	SHIRAC	ASUNCION	CAJAMARCA	CAJAMARCA
20	AGUSTIN JOSE ANGULO VIGO	26699392	CHIRIGUAL	ASUNCION	CAJAMARCA	CAJAMARCA
21	RONALD MENDOZA VASQUEZ	48144063	PACHANI	ASUNCION	CAJAMARCA	CAJAMARCA
22	RAUL CORDOVA CABEZAS	40566335	LLAMOCTACHI	CHINCHO	ANGARAES	HUANCAVELICA
23	MERCEDIANO GALVEZ PAREDES	21005894	URALLA	CHINCHO	ANGARAES	HUANCAVELICA
24	EFRAIN CASAS GUTIERREZ	48515715	SILLCO	CHINCHO	ANGARAES	HUANCAVELICA
25	NESTOR RICO BENDEZU	28219059	FLORIDA	CHINCHO	ANGARAES	HUANCAVELICA
26	PIO MAXIMO VALENZUELA YAIRIMO	08396876	YANACHOCCE	CHINCHO	ANGARAES	HUANCAVELICA



ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	C. POBLADO-CASERIO-COMUNIDAD, ETC.	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
27	HERNAN SEVERO VALENZUELA BENDEZU	10253815	VILLOC	CHINCHO	ANGARAES	HUANCavelica
28	AVELINO SOTO TORRES	06969937	HUANCHUY	CHINCHO	ANGARAES	HUANCavelica
29	GREGORIO GUILLEN RIMACHI	43351317	SAN JUAN DE MIRAFLORES	CHINCHO	ANGARAES	HUANCavelica
30	SILVANO YARANGA JUZCAMAITA	07400523	SACCSACC	CHINCHO	ANGARAES	HUANCavelica
31	PRUDENCIO QUISPE RICO	20975794	ARCUILLA	JULCAMARCA	ANGARAES	HUANCavelica
32	EMILIANO CHIPANA CONGACHA	23455235	MANYACCLLA	JULCAMARCA	ANGARAES	HUANCavelica
33	FERNANDO SULCA CONGA	44930466	YURACCOCHA	JULCAMARCA	ANGARAES	HUANCavelica
34	LEONIDAS SAYAS AYALA	28295147	BUENAVISTA	JULCAMARCA	ANGARAES	HUANCavelica
35	HONORATO ESLAVA FLORES	23455122	HUACACCLLA	JULCAMARCA	ANGARAES	HUANCavelica
36	JUAN JUSCAMAITA LAURENTE	45725722	CAHUA	JULCAMARCA	ANGARAES	HUANCavelica
37	KATELIM GONZALES ATACHAGUA	43595618	BUENOS AIRES	RUPA RUPA	LEONCIO PRADO	HUANUCO
38	DONATO ALBERTO GARCIA CIPRIANO	1991313	COCHAS CHICO	EL TAMBO	HUANCAYO	JUNIN
39	LEONARDO ORIHUELA ORIHUELA	20021205	PORVENIR	CHICCHE	HUANCAYO	JUNIN
40	AUREO PLINIO MEZA LAZARO	20046544	SANTA ROSA DE HUACRAMASANA	CHICCHE	HUANCAYO	JUNIN
41	FORTUNATO ALEJANDRO HUALPARUCA DE LA CRUZ	19874161	POTACA VISTA ALEGRE	CHICCHE	HUANCAYO	JUNIN
42	ESTHER TORRES DE RIVASPLATA	16724742	LA YOVERA	PUEBLO NUEVO	FERREÑAFE	LAMBAYEQUE
43	JOSE LUIS ESPINOZA ALVARADO	46215972	LAS LOMAS CHECLEFE	PUEBLO NUEVO	FERREÑAFE	LAMBAYEQUE
44	JOSE ANDRES YESQUEN MORALES	17432965	FALA II	PUEBLO NUEVO	FERREÑAFE	LAMBAYEQUE
45	CANDELARIO MACALOPU SIESQUEN	17612960	LOS MACALOPU	PUEBLO NUEVO	FERREÑAFE	LAMBAYEQUE
46	GLADYS AIROLINDA CALDAS HUERTA	06945944	3RA ZONA COLLIQUE	COMAS	LIMA	LIMA
47	CARMELO JULIO GUZMAN CRUZADO	06946198	4TA - 5TA Y 6TA ZONA COLLIQUE	COMAS	LIMA	LIMA
48	MARTHA LOURDES MALLQUI ESTRADA	09476649	SECTOR BELAUNDE OESTE	COMAS	LIMA	LIMA
49	JUAN PELAEZ APONTE	06900751	SECTOR LA BALANZA- LA LIBERTAD- I	COMAS	LIMA	LIMA
50	ORLANDO PEÑA VIERA	09018623	SECTOR LA BALANZA- LA LIBERTAD- II	COMAS	LIMA	LIMA
51	ELSA REGINA ARREATEGUI PEÑA DE CASTAÑEYRA	06930346	SECTOR SANTA ROSA	COMAS	LIMA	LIMA
52	AURELIO NAVARRO VELAZCO	08806645	SECTOR 2 - A	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
53	JOSE LUIS PORTALES RAMIREZ	06378776	SECTOR 9	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
54	EGDALIA TAVITA LEIVA MENESES DE CASAS	09536256	SECTOR 1 - A	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
55	NORMA ANTAYHUA CHIPANA	09153010	SECTOR 1 - B	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
56	BERTHA LUISA VENEGAS PEÑA	06012456	SECTOR 2 - B	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
57	NANCY LILIAN MUÑOZ CANAL	07935049	SECTOR 10	SAN MIGUEL	LIMA	LIMA
58	DORA LETICIA MESTA CASTRO	09255675	COOVITOMAR	SANTA ROSA	LIMA	LIMA
59	FLOR AMANDA RAMIREZ LOPEZ DE ALIAGA	08101790	SEÑOR DE LOS MILAGROS	SANTA ROSA	LIMA	LIMA
60	JENNY MARLENE ASIS SANTIAGO	40098852	LA ARBOLEDA	SANTA ROSA	LIMA	LIMA
61	LUISA MIRANDA CENTENO	10319022	VISTA ALEGRE	PACHACAMAC	LIMA	LIMA
62	JUAN ANGEL CASQUINO VASQUEZ	07173190	GREGORIO ALBARRACIN	PACHACAMAC	LIMA	LIMA
63	SANTOS MIGUEL VALDIVIESO PIMENTEL	47439105	YACUSISA	TOCACHE	TOCACHE	SAN MARTIN
64	HERNAN ANTONIO RIVERA PEÑA	45250313	PUCAYACU	TOCACHE	TOCACHE	SAN MARTIN
65	JOEL FIGUEROA DIAZ	44575623	EL NARANJAL	TOCACHE	TOCACHE	SAN MARTIN
66	REINERIO ISUIZA SATALAYA	00998352	ALTO HUAQUISHA BOMBONAJE	TOCACHE	TOCACHE	SAN MARTIN
67	ELIZABETH EPIFANIA HUATUCO PUCHUC	01186811	SAN PEDRO DE ALTO CULEBRA	TOCACHE	TOCACHE	SAN MARTIN
68	MILTON LOPEZ PIMENTEL	01011701	ISHANGA	TOCACHE	TOCACHE	SAN MARTIN
69	SANTIAGO MANUEL FELIX SILVA	33818798	SANTA ROSA DE TANANTA	TOCACHE	TOCACHE	SAN MARTIN
70	INOCENCIO LOPEZ QUIROZ	00999007	CULEBRA	TOCACHE	TOCACHE	SAN MARTIN
71	SANTOS ALEJANDRINA GALLARDO CHAVEZ	00961449	SAN LUIS	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
72	YONY YOEL JUAREZ LECCA	01187205	NUEVO HORIZONTE	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
73	ROYER SILVA ACOSTA	45853205	JOSE CARLOS MARIATEGUI	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
74	BENIGNO MALDONADO LAYZA	19432869	UNION NUEVA VICTORIA	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
75	FELIZARDO ALEX ALVARADO RIOS	25819121	CHALLUAYACU	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
76	NORBERTO CASTRO IZQUIERDO	19099130	MANA HERMOSO	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
77	JAIME LABAN CASTILLO	45119300	PORVENIR ALTO CAÑUTO	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
78	ROGER MEDINA ZEGARRA	45064091	NUEVO PATAZ	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
79	ROGER SAAVEDRA DEL CASTILLO	01001388	BOLIVAR	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
80	VALENCIA JEORGINA PASTOR DIAZ	27050699	NUEVO CHILLIA	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
81	CESAR ARMANDO CHINGAY CIEZA	27974376	NUEVO SAN ANTONIO	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
82	WENDER TORRES ISMINIO	80363229	CACHIYACU	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
83	RONHAL BALTAZAR GARRIDO	44631282	PUERTO RICO	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	C. POBLADO-CASERIO-COMUNIDAD, ETC.	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
84	JUAN RAMIREZ PINTADO	02896266	BUENOS AIRES	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
85	GRIMER ROMERO CAMACHO	27845100	LUIS SALAS	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
86	LUIS CESAR PALOMINO ALMERCO	43041631	SANTA ROSA DE MISHOLLO	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
87	MARCO ANTONIO LAZARO MANSILLA VALDIVIA	01186269	VISTA ALEGRE	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN
88	PERCY FLORES AMASIFUEN	21146857	PUERTO PIZANA	POLVORA	TOCACHE	SAN MARTIN

Artículo 10.- Concluir a la siguiente persona en el cargo de Teniente Gobernador:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	C. POBLADO - CASERIO - COMUNIDAD, ETC.	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	MARICELA ORTIZ PAKER	00326736	OIDOR	SAN JACINTO	TUMBES	TUMBES

Artículo 11.- Disponer que las Autoridades Políticas cuyas designaciones hayan sido concluidas a través de la presente Resolución, procedan a realizar la entrega de cargo, debiendo consignar en esta la liquidación de fondos de caja chica y otros que correspondan; bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos de

la Oficina General de Administración y Finanzas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Artículo 12.- Notificar la presente Resolución a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a las Gobernaciones Regionales, Provinciales y Distritales que abarquen el ámbito jurisdiccional de las designaciones y remociones realizadas mediante la presente Resolución, a la Dirección General de Autoridades Políticas y la Oficina General de Administración y Finanzas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS
Jefa de la Oficina Nacional
de Gobierno Interior

1366351-1

Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la ONAGI

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0126-2016-ONAGI-J

Lima, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, es potestad de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, designar y remover a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al ingeniero Marcelino Villaverde Aguilar en el cargo de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS
Jefa de la Oficina Nacional
de Gobierno Interior

1366353-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Desestiman cuestionamientos formulados contra la Res. N° 114-2014/CFD-INDECOPI, suprimen y mantienen vigencia de derechos antidumping impuestos por las RR. N° 005-97-INDECOPI/CDS y N° 001-2000/CDS-INDECOPI, y prorrogados por la Res. N° 181-2009/CFD-INDECOPI, sobre diversas importaciones

RESOLUCIÓN N° 047-2016/CDB-INDECOPI

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Lima, 1 de abril de 2016

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping definitivos impuestos por las Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI, y prorrogados por la Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI, la Comisión ha dispuesto mantener vigentes tales derechos por un periodo de tres (03) años respecto a las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China. Ello, al haberse determinado que existe probabilidad de

continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (RPN), en caso se supriman las referidas medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping.

Asimismo, la Comisión ha dispuesto suprimir los derechos antidumping impuestos por las Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI, y prorrogados por la Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de cuero natural y otros materiales, y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China. Ello, al haberse verificado que durante el período de análisis, la RPN definida en el marco de este procedimiento no ha fabricado tales tipos de calzado, teniéndose en cuenta además que no se han registrado importaciones de chalas y sandalias de otros materiales y que la demanda interna estimada de chalas y sandalias de cuero natural ha sido poco significativa.

Visto, el Expediente N° 007-2014/CFD, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 08 de noviembre de 2009, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**)¹ dispuso mantener vigentes, por un período de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos mediante Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI², sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, cuero natural y otros materiales (excepto material textil) y suelas de distintos materiales (en adelante, **chalas y sandalias**), originarias de la República Popular China (en adelante, **China**)³.

Mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2014, complementado entre el 19 de mayo y el 10 de junio del mismo año, la Corporación de Cuero Calzado y Afines (en adelante, la **CCCCA**), las empresas Calzado Chosica S.A.C. (en adelante, **Calzado Chosica**), Ingeniería del Plástico S.A.C. (en adelante, **INGEPLAST**), North Beach S.A.C. (en adelante, **North Beach**), así como los señores Milton Cabanillas Calderón (en adelante, **el señor Milton Cabanillas**) y Javier Cabanillas Calderón (en adelante, **el señor Javier Cabanillas**), presentaron una solicitud ante la Comisión para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un período adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su última revisión, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**)⁴, que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**)⁵.

Por Resolución N° 114-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de octubre de 2014, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras de chalas y sandalias originarias de China, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping⁶.

En el curso del procedimiento, las empresas importadoras Hipermercados Tottus S.A. (en adelante, **Tottus**), Saga Falabella S.A. (en adelante, **Falabella**), Supermercados Peruanos S.A. (en adelante, **Supermercados Peruanos**) y Tiendas por Departamento Ripley S.A. (en adelante, **Ripley**), formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 114-2014/CFD-

INDECOPI, mediante la cual se dispuso iniciar el presente procedimiento de examen.

El 03 de julio de 2015 se llevó a cabo la audiencia del período probatorio del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping⁷.

El 08 de febrero de 2016, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping⁸.

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1212 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 2015, vigente desde el 24 de octubre del mismo año, se modificó la denominación de este órgano funcional por Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.

² La Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 y el 16 de marzo de 1997, mientras que la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 y el 31 de enero de 2000. Cabe señalar que la Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS fue emitida en el marco de un procedimiento de investigación iniciado de oficio por la Comisión, al haberse verificado una situación de atomización de productores en el sector nacional del calzado.

³ Por Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI, la Comisión también dispuso suprimir los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de Taipei Chino (Taiwan).

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. En cualquier caso, sólo se iniciará un examen si las autoridades han determinado, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

⁵ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios** Artículo

(...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

(...)

⁶ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.** Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁷ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias.** Dentro del período probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

⁸ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**

(...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

El 26 de febrero de 2016 se realizó la audiencia final del procedimiento de examen, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Antidumping⁹.

II. ANÁLISIS

Conforme se desarrolla en el Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, el presente procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping, conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho antidumping en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), en caso dicha medida fuera suprimida.

Así, según se desprende del propio texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos de examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora debe realizar un análisis prospectivo de (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño. En ese sentido, según ha sido establecido por el Órgano de Apelación de la OMC¹⁰, así como por el Tribunal de Indecopi en reiterada jurisprudencia¹¹, en un procedimiento de examen no corresponde determinar la existencia de relación causal entre ambos elementos, pues se considera que si el dumping y el daño continúan o se repiten, existe la relación causal establecida en la investigación original.

De acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI, el presente procedimiento de examen fue iniciado en correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, habiendo sido conducido en todas sus etapas con sujeción al debido procedimiento. En este procedimiento se ha garantizado a las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y la defensa de sus intereses. Siendo ello así, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Tottus, Falabella, Supermercados Peruanos y Ripley contra la Resolución N° 114-2014/CFD-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio del procedimiento de examen.

En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco del presente procedimiento, se ha determinado que la RPN se encuentra constituida por Calzado Chosica, INGEPLAST, North Beach, y los señores Milton Cabanillas y Javier Cabanillas, productores nacionales de chalas y sandalias cuya producción representó el 61.6% del volumen de producción nacional total de dicho producto durante el periodo enero – diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

Conforme se desarrolla en la sección C del Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI, el producto objeto de examen comprende las chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, cuero natural y otros materiales (como madera, material trenzable, entre otros), de acuerdo a la definición efectuada por la Comisión en la investigación original que concluyó con la imposición de los derechos antidumping bajo revisión, según lo dispuesto en las Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI. De conformidad con lo indicado en la sección antecedentes de este acto administrativo, la Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS fue emitida en el marco de un procedimiento de investigación iniciado de oficio por la Comisión, al haberse verificado una situación de atomización de productores en el sector nacional del calzado.

Cabe señalar que el producto objeto de examen se encuentra conformado por seis (6) categorías de calzado: (i) chalas de caucho o plástico; (ii) sandalias de caucho o plástico; (iii) chalas de cuero natural; (iv) sandalias de cuero natural; (v) chalas de otros materiales; y, (vi) sandalias de otros materiales. Al respecto, se ha verificado que durante el periodo de análisis, la RPN definida en el

presente procedimiento únicamente ha fabricado dos (2) categorías del producto objeto de examen (chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico), y que las importaciones totales se han concentrado también en ambas categorías de calzado, habiendo representado cerca del 98% del volumen total importado. Considerando ello, en este caso se ha efectuado un análisis segmentado sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la RPN, basado exclusivamente en las dos categorías mencionadas anteriormente.

En este caso se ha tomado en consideración también que, en el periodo de análisis, las chalas y sandalias de caucho o plástico fabricadas por la RPN fueron comercializadas en el mercado interno en un rango de precios de entre US\$ 0 y US\$ 2 por par. En ese segmento de mercado de bajo precio, la RPN ha competido fundamentalmente con el producto originario de la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), pues la mayor parte del calzado importado de China y también de Brasil (cuarto proveedor de importancia del mercado peruano que concentró el 19% de las importaciones totales efectuadas en el periodo de análisis), fue comercializada en un rango de precios de entre US\$ 5 y US\$ 10 por par.

Según se desarrolla en la sección E del Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping se repita en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

(i) China se mantuvo como el principal proveedor extranjero de chalas y sandalias del mercado nacional durante el periodo de análisis, alcanzando una participación de 32% en la parte final y más reciente de dicho periodo (enero – setiembre de 2014). Ello, pues entre enero de 2011 y setiembre de 2014, el volumen total importado de chalas y sandalias de China aumentó sostenidamente, registrando un crecimiento de 21.1% entre 2011 y 2013, y de 7.5% entre enero y setiembre de 2014, en un contexto de contracción de las importaciones del resto de proveedores extranjeros.

(ii) El crecimiento de los volúmenes de importación del producto chino objeto de examen fue impulsado

⁹ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales.-

(...)

De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vendido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

¹⁰ En el caso Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera, el Órgano de Apelación de la OMC señaló lo siguiente:

"121. El derecho antidumping empieza a existir después de una investigación inicial en la que se ha establecido la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional de conformidad con los requisitos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, entre ellos, en particular, el requisito de que no se atribuya al dumping el daño causado por cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento. En cambio, cuando se lleva a cabo un "examen" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y se determina que la "supresión del derecho" daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", es razonable suponer que, si el dumping y el daño continúan o se repiten, existiría la relación causal entre el dumping y el daño, establecida en la investigación inicial, y no sería necesario establecerla de nuevo".

"123. (...) en una determinación formulada en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, lo que hay que demostrar es el vínculo entre la "supresión del derecho", por una parte, y la probabilidad de "continuación o repetición del dumping y del daño", por la otra (...) no consideramos que el requisito de establecer una relación causal entre el probable dumping y el probable daño se incorpore a ese artículo a partir de otras disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En realidad, la adición de ese requisito convertiría el examen por extinción en una investigación inicial, algo que no se puede justificar".

"124. Nuestra conclusión de que en una determinación formulada en un examen por extinción no se exige el establecimiento de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño no significa que en un examen por extinción se corte la relación causal entre el dumping y el daño prevista por el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Únicamente significa que, en un examen por extinción no se exige, con carácter de obligación jurídica, que se establezca de nuevo esa relación.

¹¹ Al respecto, ver Resoluciones N° 1376-2010/SC1-INDECOPI, 1598-2010/SC1-INDECOPI y 0463-2011/SC1-INDECOPI, emitidas el 24 de marzo y el 20 de mayo de 2010, y el 23 de febrero de 2011, respectivamente.

principalmente por el aumento significativo de los envíos de chalas con la parte superior de caucho o plástico, en el periodo 2011 – 2013 (135.2%). Entre tanto, las sandalias chinas con la parte superior de caucho o plástico, las cuales representaron la mayor parte del volumen total importado del producto objeto de examen (70%), experimentaron una contracción en el periodo 2011 – 2013 (5.7%), comportamiento que se revirtió en 2014 (enero – setiembre), cuando dichas importaciones se incrementaron 10.9%.

(iii) En caso se suprimieran los derechos antidumping vigentes, es probable que se produzca nuevamente el ingreso al Perú del producto chino en el segmento de mercado de bajo precio que atiende la RPN (entre US\$ 0 y US\$ 2 por par). Ello, pues se ha constatado que la aplicación de los derechos antidumping bajo examen, limitó sustancialmente el ingreso de importaciones del producto chino en el rango de precios de entre US\$ 0 y US\$ 2 por par (no se importaron chalas de origen chino en ese rango de precios y las importaciones de sandalias de origen chino efectuadas en ese rango de precios fueron poco significativas, siendo equivalentes al 3% del volumen total importado).

(iv) Durante el periodo de análisis, China se consolidó como el abastecedor mundial más importante de calzado de caucho o plástico, cuyos volúmenes exportados excedieron en más de 43 veces los volúmenes exportados por el segundo proveedor a nivel mundial (la República Socialista de Vietnam). Ello indica que China posee una notable capacidad de exportación del calzado objeto de examen, habiendo registrado a lo largo del periodo de análisis una participación que supera las cuatro quintas partes (entre 86% y 87%) del total de exportaciones mundiales efectuadas en dicho periodo. Incluso, el mercado peruano del calzado objeto de examen hubiera podido ser abastecido en su totalidad durante el periodo de análisis, si China hubiese destinado un volumen equivalente al 0.2% de las exportaciones que efectuó al mundo en ese mismo periodo.

(v) Los exportadores chinos se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar los tipos de calzado objeto del presente examen en distintos mercados a nivel internacional. Así, entre 2011 y 2014, la diferencia entre el precio máximo y el precio mínimo de los envíos del calzado chino al mundo fluctuó en niveles de entre 335% y 448%. En el caso particular de las exportaciones dirigidas al principal destino en la región (Chile), durante el periodo de análisis, el 82% de los envíos del producto chino a ese mercado se efectuaron en volúmenes considerables y a precios bastante inferiores (menos de US\$ 2 por par) a los precios registrados en los envíos de dicho producto al mercado peruano (precios por encima de US\$ 2 por par, concentrándose en mayor medida en el segmento de precios de entre US\$ 5 y US\$ 10 por par)¹².

(vi) A nivel internacional, las autoridades de otras jurisdicciones como Argentina, Taiwán, Brasil y la Unión Europea, han aplicado derechos antidumping sobre los envíos de diversos tipos de calzado de origen chino, incluyendo aquellos que son materia del presente procedimiento de examen, al haber determinado que las empresas exportadoras chinas han incurrido en prácticas de dumping en sus envíos a los referidos mercados extranjeros.

Asimismo, conforme se desarrolla en la sección F del Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

(i) Entre 2011 y 2014 (enero – setiembre), en un contexto de expansión de la demanda interna de chalas y sandalias de caucho o plástico, los principales indicadores económicos de la RPN experimentaron una evolución negativa debido a la presión competitiva generada por la presencia de otro proveedor importante en el segmento

de bajo precio que atiende dicha rama (ZOFRATACNA). Así, durante ese periodo, si bien la RPN se ubicó como uno de los principales proveedores del mercado interno en el segmento de calzado de bajo precio, mantuvo una capacidad de producción libremente disponible (o capacidad ociosa) que fluctuó en niveles de entre 55% y 77%.

(ii) En caso no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping entre 2011 y 2014 (enero – setiembre), las importaciones de chalas de caucho o plástico chinas habrían ingresado al mercado nacional registrando precios inferiores a los precios de venta de la RPN y del principal competidor de dicha rama en el segmento de mercado de bajo precio, la ZOFRATACNA (en promedio, 9% y 21.7% menor, respectivamente). A partir de ello se infiere que, en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de chalas de caucho o plástico de origen chino podrían ingresar al Perú registrando los precios más bajos del mercado, lo cual incentivaría la mayor demanda de dicho producto en detrimento de las ventas internas de la RPN, incidiendo negativamente en el desempeño económico de dicha rama en su conjunto. Ello, considerando la importancia de la línea de producción de chalas de caucho o plástico para la RPN, pues la misma representó casi la totalidad de la producción total de dicha rama en el periodo de análisis, habiendo contribuido con el 99.7% de las utilidades que generó en el referido periodo.

(iii) Según estimaciones efectuadas, si durante el periodo de análisis se hubiese producido el ingreso del producto chino al mercado peruano a precios inferiores a los de la RPN en ausencia de derechos antidumping, el precio de las chalas de caucho o plástico de la RPN se hubiera reducido, en promedio, 12% durante el referido periodo, lo que hubiera propiciado a su vez una caída significativa (de aproximadamente 10.7 puntos porcentuales) del margen de utilidad promedio registrado por la rama, así como una notable contracción de las utilidades acumuladas en un orden del 95.6%, equivalente a US\$ 1 043 mil.

(iv) De suprimirse las medidas antidumping vigentes, sería probable que se produzca el ingreso de importaciones de chalas y sandalias de caucho o plástico al mercado nacional en volúmenes significativos, dado que: (i) China posee una importante capacidad de exportación que le ha permitido alcanzar una participación superior a las cuatro quintas partes (entre 86% y 87%) del total de exportaciones mundiales de calzado de caucho o plástico efectuadas entre 2011 y 2014; (ii) las importaciones originarias de China se han mantenido como una fuente importante de abastecimiento del mercado nacional, pese a encontrarse vigentes los derechos antidumping objeto de examen; y, (iii) las chalas de caucho o plástico de origen chino podrían ingresar al mercado peruano registrando precios inferiores a los de la RPN y del principal abastecedor del segmento de bajo precio del mercado peruano (la ZOFRATACNA).

Considerando lo expuesto, si bien el análisis efectuado en este caso considerando el producto objeto de examen en su conjunto, sugeriría mantener las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de las seis (6) categorías de chalas y sandalias comprendidas bajo el alcance de este procedimiento, resulta necesario tomar en consideración que, de conformidad con la normativa antidumping, la decisión de mantener vigente un derecho antidumping en el marco de un procedimiento de examen tiene por finalidad neutralizar un posible daño a la RPN

¹² En este punto, es pertinente indicar que, durante el periodo de análisis del caso (enero de 2011 – setiembre de 2014), el mercado chileno de calzado fue atendido en mayor medida por productos importados (aproximadamente el 90% de las ventas de calzado en Chile), habiendo sido China el abastecedor más importante de dicho mercado (al concentrar el 70% de las importaciones totales chilenas de calzado). Bajo tales condiciones, durante dicho periodo, China colocó volúmenes considerables del producto objeto de examen a precios ubicados en niveles inferiores a los precios registrados por los envíos de la ZOFRATACNA al Perú. No obstante, considerando el contexto en el que se desenvuelve el mercado nacional, y a fin de afrontar la mayor competencia que se produciría debido a la presencia de dos proveedores importantes (RPN y ZOFRATACNA), los productos de origen chino podrían ingresar al Perú incluso a precios inferiores a aquellos registrados en el mercado chileno.

a causa del probable dumping que podría reaparecer en caso se supriman las medidas vigentes.

En ese sentido, en atención a las circunstancias particulares de este caso, corresponde suprimir los derechos antidumping que afectan las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de cuero natural y otros materiales, y suelas de distintos materiales, originarias de China, al haberse verificado que la RPN definida en este procedimiento no fabrica chalas y sandalias con la parte superior de ambos materiales, teniéndose en cuenta además que en el periodo de análisis no se han efectuado importaciones de chalas y sandalias de otros materiales y que la demanda interna de chalas y sandalias de cuero natural ha sido poco significativa, conforme se desarrolla en el Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI.

De otro lado, corresponde mantener la vigencia de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, y suelas de distintos materiales, originarias de China, a fin de evitar que las exportaciones chinas de dichas categorías del producto objeto de examen ingresen al mercado peruano a precios dumping que causen un daño importante a la RPN.

Respecto al plazo de renovación de los derechos antidumping antes indicados, este colegiado considera que debe fijarse dicho plazo en tres (3) años.

Lo anterior, tomando en cuenta que los flujos de importación del producto objeto de examen podrían experimentar variaciones importantes debido a la supresión de las medidas vigentes para cuatro (4) categorías de dicho producto (chalas y sandalias de cuero natural y chalas y sandalias de otros materiales). La magnitud e incidencia de tales variaciones en el mercado interno podrán ser adecuadamente ponderadas luego de transcurrido un espacio de tiempo prudencial que permita juzgar razonablemente el comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen y el desempeño de la RPN en respuesta a las nuevas condiciones de competencia a las que se enfrente. En este punto, no puede dejar de considerarse que cualquier solicitud que se formule para efectuar una nueva revisión de los derechos antidumping en cuestión sólo podrá ser presentada con una antelación no menor a ocho (8) meses del término del plazo que se determine, en aplicación del artículo 60.2 del Reglamento Antidumping¹³.

Asimismo, cabe considerar que el patrón de las exportaciones de chalas y sandalias chinas observado durante el periodo de análisis de este examen (enero de 2011 – setiembre de 2014), no difiere de aquel que se apreció durante el periodo de análisis del anterior examen culminado en 2009 (periodo 2000 – 2008)¹⁴. Siendo ello así, en base a la evidencia de la que se dispone respecto a un periodo histórico de aproximadamente quince (15) años, no resulta previsible que se produzcan cambios significativos en tales exportaciones en los próximos meses, lo que justifica también renovar los derechos antidumping bajo revisión por un espacio de tiempo prudencial.

De forma adicional, se han tomado en consideración también los siguientes aspectos:

(i) Durante el periodo de análisis (enero de 2011 – setiembre de 2014), el mercado nacional de chalas y sandalias en su segmento de bajo precio (inferiores a US\$ 2 por par) ha sido atendido básicamente por la RPN y la ZOFRATACNA, en tanto que otros proveedores importantes como China y Brasil han atendido otros segmentos del mercado de precios más altos. En tal sentido, el segmento de mercado en que se comercializan las chalas y sandalias de caucho o plástico de precios bajos (menores a US\$ 2 por par) está influenciado por las decisiones de dos actores económicos (ZOFRATACNA y la RPN), no siendo previsible que terceros proveedores extranjeros ingresen al mismo en los próximos meses.

(ii) El tipo de cambio en el país ha pasado de un nivel promedio de S/. 2.73 por dólar durante el periodo de análisis (enero de 2011 - setiembre de 2014), a un nivel promedio de S/. 3.19 por dólar en 2015. Si bien ello tiene incidencia en el precio del producto importado al encarecerlo, también

impacta en los costos del producto nacional, pues según las pruebas que obran en el expediente, la RPN efectúa la importación de sus principales insumos productivos (caucho y planchas de EVA) en moneda extranjera (dólares americanos)¹⁵. Por tanto, no puede afirmarse que un aumento del tipo de cambio beneficiará la competitividad del producto nacional en detrimento del producto importado en los próximos meses.

(iii) Las cuatro (4) subpartidas arancelarias (6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00 y 6402.99.90.00) por las cuales ingresan las importaciones de chalas y sandalias, están sujetas a un arancel NMF de 11% desde abril de 2011. En el marco del Tratado de Libre Comercio entre el Perú y China, que entró en vigencia el 01 de marzo de 2010, sólo se encuentra sujeta a desgravación la subpartida 6402.99.90.00, cuyo arancel será eliminado paulatinamente en un periodo de dieciséis (16) años, alcanzando un nivel de 0% en 2025. Esto último generará un abaratamiento gradual del producto chino a partir de 2016¹⁶, por lo que se justifica la necesidad de renovar los derechos antidumping por un periodo prudencial, a fin de que la RPN no quede expuesta a una situación de indefensión ante las prácticas recurrentes de dumping practicadas por los exportadores chinos de chalas y sandalias.

(iv) Los derechos antidumping sobre las importaciones de chalas y sandalias de caucho o plástico originarias de China se aplican en mérito a una investigación que fue iniciada de oficio al haberse verificado una situación de atomización de productores en el sector nacional del calzado. Tales medidas benefician actualmente la producción de los cinco (5) productores nacionales que conforman la RPN, así como de otros productores que se dedican también a dicha actividad productiva en el territorio nacional, habiéndose identificado en el curso de este procedimientos a veintiséis (26) de ellos.

Es pertinente señalar que la determinación antes indicada se sustenta en la evidencia de la que se dispone en este procedimiento, en cumplimiento de las normas de la materia que ordenan efectuar constataciones sobre la base de pruebas positivas, y no sobre conjeturas o especulaciones. En todo caso, de producirse cambios sustanciales en las circunstancias que no resulten previsibles a partir de la evidencia disponible, cualquier parte interesada podrá promover el inicio de un examen por cambio de circunstancias -vía legal que permite examinar la necesidad de mantener o modificar derechos antidumping en vigor-, luego de transcurrido un periodo no menor de doce (12) meses desde la publicación de la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Antidumping¹⁷.

¹³ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-

(...)

60.2 Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. (...) (subrayado agregado)

¹⁴ En ambos procedimientos de examen se ha observado que China es el principal exportador mundial de chalas y sandalias de caucho o plástico, y mantiene una importante capacidad de exportación de ambos tipos de calzado, registrando precios de exportación reducidos –inferiores a los de la RPN– en distintos mercados de la región, lo que ha motivado que se apliquen derechos antidumping sobre los envíos del producto chino en países como México, Canadá y la Unión Europea (cuyas medidas estuvieron vigentes entre 2000 y 2008), así como en Argentina, Brasil y Taiwán (cuyas medidas se encuentran actualmente vigentes).

¹⁵ De acuerdo a los resultados del modelo estadístico que se presenta en el Anexo N° 1 de este Informe, existe una relación estadísticamente significativa y positiva entre el precio de la RPN y sus costos de producción.

¹⁶ En efecto, a partir de 2016, el arancel preferencial aplicado sobre dicha subpartida se ha comenzado a ubicar en un nivel menor que el arancel NMF de 11%.

¹⁷ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.- Luego de transcurrido un periodo no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

(...)

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping, y el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Estando a lo acordado en su sesión del 01 de abril de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar los cuestionamientos formulados por Hipermercados Tottus S.A., Saga Falabella S.A., Supermercados Peruanos S.A. y Tiendas por Departamento Ripley S.A., contra la Resolución N° 114-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de octubre de 2014, que dispuso el inicio del presente procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, cuero natural y otros materiales (excepto material textil) y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°.- Suprimir los derechos antidumping impuestos por las Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI, y prorrogados por la Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de cuero natural y otros materiales, y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China.

Artículo 3°.- Mantener por un periodo de tres (3) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por las Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI, y prorrogados por la Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China.

Artículo 4°.- Dar por concluido el presente procedimiento de examen.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

El voto singular del señor Comisionado Pierino Bruno Stucchi López Raygada es el siguiente:

En este procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), iniciado a pedido de parte, coincido con la decisión por mayoría dirigida a *suprimir* los derechos antidumping sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de cuero natural y otros

materiales, y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China.

Asimismo, coincido con la decisión por mayoría dirigida a *mantener* los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, y suelas de distintos materiales, del mismo origen, considerando lo dispuesto por el ordenamiento legal vigente y la probabilidad de repetición del dumping y del daño importante a la rama de producción nacional (RPN), en caso se supriman los referidos derechos, atendiendo a lo sustentado en el Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI de la Secretaría Técnica de la Comisión. Sin embargo, emito este voto pues difiero de la decisión por mayoría en lo concerniente a la extensión del periodo de vigencia de tales derechos antidumping, fijada en tres (3) años.

Al respecto, como es de conocimiento, en un *procedimiento de examen por expiración de medidas* ("sunset review") como el presente, a efectos de extender o no derechos antidumping, la autoridad debe inferir, con base en un análisis técnico prospectivo, si resulta probable que el dumping y el daño importante causado a la RPN se presenten en el futuro, en caso se disponga la supresión de derechos antidumping impuestos previamente. Un procedimiento de esta naturaleza difiere de un *procedimiento de investigación original o inicial*, en el cual para imponer derechos antidumping la autoridad requiere verificar la ocurrencia de una práctica de dumping y un daño importante causado por esta práctica a la rama de producción nacional (RPN), durante un periodo previo al inicio de la investigación.

Como se evidencia, existen diferencias fundamentales en el enfoque temporal, las exigencias metodológicas y la naturaleza probatoria en cada tipo de procedimiento, conforme a lo regulado por el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping. Así, mientras que en un procedimiento de investigación original se determinan conductas y efectos ya producidos; en un procedimiento de examen por expiración de medidas se determina la probabilidad de ocurrencia de conductas y de efectos a futuro. Por ello, siendo que el futuro implica cierto grado de incertidumbre y variables contingentes, por su naturaleza misma, en un procedimiento de examen por expiración corresponde a la autoridad actuar con la mayor ponderación posible, al momento de determinar la extensión del periodo de vigencia de los derechos antidumping.

Tal ponderación implica considerar que es recomendable que el plazo de extensión no exceda la estabilidad proyectada razonablemente sobre los factores que hayan sustentado la probabilidad de continuación o repetición del dumping y la probabilidad del daño importante a RPN causado por tal dumping. Es decir, ante la presencia de circunstancias dinámicas que sean capaces de reducir, en alguna medida, tales probabilidades en el futuro cercano, resulta recomendable aminorar el periodo de mantenimiento de los derechos antidumping. Ello permite a la autoridad realizar, con mayor prontitud, un nuevo análisis para determinar o no la existencia de tales probabilidades en el futuro cercano, en el marco de un nuevo procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), de ser el caso.

Este criterio se fundamenta en que, de un lado, si bien los derechos antidumping proporcionan niveles temporales de protección a una RPN con respaldo en el ordenamiento vigente (lo que incluye las disciplinas previstas en los acuerdos comerciales en vigor); de otro lado, mientras se extiende su duración, estos derechos resultan también capaces de encarecer determinadas mercancías importadas y, en consecuencia, pueden disminuir el excedente de los consumidores intermedios o finales, afectando su competitividad o su bienestar, según corresponda. En consecuencia, toda extensión de derechos antidumping debe efectuarse por un plazo que resulte adecuadamente razonable y proporcional, e indispensable para sus fines como medidas de defensa comercial, considerando que durante su vigencia temporal pueden limitar el excedente de los consumidores, debiendo propenderse a realizar nuevos exámenes por expiración de medidas en breves plazos, si el caso lo amerita. Lo

anterior cobra relevancia adicional en casos como el presente donde los derechos antidumping (de vocación temporal) mantienen una significativa antigüedad, mientras que, a la vez, en el periodo de análisis, los principales indicadores económicos de la respectiva RPN presentan, en conjunto, una evolución negativa pese a la protección extendida que le viene brindando la vigencia de tales derechos.

En el caso bajo análisis, los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico originarias de China se impusieron mediante Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS y Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI; y, se extendieron mediante Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI. En ese sentido, se advierte, que a la fecha, estos derechos antidumping se han mantenido entre dieciséis (16) y diecinueve (19) años de vigencia, por lo que una extensión de dichos derechos por un periodo adicional de tres (3) años, como la decidida por mayoría, implicaría que los mismos mantengan una vigencia total entre diecinueve (19) años y veintidós (22) años consecutivos.

A diferencia de la mayoría, estimo que el mantenimiento de estos derechos antidumping no debiera superar un periodo adicional de veinticuatro (24) meses. Esta diferencia de plazo es relevante proporcionalmente pues la decisión por mayoría, al fijar un plazo de (3) años, determina un plazo 50% mayor que el sustentado en este voto. El plazo menor que se propone se fundamenta en lo señalado en los párrafos precedentes y en que la estabilidad de los factores que han sustentado la probabilidad de repetición del daño a la RPN (que sería causado por el probable dumping) en caso se eliminen tales derechos, podría verse afectada a corto plazo, a causa de:

i) La evolución del tipo de cambio

Durante el periodo de análisis que corresponde al presente procedimiento de examen por expiración de medidas (enero de 2011 - setiembre de 2014), el tipo de cambio promedio se mantuvo estable, fluctuando en niveles entre S/. 2.64 y S/. 2.81 por dólar estadounidense (US\$). No obstante, posteriormente se aprecia una tendencia creciente en el tipo de cambio, el cual se ubicó en un nivel promedio de S/. 3.19 por dólar en 2015, cifra que resulta 16.8% superior al nivel promedio registrado durante el periodo de análisis (S/. 2.73 por dólar). Incluso, al cierre de febrero de 2016, el tipo de cambio ha seguido mostrando una tendencia creciente que lo sitúa en S/. 3.51 por dólar estadounidense (US\$)¹⁸.

Al respecto, debe considerarse que la depreciación de la moneda nacional frente al dólar americano (que actúa como divisa) es capaz de generar un encarecimiento relativo de los productos importados frente a los elaborados por la RPN. Ante ello, los productores nacionales de chalas y sandalias de caucho o plástico se encontrarían, en alguna medida, en una mejor posición para competir con las importaciones originarias de China, lo cual podría incidir en un mayor dinamismo de las ventas de la RPN en el futuro, aun cuando la producción nacional deba asumir el posible mayor valor de compra de sus materias primas importadas en dólares estadounidenses y ello pueda aumentar sus costos, en alguna medida.

En todo caso, tal como reconoce la decisión en mayoría, el precio internacional de las principales materias primas empleadas en la elaboración de estas chalas y sandalias no se ha mantenido estable en el periodo de análisis, lo cual afianza precisamente que resulta adecuado permitir, con mayor prontitud, la realización de un nuevo examen por expiración de medidas, de ser el caso.

En este sentido, mantener los derechos antidumping impuestos sobre las chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico originarias de China, por un periodo adicional que no supere los veinticuatro (24) meses, permitiría analizar a corto plazo, en un nuevo procedimiento de examen por expiración de medidas, si el nivel o la variación del tipo de cambio incrementa, mantiene, reduce o elimina la probabilidad futura de repetición del daño sobre la RPN. Es decir, si ello influye o

no en la competitividad futura del producto nacional frente al producto importado.

ii) La evolución de los niveles de apertura comercial

Desde abril de 2011, el Perú aplica un arancel NMF de 11% a las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00 y 6402.99.90.00, a través de las cuales ingresan al mercado nacional las chalas y sandalias de caucho o plástico objeto de examen¹⁹.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Tratado de Libre Comercio entre el Perú y China, en vigor desde el 1 de marzo de 2010, excluye de la desgravación arancelaria las subpartidas 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, y 6402.91.00.00, por lo que a estas resulta aplicable el arancel NMF de 11%. Por su parte, la subpartida 6402.99.90.00 se encuentra incluida dentro de la categoría E de desgravación arancelaria, que corresponde a dicho tratado, lo que implica que el arancel a la importación que le corresponde viene siendo eliminado progresivamente en un plazo de dieciséis (16) años. Como especifica el Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI, en el periodo de análisis (enero de 2011 - setiembre de 2014), el 89% de las chalas y sandalias de caucho o plástico de origen chino que se importaron al Perú ingresó bajo esta subpartida 6402.99.90.00²⁰.

En este sentido, mantener los derechos antidumping impuestos sobre las chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico originarias de China, por un periodo adicional que no supere los veinticuatro (24) meses, permitiría analizar a corto plazo, en un nuevo procedimiento de examen, si una eventual variación del arancel NMF de 11% por parte de una nueva administración gubernamental; y/o, si la rebaja progresiva de los aranceles, a un nivel por debajo del arancel NMF (lo que ha ocurrido a partir de 2016), sobre un significativo porcentaje de la importación de chalas y sandalias de caucho o plástico de origen chino (que actualmente representa un 89%), en aplicación del Tratado de Libre Comercio entre el Perú y China, al cabo de ocho (8) años de su vigencia y progresiva desgravación, resultan probables causas predominantes de un probable daño futuro sobre la RPN, de ser el caso²¹.

iii) La evolución de los principales indicadores económicos de la RPN

En relación con este aspecto, mantener los derechos antidumping impuestos sobre las chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico originarias de China, por un periodo adicional que no supere los veinticuatro (24) meses, permitiría analizar a corto plazo, en un nuevo procedimiento de examen, la proyección a futuro de los principales indicadores económicos de la RPN que, a la fecha, en conjunto no han mostrado una evolución positiva, conforme especifica el Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI, pese a la protección extendida que le viene brindando la vigencia de derechos antidumping.

¹⁸ Según consulta efectuada en la página web del Banco Central de Reserva del Perú. Cfr. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/P00266PRM/html/2016-1/2016-2/>. (Última consulta: 28 de marzo de 2016)

¹⁹ Mediante Decreto Supremo N° 055-2011-EF del 9 de abril de 2011, se estableció un arancel de 11% a las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00 y 6402.99.90.00. Con anterioridad a ello, el arancel aplicado a dichas subpartidas se ubicaba en un nivel de 13%, conforme a lo establecido por Decreto Supremo 279-2010-EF del 30 de diciembre de 2010.

²⁰ Según especifica el Informe N° 062-2016/CDB-INDECOPI, durante el periodo de análisis (enero de 2011 - setiembre de 2014), se aplicó el arancel NMF de 11% sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China comprendidas en la subpartida 6402.99.90.00, pues el arancel preferencial se ubicó por encima de dicho nivel. A partir de 2016, el arancel preferencial se ha comenzado a ubicar en un nivel menor que el arancel NMF.

²¹ A manera de referencia debe indicarse que esta Comisión, mediante Resolución N° 291-2013/CFD-INDECOPI del 19 de noviembre de 2013, emitida como pronunciamiento final en un procedimiento de investigación original en materia de subvenciones, consideró la reducción arancelaria del producto examinado como uno de los factores causales predominantes en el análisis de atribución del daño causado sobre RPN por determinadas importaciones.

En conclusión, según lo expuesto previamente como fundamento del presente voto, conforme a lo actuado en el expediente, en esta etapa final del procedimiento de examen, los derechos antidumping impuestos mediante Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico originarias de China, extendidos mediante Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI, debieran mantenerse vigentes solamente por un plazo adicional de veinticuatro (24) meses, el cual resulta un periodo razonable y prudencial para obtener evidencia suficiente para desarrollar un nuevo análisis prospectivo.

Finalmente, debe señalarse que la finalidad de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias es ajustar el nivel de protección que otorgan derechos antidumping vigentes a determinada RPN, pudiendo aumentarse o reducirse el nivel de protección, en el marco de un procedimiento de esta naturaleza, así como eventualmente eliminarse si ello corresponde. En consecuencia, a diferencia de lo sugerido en la decisión por mayoría, un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), como el presente, es la vía idónea para determinar si deben extenderse temporalmente derechos antidumping impuestos previamente y en vencimiento, siempre que resulte probable que el dumping y el daño importante causado a una RPN se presenten en el futuro, por suprimirse tales derechos.

PIERINO BRUNO STUCCHI LÓPEZ RAYGADA
Vicepresidente

1365813-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan viaje de Jueza Suprema Provisional a Paraguay para participar en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 035-2016-P-CE-PJ**

Lima, 8 de abril de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 2400-2016-SG-CS-PJ, cursado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República; Carta del Representante de la Secretaría Permanente y del Representante de la Secretaría Pro Tempore de la Cumbre Judicial Iberoamericana; y Oficio N° 448-2016-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución de fecha 4 de abril del presente año, se designó a la doctora Carmen Julia Cabello Matamala, Jueza Provisional de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que participe en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, bajo el eje temático "Hacia la Consolidación de la Seguridad Jurídica, la Cultura de Paz y el Desarrollo Social", convocado por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, las Secretarías Permanente y Pro Tempore de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se llevará a cabo del 13 al 15 de abril del presente año, en la ciudad de Asunción, República de Paraguay.

Segundo. Que la Cumbre Judicial Iberoamericana es un foro de diálogo y concertación institucional de carácter internacional que opera en el área iberoamericana. En el cual, se realizará un intercambio de aspectos estructurales, organizativos, normativos y descriptivos de los sistemas judiciales, lo que contribuirá a mejorar nuestro sistema de justicia, que se verá reflejado en el servicio de administración de justicia que se brinda a la comunidad. En tal sentido, teniendo en consideración los temas que se debatirán, resulta de interés institucional la participación de la referida Jueza Suprema Provisional en el mencionado evento; correspondiendo al Poder Judicial asumir los gastos respectivos.

En consecuencia; el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-209-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la doctora Carmen Julia Cabello Matamala, Jueza Suprema Provisional, del 11 al 16 de abril del año en curso, para que participe en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se llevará a cabo en la ciudad de Asunción, República de Paraguay; concediéndosele licencia con goce de haber del 11, a partir de las 16:00 horas, al 16 de abril del presente año.

Artículo Segundo.- Los gastos de instalación, viáticos, pasajes y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

	US\$
Gastos de Instalación	: 370.00
Viáticos	: 1,480.00
Pasajes	: 1,079.00
Assist Card	: 35.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo; Jueza Suprema designada; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1366551-1

Disponen diversas medidas administrativas respecto a la conversión, cambio de denominación y prórroga de funcionamiento de órganos jurisdiccionales, en el Distrito Judicial de Lima Sur

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 062-2016-CE-PJ**

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTO:

El Oficio N° 079-2016-ETI-CPP/PJ, cursado por el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO.

Primero. Que el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código

Procesal Penal remite para su evaluación el Informe N° 012-2016-NOR-ST-ETI-CPP/PJ, elaborado por el Componente Normativo de la Secretaría Técnica del referido Equipo Técnico, que contiene la evaluación del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de Flagrancia, Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar; y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a los 100 días de aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

Segundo. Que respecto a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se da cuenta que el Juzgado Penal Transitorio - Reos en Cárcel de Villa María del Triunfo concentra todos los procesos con imputados que se encuentran con mandato de prisión preventiva o sentenciados del referido Distrito Judicial, lo cual determina que sea el único juzgado que se traslada a los diferentes establecimientos penitenciarios de Lima; permitiendo a los demás jueces penales mayor atención de expedientes en sus respectivos despachos.

Tercero. Que por las funciones que realiza el mencionado órgano jurisdiccional transitorio, se propone dejar sin efecto su conversión establecida por Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, de fecha 24 de noviembre de 2015; además de otras medidas complementarias, para la adecuada implementación del Decreto Legislativo N° 1194.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 197-2016 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer las siguientes medidas administrativas en el Distrito Judicial de Lima Sur, a partir del 1 de mayo de 2016:

a) Convertir el Tercer Juzgado Penal Permanente de Villa María del Triunfo en Tercer Juzgado Penal Unipersonal - Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial.

b) Convertir el Segundo Juzgado Penal Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores en Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente - Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial.

c) El Primer Juzgado Penal Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores, se denominará Juzgado Penal Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores.

d) El Primer y Segundo Juzgados Penales Unipersonales, se denominarán Primer Juzgado Penal en adición Cuarto Juzgado Penal Unipersonal; y Segundo Juzgado Penal en adición Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Villa María del Triunfo, respectivamente.

Artículo Segundo.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para que, previo análisis, adopte los criterios técnicos de redistribución en los órganos jurisdiccionales materia de conversión, así como en los demás órganos jurisdiccionales penales.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto el extremo de la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, de fecha 24 de noviembre de 2015, que dispuso la conversión del Juzgado Penal Transitorio del Distrito de Villa María del Triunfo, Distrito Judicial de Lima Sur, en Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, con competencia territorial en el mencionado Distrito Judicial.

Artículo Cuarto.- Prorrogar la vigencia de funcionamiento del Juzgado Penal Transitorio - Reos en Cárcel de Villa María del Triunfo, Distrito Judicial de Lima Sur, hasta el 30 de junio de 2016.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Productividad Judicial, Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1366551-2

Prorrogan funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales y dictan otras medidas para fortalecer su celeridad y eficiencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 078-2016-CE-PJ

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 249-2016-OPJ-CNPJ-CE-PJ e Informe N° 027-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursados por la Oficina de Productividad Judicial, respecto a la propuesta de prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resoluciones Administrativas Nros. 311-2015-CE-PJ; 359-2015-CE-PJ, 370-2015-CE-PJ, 371-2015-CE-PJ y 018-2016-CE-PJ, se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2016, el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial; disponiéndose, además, que las Comisiones Distritales de Productividad Judicial cumplan con monitorear el funcionamiento de la producción de los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal, así como emitir informe de la labor realizada por los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios.

Segundo. Que mediante Oficio N° 249-2016-OPJ-CNPJ-CE-PJ el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial ha elevado a este Órgano de Gobierno el Informe N° 027-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual ha realizado la evaluación de las solicitudes presentadas por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Apurímac, Arequipa, Huánuco, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Loreto, Piura, San Martín Sullana, Ucayali y Ventanilla, respecto a los órganos jurisdiccionales transitorios cuyo plazo de funcionamiento se encuentra vigente hasta el 31 de marzo de 2016.

La evaluación se ha efectuado en base a la información estadística registrada y disponible en los Sistemas Informáticos del Poder Judicial, correspondiente al período de enero a octubre de 2015, considerando que el avance ideal al mes de octubre de cada año equivale al 82% del estándar anual. En ese sentido, se ha establecido la capacidad operativa de cada Corte Superior de Justicia en la administración de órganos jurisdiccionales y la optimización de recursos para la mejora de la productividad y eficiencia a nivel nacional, teniendo en cuenta la escasez de recursos presupuestales disponibles.

Por lo que siendo así, y conforme al análisis y evaluación desarrollados respecto al ingreso de expedientes nuevos, carga procesal y producción jurisdiccional, la Oficina de Productividad Judicial pone a consideración de este Órgano de Gobierno la propuesta de prórroga de

funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios en los mencionados Distritos Judiciales.

Tercero. Que, de otro lado, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial informa lo siguiente:

a) Con Oficio N° 386-2016-P-CSJAP/PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac adjunta el Acta de Reunión de la Comisión Distrital de Producción Judicial de la referida Corte Superior, a través del cual se propone la conversión del Juzgado Civil Transitorio de Abancay en 2° Juzgado Civil Permanente de Abancay.

Al respecto, es preciso reiterar que el Capítulo VI, numeral 6.6, párrafo b), de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ aprobada con Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, de fecha 17 de diciembre de 2014, establece que los órganos jurisdiccionales transitorios son dependencias a cargo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, su funcionamiento en cada Corte Superior de Justicia tiene carácter temporal y son prorrogados, reubicados y/o convertidos por decisión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial; razón por la cual se recomienda desestimar la referida solicitud de conversión.

b) La Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Oficios N° 1573-2016-P-CSJL/PJ, N° 703-2016-P-CSJL/PJ y N° 868-2016-P-CSJL/PJ, solicitó la conversión de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chiclayo en 3° Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de Chiclayo; sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por el área de estadística de dicha Corte Superior, las dos Salas Penales de Apelaciones Permanentes del Distrito Judicial de Lambayeque registraron a diciembre 2015 ingresos totales de 494 expedientes, siendo en promedio de 247 expedientes para cada una, y considerando que el estándar establecido para una Sala Penal de Apelaciones es de 440 expedientes, no se requeriría por el momento la asignación de otra Sala Superior en esta especialidad. Además, estas Salas Superiores Penales registraron una producción de expedientes superior a su carga procesal, lo cual indicaría la existencia de inconsistencias en el registro de su información.

Por tal motivo, se recomienda por el momento desestimar la solicitud de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para la conversión de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chiclayo como 3° Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de Chiclayo, en razón que la cantidad de 538 expedientes pendientes por liquidar de esta Sala Superior es muy próxima al estándar anual de 600 expedientes, y por existir al momento dos Salas Penales de Apelaciones Permanentes que se encuentran con subcarga procesal. Asimismo, en relación a las inconsistencias en el registro de información de las Salas Penales de Apelaciones, se recomienda que el área de estadística de dicha Corte Superior efectúe la validación de sus cifras estadísticas; y tramite ante la Gerencia General del Poder Judicial las diferencias existentes.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 281-2016 de la décimo segunda del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios, a partir del 1 de abril de 2016:

HASTA EL 31 DE MAYO DE 2016 (2 meses)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

- Juzgado Civil Transitorio - Abancay

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Ica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

- Juzgado Civil Transitorio - San Pedro de Lloc

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 6° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 7° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 9° Juzgado de Trabajo Transitorio - Miraflores
- 10° Juzgado de Trabajo Transitorio - Miraflores
- 11° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 12° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 13° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 14° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 16° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 17° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 18° Juzgado de Trabajo Transitorio - Miraflores
- 19° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 20° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 22° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 24° Juzgado de Trabajo Transitorio - Miraflores
- 25° Juzgado de Trabajo Transitorio - Miraflores
- 26° Juzgado de Trabajo Transitorio - Miraflores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

- Juzgado Penal Transitorio - Santa Anita
- 1° Juzgado de Paz Letrado Transitorio - San Juan de Lurigancho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

- Juzgado de Trabajo Transitorio Supradistrital - San Martín de Porres

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Paíta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Talara

HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2016 (3 meses)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio - Huaraz

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- 3° Juzgado de Trabajo Transitorio - Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- 2° Juzgado de Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

- Sala Penal Liquidadora Transitoria - Chiclayo
- 1° Juzgado de Trabajo Transitorio - Chiclayo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio - Trujillo
- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Paján

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

- Sala Penal Descentralizada Transitoria - San Juan de Lurigancho
- 2° Juzgado Penal Transitorio - El Agustino
- 1° Juzgado Penal Transitorio - Ate
- Juzgado de Familia Transitorio - San Juan de Lurigancho
- Juzgado de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03 - Ate

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

- Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo
- 2° Juzgado Penal Transitorio - San Juan de Miraflores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

- Juzgado Civil Transitorio - Iquitos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
• Juzgado Mixto Transitorio - Moyobamba

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
• Juzgado Mixto Transitorio - Mi Perú

HASTA EL 31 DE JULIO DE 2016 (4 meses)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
• Juzgado Penal Transitorio - San Martín de Porres

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
• Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Coronel Portillo

HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2016 (5 meses)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
• 1° Juzgado de Trabajo Transitorio - Piura

HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DE 2016 (6 meses)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
• Sala Civil Descentralizada Transitoria - Ate

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
• Juzgado de Paz Letrado Transitorio - El Estrecho

Artículo Segundo.- Desestimar la solicitud de conversión del Juzgado Civil Transitorio del Distrito y Provincia de Abancay, en 2° Juzgado Civil Permanente del mismo Distrito y Provincia de Abancay, efectuada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Artículo Tercero.- Desestimar la solicitud de conversión de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia de Chiclayo como 3° Sala Penal de Apelaciones Permanente, en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la misma provincia, efectuada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Artículo Cuarto.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Norte y Sullana deberán evaluar la idoneidad del juez, a efectos de disponer su reemplazo, y de ser el caso, reemplazar al personal jurisdiccional asignado en los órganos jurisdiccionales transitorios que se detallan a continuación, debido al “bajo” nivel resolutivo que han presentado al mes de octubre de 2015, debiendo informar sobre dichas acciones al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en el más breve plazo:

N°	Corte Superior de Justicia	Órgano Jurisdiccional	Avance Real a Octubre 2015	Avance Ideal a Octubre 2015
1	Lima	6° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	53%	82%
2	Lima	7° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	53%	82%
3	Lima	9° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	44%	82%
4	Lima	10° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	50%	82%
5	Lima	11° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	36%	82%
6	Lima	12° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	35%	82%
7	Lima	16° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	38%	82%
8	Lima	17° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	37%	82%
9	Lima	19° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	38%	82%
10	Lima	20° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	35%	82%
11	Lima	24° Juzgado de Trabajo Transitorio – Miraflores	38%	82%
12	Lima	25° Juzgado de Trabajo Transitorio - Miraflores	36%	82%

N°	Corte Superior de Justicia	Órgano Jurisdiccional	Avance Real a Octubre 2015	Avance Ideal a Octubre 2015
13	Lima Norte	Juzgado Civil Transitorio - Carabayllo	51%	82%
14	Lima Norte	Juzgado de Trabajo Transitorio Supradistrital de San Martín de Porres	22%	82%
15	Sullana	Juzgado de Trabajo Transitorio - Talara	36%	82%

Artículo Quinto.- Los órganos jurisdiccionales penales liquidadores tendrán presente la Directiva N° 012-2013-CE-PJ, denominada “Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencias Condenatoria previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013, con la finalidad de dar mayor celeridad a la liquidación de expedientes.

Artículo Sexto.- El área de estadística de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque deberá efectuar la validación de las cifras estadísticas de las Salas Penales de Apelaciones; y tramitará ante la Gerencia General del Poder Judicial las diferencias existentes.

Artículo Séptimo.- Los jueces de los órganos jurisdiccionales transitorios prorrogados en la presente resolución, deberán remitir al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, un informe detallando los siguientes aspectos: a) Número de autos que ponen fin al proceso y sentencias expedidas, notificadas y sin notificar; b) Listado de expedientes en trámite por año, que se encuentran pendientes de resolución final; c) Listado de expedientes en trámite por año que se encuentren listos para sentenciar; d) Número de expedientes en ejecución; y e) Dificultades y/o limitaciones presentadas para el adecuado ejercicio de sus funciones. El referido informe deberá adjuntar el listado nominal del personal que labora en cada órgano jurisdiccional, indicando por cada uno de ellos, su cargo, régimen laboral, tiempo de servicio en el órgano jurisdiccional, calificación argumentada de su desempeño en “Bueno”, “Regular” o “Bajo”, así como si se encuentra debidamente capacitado, esto con la finalidad que dicha Comisión Nacional, en coordinación con las Comisiones Distritales y la Gerencia General de este Poder del Estado, adopten las acciones correspondientes que permitan dinamizar la productividad judicial.

Artículo Octavo.- Mantener como política institucional que durante el proceso de descarga de expedientes de los órganos jurisdiccionales destinados para tal fin, aquellos que se queden sin carga procesal por su buen nivel resolutivo, reciban los expedientes de los órganos jurisdiccionales menos productivos, los cuales serán reubicados a otro Distrito Judicial.

Artículo Noveno.- Mantener como política institucional que los jueces supernumerarios que sean removidos en las Cortes Superiores de Justicia a causa del bajo nivel resolutivo del órgano jurisdiccional a su cargo, no sean considerados para ocupar otro órgano jurisdiccional transitorio o permanente, previo informe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la respectiva Corte Superior. En el caso de tratarse de jueces provisionales con bajo nivel resolutivo, el Presidente de la respectiva Corte Superior deberá considerar la conclusión de dicha provisionalidad, previo informe de la respectiva Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura respecto a las razones y motivos del bajo nivel resolutivo, debiendo tomarse en cuenta dicho antecedente para efecto de posteriores promociones a órganos jurisdiccionales de instancia superior.

Artículo Décimo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Productividad

Judicial, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1366551-3

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 079-2016-CE-PJ**

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 250-2016-OPJ-CNPJ-CE-PJ e Informe N° 028-2016-OPJ-CNPJ-CE-PJ, cursados por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial; Oficios Nros. 332 y 389-2016-P-ETII.NLPT-CE-PJ, del Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; y Oficios Nros. 090 y 176-2016-ST-CPP-PJ, del Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resoluciones Administrativas N° 370-2015-CE-PJ y N° 018-2016-CE-PJ, se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2016, el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial; disponiéndose, además, que las Comisiones Distritales de Productividad Judicial cumplan con monitorear el funcionamiento de la producción de los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal, así como emitir informe de la labor realizada por los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios.

Segundo. Que mediante Oficio N° 166-2016-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 018-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informa lo siguiente:

a) El 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados Penales Liquidadores Transitorios de Iquitos son los encargados de tramitar procesos penales con el Código de Procedimientos Penales de 1940 en la Corte Superior de Justicia de Loreto. De estos cuatro órganos jurisdiccionales transitorios, el 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Iquitos resolvió al mes de octubre de 2015 un total de 292 expedientes de una carga procesal de 803 expedientes, con lo cual evidenció un “bajo” nivel resolutivo del 58% respecto al avance ideal del 82% que debió registrar a dicho mes. Asimismo, estos órganos jurisdiccionales transitorios al mes de octubre de 2015 tienen una carga pendiente por liquidar de 2,349 expedientes, la cual podría ser atendida por tres juzgados penales liquidadores transitorios, que asumirían en promedio la cantidad aproximada de 783 expedientes, cifra que debe de haberse reducido a la fecha.

Respecto al bajo nivel resolutivo del 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Iquitos, mediante Oficio N° 0248-2016-PJ-CSJLO-P, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto puso en conocimiento de la Oficina de Productividad Judicial que este juzgado transitorio cuenta con personal jurisdiccional a plazo indeterminado, debido a que existe personal con licencia sindical y/o mandato judicial, debiendo rotar personal de otros órganos jurisdiccionales. Al respecto, es preciso mencionar que la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, establece en su Capítulo VI, numeral 6.6, párrafo d), lo siguiente: *“El personal jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales transitorios es personal contratado a plazo fijo que debe cumplir con el perfil académico y experiencia*

para desempeñar las funciones correspondientes en la plaza asignada, el cual, no puede ser reubicado para desempeñar funciones en un órgano jurisdiccional o administrativo diferente, siendo esto causal para que el órgano jurisdiccional transitorio sea reubicado a otro Distrito Judicial”.

Por otro lado, en la Corte Superior de Justicia de Cañete existen tres Juzgados Penales Unipersonales en el Distrito de San Vicente de Cañete, los cuales, según la información proporcionada por el área de estadística de la citada Corte Superior, a diciembre de 2015 presentan una elevada carga procesal de 318 expedientes en promedio cada uno, y considerando que el estándar anual para un juzgado de esta especialidad es de 220 expedientes, evidenciarían una situación de “Sobrecarga” procesal, por lo que ameritaría la asignación de un órgano jurisdiccional transitorio de apoyo. Además, esta situación se ve agravada debido a que el 3° Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia y Corte Superior de Justicia de Cañete, conoce de manera exclusiva los delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ; por lo que la totalidad de su carga procesal ha sido redistribuida al 1° y 2° Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de San Vicente de Cañete, de la misma provincia y Corte Superior.

En ese sentido, considerando que el bajo nivel resolutivo que registra el 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Iquitos, se debe a que se ha reducido su personal jurisdiccional a plazo fijo que debería tener de acuerdo a su Cuadro de Asignación de Personal; y se ha asignado personal jurisdiccional a plazo indeterminado, incumpliendo lo establecido en el Capítulo VI, numeral 6.6, párrafo b), de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, se considera conveniente desestimar el requerimiento de la Corte Superior de Justicia de Loreto respecto a prorrogar por un periodo de tres meses el funcionamiento del 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Iquitos, por el incumplimiento de la normatividad anteriormente indicada; y en su defecto recomienda su conversión y reubicación como Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia y Corte Superior de Justicia de Cañete; propuesta con la cual concuerda el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, conforme a lo señalado en su Oficio N° 090-2016-ST-CPP/PJ. Igualmente, se considera pertinente recomendar se exhorte a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país sobre el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI, numeral 6.6, párrafo d), de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, a fin de evitar situaciones similares.

b) Mediante oficio de fecha 27 de enero de 2016, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, solicitó la modificación de las competencias funcionales del 1° Juzgado de Paz Letrado-Familia y de las competencias funcionales del 1° Juzgado de Paz Letrado-Familia y del 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Penal de la provincia de Huánuco, como 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado - Familia, Civil y Penal, con el objetivo de equiparar la carga procesal entre ambas dependencias.

Con Oficio N° 145-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ, se solicitó a la Presidencia de dicha Corte Superior que evalúe a través de su Unidad de Planeamiento y Desarrollo, la propuesta de reubicación temporal del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Chinchao, provincia de Huánuco, por un periodo de ocho meses, como 4° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco (Sede de Corte), y que el Juzgado de Paz Letrado de Panao, provincia de Pachitea, realice itinerancia por ese periodo al distrito de Chinchao, optimizando de esta manera los recursos disponibles en beneficio de la población de ese Distrito Judicial.

Al respecto, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con Oficio N° 178-2016-CSJHN-PJ, propuso lo siguiente:

- Se modifique la denominación del 1° Juzgado de Paz Letrado-Familia y del 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Penal de la provincia de Huánuco, como 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado - Familia, Civil y Penal de la provincia de Huánuco.

- Concuera con la propuesta de reubicación del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Chinchao como 4° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco; solicitando a su vez su itinerancia hacia el distrito de Chinchao, en razón que de itinerar el Juzgado de Paz Letrado de Panao hacia el distrito de Chinchao, según lo propuesto, afectaría su función adicional como Juzgado de Investigación Preparatoria.

Sobre el particular, el 1° Juzgado de Paz Letrado-Familia y el 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Penal registraron en promedio una carga procesal total de 1,775 expedientes al mes de octubre de 2015, cifra superior a la carga máxima de 1,700 expedientes para un órgano jurisdiccional de esta especialidad; asimismo, lograron resolver 1,739 expedientes, registrando una carga pendiente total de 1,785 procesos, a pesar del buen nivel resolutorio del 92% registrado por ambos órganos jurisdiccionales en promedio, lo que evidenciaría que requieren del apoyo temporal de un órgano jurisdiccional que permita descargar la elevada carga pendiente.

El Juzgado de Paz Letrado de Chinchao registró un ingreso de 184 expedientes al mes de octubre de 2015, los cuales de proyectarse para el presente año ascenderían a 213 expedientes, es decir menos del 50% del estándar anual establecido en 550 expedientes para un juzgado de paz letrado ubicado en zona "B", lo cual evidencia que este órgano jurisdiccional se encuentra en situación de "subcarga" procesal, destacando a su vez que la carga pendiente al mes de octubre es de tan solo 40 expedientes, la cual debe haber disminuido a marzo de 2016.

En tal sentido, a fin de atender la elevada carga pendiente registrada por el 1° Juzgado de Paz Letrado-Familia y 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Penal de Huánuco, y considerando a su vez que la distancia entre los distritos de Chinchao y Huánuco es de aproximadamente 31 kilómetros en un tiempo aproximado de 60 minutos, se recomienda aprobar la solicitud de cambio de denominación del 1° Juzgado de Paz Letrado-Familia y del 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Penal de la provincia de Huánuco, como 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado - Mixto de la provincia de Huánuco, con competencia en las especialidades familia, civil y penal; asimismo, se considera pertinente la reubicación del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Chinchao como 4° Juzgado de Paz Letrado - Mixto de Huánuco, el cual a su vez realizará labor de itinerancia hacia el distrito de Chinchao.

c) La Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este solicitó mediante Oficio N° 113-2016-P-CSJ-LE/PJ que el 2° Juzgado Civil Permanente apoye al 2° Juzgado de Familia Permanente, ambos ubicados en la zona Alta del Distrito de San Juan de Lurigancho, debido a que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", el 2° Juzgado de Familia ha recibido desde el mes de noviembre de 2015 hasta el 19 de febrero del presente año 388 denuncias en dicha subespecialidad, que aunado a los ingresos ordinarios registrarían una elevada carga procesal para el presente año.

Al respecto, el Distrito de San Juan de Lurigancho cuenta con seis Juzgados de Familia (cinco permanentes y un transitorio) con competencia en las distintas zonas de este distrito, los cuales a diciembre de 2016 registrarían en promedio una carga procesal proyectada de 2,638 expedientes, cifra muy superior a la carga máxima de 1,360 expedientes establecido para un órgano jurisdiccional de dicha especialidad. Además, al estimar los ingresos para el año 2016, del 2° Juzgado de Familia Permanente de San Juan de Lurigancho, el cual tiene competencia en la

zona alta del mencionado distrito, estos ascenderían a 2,410 expedientes, cifra ampliamente superior a la carga máxima de 1,360 expedientes anuales, lo que indicaría que dicho órgano jurisdiccional requeriría del apoyo de un órgano jurisdiccional para atender dicha carga.

Por otro lado, el 2° Juzgado Civil Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho con competencia en la Zona Alta del citado distrito, registró durante el año 2015 un ingreso total de 370 expedientes, cifra inferior al estándar de un juzgado civil exclusivo, equivalente a 400 expedientes, presentando un nivel resolutorio bajo al resolver tan solo el 69% de su meta.

En tal sentido, se concurre con la propuesta de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este respecto a que el 2° Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho - Zona Alta amplíe su competencia funcional para atender los procesos de familia en la subespecialidad violencia familiar, en apoyo del 2° Juzgado de Familia Permanente de San Juan de Lurigancho - Zona Alta, precisando que este juzgado civil sería un Juzgado Civil-Mixto, evaluado bajo un estándar de 600 expedientes y una carga máxima de 1,020 expedientes.

d) El Juzgado de Trabajo Transitorio Zona 01-San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, encargado de tramitar la liquidación de los procesos laborales al amparo de la Ley N° 26636; así como de tramitar los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales, registró al mes octubre de 2015 una carga procesal de 555 expedientes de la cual aproximadamente el 44% corresponde a la carga inicial (244), ello producto de un bajo nivel resolutorio; asimismo, resolvió 268 expedientes, alcanzando a dicho mes un "Bajo" nivel de avance del 50% con respecto a la meta, observándose una situación similar en el órgano permanente al cual apoya, el cual tan solo alcanzó un nivel de avance del 34%. En ese sentido, de proyectar las cifras para el presente año, la carga procesal de ambos juzgados ascendería a 1,177 expedientes, y considerando que la carga máxima para un órgano jurisdiccional de esta especialidad es de 1,190 expedientes, indicaría que esta puede ser fácilmente atendida por tan solo un órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el Juzgado de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03 - Ate, encargado de la liquidación de los procesos laborales al amparo de la Ley N° 26636, así como del trámite de procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales, registró al mes de diciembre de 2015 una carga procesal de 2,147 expedientes de los cuales 1,422 expedientes, equivalente aproximadamente al 66% de la carga procesal, corresponden al ingreso de expedientes, cifra que supera a la carga máxima de 1,190 expedientes para un juzgado de esta especialidad, evidenciándose así el requerimiento de un órgano jurisdiccional que apoye en la descarga de la elevada carga procesal que viene registrando el referido Juzgado de Trabajo transitorio.

En tal sentido, contando con la opinión favorable de la Oficina de Productividad Judicial y del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de acuerdo a lo indicado en su Oficio N° 389-2016-P-ETII.NLPT-CE-PJ, se considera conveniente recomendar la reubicación del Juzgado de Trabajo Transitorio Zona 01 - San Juan de Lurigancho como 2° Juzgado de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03 - Ate, en la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

De otro lado, con Oficio N° 132-2016-P-CSJ-LE/PJ, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este precisa que el órgano jurisdiccional por reubicar, por razón de espacio físico, estaría ubicado en la sede judicial de La Molina, razón por la cual solicita se autorice la alternancia semanal o mensual de turno de ingresos de nuevas demandas con el Juzgado de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03, a fin de viabilizar la operatividad de ambos juzgados, en razón de que al estar en sedes diferentes contarían con mesas de parte distintas; en ese sentido, se considera conveniente recomendar se autorice la alternancia mensual de turno de ingreso de nuevas demandas entre los dos Juzgados de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03 - Ate.

e) El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur solicitó con Oficio N° 098-2015-P-CSJLIMASUR/

PJ y Oficio N° 511-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, la reubicación del Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores como Juzgado Transitorio de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio del distrito de Chorrillos, con la finalidad de apoyar al Juzgado Permanente de Tránsito y Seguridad Vial del mismo distrito, el cual registra una elevada carga procesal. El distrito de Chorrillos cuenta actualmente con un Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente, el cual registró al mes de diciembre de 2015 una carga procesal y una carga pendiente de 3,252 y 1,658 expedientes respectivamente, cifras que superan ampliamente la carga máxima de 850 expedientes anuales, evidenciando que se encuentra en situación de "sobrecarga" procesal, por lo que se requeriría de la asignación de un órgano jurisdiccional adicional en apoyo del único Juzgado de la Especialidad de Tránsito y Seguridad Vial existente en dicho distrito.

El Distrito de San Juan de Miraflores cuenta con dos Juzgados Civiles (uno permanente y otro transitorio), de los cuales el Juzgado Civil Transitorio registró al cierre del año 2015 una carga pendiente de 570 expedientes en trámite, cifra que según lo informado por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur ha disminuido a 463 expedientes al mes de enero del presente año. Además, este órgano jurisdiccional sólo alcanzó un avance de meta del 54% al mes de diciembre de 2015.

En tal sentido, se concurre con la propuesta del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para la conversión y reubicación del Juzgado Civil Transitorio del distrito de San Juan de Miraflores, en Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio del distrito de Chorrillos.

f) Mediante Resolución Administrativa N° 804-2015-P-CSJMD/PJ del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se remite el Oficio N° 1027-2015-JFP-CSJMD-PJ de la Jueza Titular del Juzgado de Familia de Tambopata, a través del cual solicita la creación de un Juzgado de Familia en dicha provincia, en razón de que el único juzgado existente en dicha especialidad no se abastece para dar una adecuada atención al público usuario.

Al respecto, con Oficio N° 011-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ se solicitó la remisión del inventario de expedientes en trámite del referido órgano jurisdiccional con la finalidad de sincerar la información y evaluar el pedido de la magistrada del Juzgado de Familia de Tambopata.

Con Informe N° 08-2016-A-CSJMD/PJ la Administradora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios reiteró el pedido de creación del Segundo Juzgado de Familia de Tambopata, en base a lo solicitado por la Jueza Titular del Juzgado de Familia de Tambopata; y a la información estadística remitida por la Encargada de Estadística de la referida Corte Superior mediante su Informe N° 042-2015-OEI-CSJMD/PJ.

De igual manera, con Oficio N° 1507-2015-P-CSJMD/PJ el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios solicitó la creación de un Juzgado de Familia transitorio, a fin de atender la elevada carga pendiente que registra el único órgano jurisdiccional de la especialidad familia existente en la mencionada Corte Superior.

De la base estadística recibida, se observa que el 1° Juzgado de Familia de Tambopata es el único órgano jurisdiccional de esta especialidad en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el cual al mes de diciembre de 2015 presentó un elevado nivel resolutivo de 1,193 expedientes, pese a lo cual culminó el año con una elevada carga pendiente de 1,047 procesos, superando el estándar de 800 expedientes anuales establecido para un Juzgado de Familia, lo que evidencia que dicho órgano jurisdiccional se encuentra en situación de "sobrecarga" procesal.

Por otro lado, el Distrito y Provincia de Nasca, Corte Superior de Justicia de Ica, cuenta actualmente con dos juzgados civiles (uno permanente y otro transitorio), de los cuales el juzgado civil permanente, al mes de diciembre de 2015, registró un bajo nivel resolutivo de 433 expedientes, cifra que representa el 72% del estándar de 600 expedientes anuales establecido para un juzgado de dicha especialidad.

En tal sentido, se recomienda la conversión y reubicación del Juzgado Civil Transitorio de Nasca, Corte Superior de Justicia de Ica, a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios como Juzgado de Familia Transitorio de Tambopata. Asimismo, se considera conveniente modificar la denominación del 1° Juzgado de Familia Permanente de Tambopata en Juzgado de Familia Permanente de Tambopata, por ser el único órgano jurisdiccional permanente en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

g) El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante Oficio N° 022-2016-PJ/CSJLO-P ha solicitado que la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Provincia de Maynas, tramite la totalidad de la liquidación de los procesos del Código de Procedimientos Penales de 1940 de la referida Corte Superior; y que la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Maynas culmine su función adicional como Sala Penal Liquidadora, sustentando su solicitud en los ingresos mínimos en la función penal liquidadora de la Sala Penal de Apelaciones.

De la información proporcionada por el área de estadística de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se tiene que la Sala Penal Liquidadora de Maynas registró a diciembre de 2015 una carga procesal de 737 expedientes, y considerando que la carga mínima para un órgano jurisdiccional de esta especialidad es de 780 expedientes, se evidenciaría una situación de "Subcarga" procesal; además, esta Sala Superior tiene una carga pendiente a diciembre de 2015 de 553 expedientes de los cuales 307 se encuentran en estado de trámite. Asimismo, la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Maynas registró a diciembre de 2015 una carga procesal de 277 expedientes, correspondiente a su función como Sala Penal Liquidadora, quedando pendiente por resolver 206 expedientes.

En ese sentido, considerando que la carga pendiente de la Sala Penal Liquidadora es de 307 expedientes, la cual sumado a los 206 expedientes provenientes de la Sala Penal de Apelaciones, ascenderían a 513 expedientes; cifra cercana al estándar establecido en 600 expedientes para un órgano jurisdiccional de esta especialidad, sería factible que la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Provincia de Maynas atienda la totalidad de la liquidación de procesos penales con el Código de Procedimientos Penales de 1940 del Distrito Judicial de Loreto, lo cual permitirá impulsar de manera oportuna y célere el proceso de liquidación en dicha Corte Superior.

En tal sentido, contando también con la opinión favorable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, de acuerdo a lo indicado en su Oficio N° 176-2016-ST-PPP/PJ, se recomienda aprobar la propuesta de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, para que la Sala Penal Liquidadora Permanente de Maynas tramite la totalidad de la liquidación de los expedientes con el Código de Procedimientos Penales de 1940 de la referida Corte Superior; y que la Sala Penal de Apelaciones de la misma provincia culmine su función adicional como Sala Penal Liquidadora, permitiendo de esta manera que la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de Maynas se avoque exclusivamente a los procesos del Nuevo Código Procesal Penal.

Tercero. Que el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la reubicación de órganos jurisdiccionales a nivel nacional, así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 281-2016 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez, y Álvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de abril de 2016, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2016**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**

- 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Iquitos

HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DE 2016**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Comisaría de Haya de la Torre - Ate.

Artículo Segundo.- Reubicar, a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2016, el Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, Provincia y Corte Superior de Justicia de Huánuco, como 4° Juzgado de Paz Letrado - Mixto de la misma provincia y Corte Superior, el cual tendrá la misma competencia territorial y funcional del 1° Juzgado de Paz Letrado-Familia y 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Penal de Huánuco.

Artículo Tercero.- Convertir y/o reubicar, a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2016, los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

a) Convertir y reubicar el Juzgado Civil Transitorio de Nasca, Corte Superior de Justicia de Ica, en Juzgado de Familia Transitorio de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

b) Convertir y reubicar el 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Iquitos, Corte Superior de Justicia de Loreto, como Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia y Corte Superior de Justicia de Cañete.

c) Convertir y reubicar el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio del Distrito de Chorrillos, de la misma Corte Superior.

d) Reubicar el Juzgado de Trabajo Transitorio Zona 01- San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima Este, como 2° Juzgado de Trabajo Transitorio Zona 02 y 03 de la misma Corte Superior, el cual tendrá turno abierto y la misma competencia territorial y funcional del Juzgado de Trabajo Transitorio Zona 02 y 03 - Ate.

Artículo Cuarto.- Disponer, a partir del 1 de mayo de 2016, que la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, deje su función adicional como Sala Penal Liquidadora de la misma provincia y Corte Superior.

Artículo Quinto.- Modificar, a partir del 1 de mayo de 2016, la denominación de los siguientes órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco, Lima Este, Loreto y Madre de Dios:

a) El 1° Juzgado de Paz Letrado-Familia y el 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Penal, ambos de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Huánuco, se denominarán 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado Mixto, con competencia en materia civil, familia y penal.

b) El 1° Juzgado de Familia de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se denominará Juzgado de Familia de Tambopata, de la misma Corte Superior.

c) El Juzgado de Trabajo Transitorio Zona 02 y 03 - Ate, se denominará 1° Juzgado de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03 - Ate, Corte Superior de Justicia de Lima Este.

d) El 4° Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, se denominará 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio, del mismo distrito, provincia y Corte Superior.

Artículo Sexto.- Ampliar, a partir del 1 de mayo de 2016, la competencia funcional del 2° Juzgado Civil

Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima Este, para que atienda los procesos en la especialidad civil y familia bajo el alcance de la Ley N° 30364.

Artículo Séptimo.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Huánuco, Ica, Lima Este, Lima Sur, Loreto y Madre de Dios, efectuarán las siguientes acciones administrativas:

a) Que el 4° Juzgado de Paz Letrado - Mixto de Huánuco, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, en adición a sus funciones, efectúe labor de itinerancia hacia el Distrito de Chinchao, Provincia de Huánuco, de acuerdo al cronograma que establezca el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

b) Que el Juzgado Civil Transitorio de Nasca, Corte Superior de Justicia de Ica, remita la carga pendiente, que al 30 de abril de 2016 no se encuentra expedita para sentenciar, al Juzgado Civil Permanente de Nasca, de la misma Corte Superior.

c) Que el Juzgado de Familia Permanente de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, redistribuya como máximo la cantidad de 500 expedientes, que al 30 de abril de 2016 no se encuentren expeditos para sentenciar, al Juzgado de Familia Transitorio de Tambopata, de la misma Corte Superior.

d) Que el Juzgado de Trabajo Transitorio Zona 01- San Juan de Lurigancho, remita al 1° Juzgado de Trabajo Permanente Zona 01- San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Lima Este, la carga pendiente que tenga al 30 de abril de 2016.

e) Que el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03 - Ate, Corte Superior de Justicia de Lima Este, remita al 2° Juzgado de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03 - Ate, como máximo, la cantidad de 800 expedientes que al 30 de abril de 2016 no se encuentren expeditos para sentenciar.

f) Autorizar la alternancia mensual de turno de ingreso de nuevas demandas entre el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios Zonas 02 y 03 - Ate, Corte Superior de Justicia de Lima Este.

g) Que el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, remita la carga pendiente, que al 30 de abril de 2016 no se encuentren expeditos para sentenciar, al Juzgado Civil Permanente del mismo distrito y Corte Superior.

h) Que el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente del Distrito de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, redistribuya, como máximo, la cantidad de 600 expedientes que al 30 de abril de 2016 no se encuentren expeditos para sentenciar, al Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio del mismo distrito y Corte Superior.

i) Que la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, remita a la Sala Penal Liquidadora Permanente de la misma provincia y Corte Superior, la carga procesal pendiente correspondiente a los procesos del Código de Procedimientos Penales de 1940, que al 30 de abril de 2016 no tengan vista de causa señalada ni estén expeditos para sentenciar, debiendo el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto tomar las previsiones pertinentes a fin de evitar el quiebre de procesos.

j) Que el 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Distrito Iquitos, Provincia de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, remita de manera equitativa y aleatoria la carga procesal pendiente que tenga al 30 de abril de 2016, al resto de Juzgados Penales Liquidadores Transitorios del Distrito Iquitos, Provincia de Maynas, de la misma Corte Superior.

k) Que el 1° y 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia y Corte Superior de Justicia de Cañete, redistribuyan de forma equitativa y aleatoria como máximo la cantidad de 120 expedientes, que al 30 de abril de 2016 no se encuentren expeditos para sentenciar, al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del mismo distrito, provincia y Corte Superior.

Artículo Octavo.- Exhortar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país que supervisen

el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VI, numeral 6.6, párrafo d), de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, que establece *“El personal jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales transitorios es personal contratado a plazo fijo que debe cumplir con el perfil académico y experiencia para desempeñar las funciones correspondientes en la plaza asignada, el cual no puede ser reubicado para desempeñar funciones en un órgano jurisdiccional o administrativo diferente, siendo esto causal para que el órgano jurisdiccional transitorio sea reubicado a otro Distrito Judicial”*.

Artículo Noveno.- Las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Huánuco, Ica, Lima Este, Lima Sur, Loreto y Madre de Dios; así como la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, realizarán las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas.

Artículo Décimo.- Las reubicaciones de órganos jurisdiccionales transitorios dispuestas en la presente resolución se efectuarán con la correspondiente reasignación presupuestal y con los bienes muebles asignados según inventario, en tanto sea correspondiente.

Artículo Décimo Primero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1366551-4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080-2016-CE-PJ

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTOS:

Los Oficios N° 100-2016-ETI-CPP-PJ, cursado por el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; Oficios N° 588-2016-P-CSJSU-PJ, N° 982-2016-P-CSJSA/PJ, N° 944-2016-P-CSJSA/PJ, N° 838-2016-P-CSJAN/PJ, N° 116-2016-P-CSJHA/PJ, N° 107-2016-ACPP-CSJMDD-PJ/fqch, N° 633-2016-P-CSJIC/PJ y N° 037-2016-A.CPP-CSJLA/PJ, remitidos por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Huaura, Lambayeque, Madre de Dios, Santa, Sullana e Ica.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Huaura, Lambayeque, Madre de Dios, Santa, Sullana y Ica, solicitan a este Órgano de Gobierno la prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios, para la adecuada implementación del Código Procesal Penal en los mencionados Distritos Judiciales, sustentadas en razones de carga procesal y total de audiencias realizadas.

Segundo. Que por lo expuesto en el Informe N° 017-2016-MYE-ST-ETI-CPP/PJ, remitido por el encargado del Componente Monitoreo y Evaluación del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo

a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Tercero. Que los numerales 24), 25) y 26) del artículo 82°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial; asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 283-2016 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez, y Álvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios, a partir del 1° de abril de 2016:

HASTA EL 31 DE MAYO DE 2016

DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

• Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la provincia de Huaraz

HASTA EL 31 DE JULIO DE 2016

DISTRITO JUDICIAL DE ICA

• Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la provincia de Ica

HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DE 2016

DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA

• Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Barranca.

• Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la provincia de Huaral.

• Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaral.

• 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaura.

• 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaura.

• Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la provincia de Oyón.

DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

• Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la provincia de Chiclayo.

DISTRITO JUDICIAL DE MADRE DE DIOS

• Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la provincia de Tambopata.

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA

• 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la provincia del Santa.

• 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la provincia del Santa.

• 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia del Santa.

DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA

• Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la provincia de Sullana, en adición de funciones Juzgado Penal Liquidador.

Artículo Segundo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash evalúe la idoneidad del Juez y/o personal jurisdiccional del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la provincia de Huaraz, debido al bajo nivel resolutivo; y exhortarlos

a elevar su producción y cumplir con los estándares de producción mensual, establecido en la Resolución Administrativa N° 174-2014-CE-PJ.

Artículo Tercero.- Facultar los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia Ancash, Huaura, Lambayeque, Madre de Dios, Santa, Sullana e Ica; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución e implementación del Código Procesal Penal.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Huaura, Lambayeque, Madre de Dios, Santa, Sullana e Ica; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1366551-5

Aprueban documento denominado “Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - Poder Judicial del Perú 2016 - 2021”

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 090-2016-CE-PJ**

Lima, 7 de abril de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 240-2016-CNPJC-CS-PJ, cursado por la Coordinadora Nacional del Programa de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad; y el Oficio N° 2501-2016-SG-CS-PJ, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 028-2016-CE-PJ, de fecha 3 de febrero del presente año, creó el “Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad”, a fin de lograr un mejor desarrollo y cumplimiento de las funciones, estrategias y actividades desarrolladas para la ejecución de las 100 Reglas de Brasilia y de la Carta de los Derechos de las Personas ante el Poder Judicial peruano.

Segundo. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 028-2016-P-CE-PJ, se oficializó el lanzamiento del “Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad-Poder Judicial del Perú 2016-2021”.

Tercero. Que, la Coordinadora Nacional del Programa de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad, remite a este Órgano de Gobierno para su evaluación el documento denominado “Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad-Poder Judicial del Perú 2016-2021”.

Cuarto. Que el referido Plan Nacional tiene como objetivo general promover el efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, para lo cual se implementará las 100 Reglas de Brasilia de manera coordinada intra e interinstitucional. Asimismo, dentro de los objetivos específicos está la de propiciar el acceso a la justicia de los adolescentes que se encuentran en conflicto

con la Ley Penal; promover el acceso a la justicia de niños y niñas en estado de desprotección familiar, víctimas de trabajo infantil, trata de personas, explotación sexual, violencia familiar, violencia escolar, maltrato, castigo físico y humillante; también está fomentar el acceso a la justicia de las mujeres discriminadas y víctimas de violencia basada en género, de manera eficaz y oportuna, propiciando la eliminación de las barreras que limitan su acceso.

Quinto. Que, al respecto, y siendo facultad de este Órgano de Gobierno de adoptar las medidas pertinentes para que las dependencias que integran el Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia; resulta necesario aprobar el documento presentado.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 315-2016 de la décimo quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el documento denominado “Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad-Poder Judicial del Perú 2016-2021”.

Artículo Segundo.- Disponer que el referido plan nacional sea de obligatorio cumplimiento, para todas las dependencias jurisdiccionales y administrativas de este Poder del Estado.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Poder Judicial de la presente resolución administrativa y del documento aprobado, para su debido cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; Coordinadora Nacional del Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1366551-6

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Ratifican resolución que autoriza viaje de Decana de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Colombia, en comisión de servicios

**UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS**

**RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 01418-R-16**

Lima, 7 de abril del 2016

Visto el Expediente, con Registro de Mesa de Partes General N° 01504-FCC-16 de la Facultad de Ciencias Contables, sobre viaje al exterior en Comisión de Servicios.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Decanato N° 0123/FCC-D/16 de fecha 17 de marzo del 2016, la Facultad de Ciencias Contables autoriza el viaje en Comisión de Servicios con salida el 13 y retorno el 16 de abril del 2016, a doña Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega, con código N° 057142, Decana de la citada Facultad, para asistir a la Reunión del Consejo Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración (ALAFEC), a realizarse los días 13, 14 y 15 de abril del 2016, en la Ciudad de Cartagena - Colombia;

Que asimismo, se le otorga la suma de S/ 2,140.00 soles por concepto de pasajes aéreos (ida y vuelta), S/ 3,746.25 soles por concepto de Viáticos y Otros y S/ 337.50 por concepto de Inscripción, con cargo al Presupuesto 2016 de la Facultad de Ciencias Contables;

Que la Jefa de la Unidad de Economía y la Jefa (e) de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ciencias Contables, emiten opinión favorable sobre la disponibilidad presupuestal;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva N° 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral N° 01573-R-09 del 17 de abril del 2009;

Que cuenta con el Proveído s/n de fecha 23 de marzo del 2016, del Despacho Rectoral; y,

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220;

SE RESUELVE:

1° Ratificar la Resolución de Decanato N° 0123/FCC-D/16 de fecha 17 de marzo del 2016 de la Facultad de Ciencias Contables, en el sentido que se indica:

1. Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, con salida el 13 y retorno el 16 de abril del 2016, a doña Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega, con código N° 057142, Decana de la Facultad de Ciencias Contables, para asistir a la Reunión del Consejo Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración (ALAFEC), a realizarse los días 13, 14 y 15 de abril del 2016, en la Ciudad de Cartagena - Colombia.

2. Otorgar a doña Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega, la suma que se indica, con cargo a los recursos directamente recaudados por la Facultad de Ciencias Contables, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Pasajes Aéreos (ida y vuelta)	S/	2,140.00
Viáticos y Otros	S/	3,746.25
Inscripción	S/	337.50

3. Encargar el Decanato de la Facultad de Ciencias Contables a doña BEATRIZ HERRERA GARCÍA, con código N° 032476, Docente Permanente Principal a D.E., por el período del 13 al 15 de abril del 2016, y mientras dure la ausencia de la titular.

2° Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a las normas vigentes, y a la Facultad de Ciencias Contables asumir el pago del servicio de publicación.

3° Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Facultad de Ciencias Contables, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ
Rectora (i)

1366518-1

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Declaran infundada queja por defectos de trámite en el Expediente N° 00072-2016-44, presentada por ciudadana contra el Jurado Electoral Especial de Huaura

RESOLUCIÓN N° 0270-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00303

LIMA PROVINCIAS

JEE HUAURA (00072-2016-044)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE QUEJA

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis

VISTO el expediente de la queja formulada por Ana María Córdova Capucho contra el Jurado Electoral Especial de Huaura.

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2016, Ana María Córdova Capucho presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones un escrito de queja (fojas 1 a 2) contra el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante JEE), que desestimó su recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 001-2016-JEEH, del 15 de febrero de 2016, que declaró improcedente por extemporánea su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República del partido político Perú Libertario.

Al respecto, la recurrente señaló que, el 10 de febrero de 2016, la organización política cumplió con inscribir electrónicamente a todos los candidatos al Congreso de la República para Lima Provincias, por lo que recién el 13 de febrero, presenta ante el JEE la solicitud de inscripción con la respectiva documentación, sin proporcionar la designación de Martín Antonio Rojas Galo como personero legal, de modo que el JEE declara improcedente la solicitud de inscripción porque se presentó de forma extemporánea. Debido a ello, dicho ciudadano interpuso recurso de apelación y señaló que no podía calificarse de extemporánea la solicitud si se tiene en cuenta que electrónicamente ya se había inscrito a los candidatos.

En tal sentido, el fundamento de la queja estriba en que, al interponer recurso de apelación, el JEE dejó pendiente su calificación hasta que se acredite la condición de personero legal de Martín Antonio Rojas Galo, por lo que Ana María Córdova Capucho, en calidad de personero legal titular, hizo suya la apelación, sin embargo, "insólitamente el JEE desconoció gravemente la supremacía del sagrado derecho de ratificación". Frente a ello, presentó recurso de reconsideración, el cual también fue rechazado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 5, literal o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este órgano electoral resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales; esto es concordante con el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, que otorga a este Supremo Órgano Electoral las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral e impartir justicia en dicho ámbito.

2. En principio, conviene precisar que la labor que realizan los Jurados Electorales Especiales, así como las resoluciones que emiten en el marco de un proceso electoral tienen *naturaleza jurisdiccional*, y no administrativa. De ahí que no resulta aplicable la interposición de una queja por defectos de trámite

prevista en el artículo 158 de la LPAG, mas si aquellas por inconducta funcional o por denegatoria de recurso impugnatorio, esta última en aplicación supletoria del artículo 401 del Código Procesal Civil.

3. Ahora bien, mediante la Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de octubre de 2015, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento).

4. En principio, el artículo 38, numeral 38.4, del Reglamento, precisa que “la improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación firmado por el personero legal de la organización política y por el abogado colegiado hábil, y debe ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su notificación, ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, adjuntando el original del comprobante de pago que corresponda”.

5. En el presente caso, del Expediente N° 00072-2016-044 del JEE, se advierte que mediante Resolución N° 004-2016-JEEH, del 22 de febrero de 2016, se dispuso que se recabe en el día copias certificadas de la Resolución N° 002-2016-JEE, del 22 de febrero de 2016, emitida en el Expediente N° 0083-2016-044, que rechazó la solicitud de acreditación de Martín Antonio Rojas Galo como personero legal titular del partido político Perú Libertario.

6. En ese sentido, siendo que Martín Antonio Rojas Galo no tiene la condición de personero legal, este carecía de legitimidad para interponer recurso de apelación. Por otro lado, si bien la personera legal Ana María Córdova Capucho, con fecha 24 de febrero de 2016, presenta un escrito en el cual ratifica que hace suya dicha apelación del 19 de febrero, sin embargo, este acto no puede ser convalidado por ser extemporáneo.

7. Siendo ello así, la decisión del JEE se encuentra totalmente justificada, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al momento de emitir la resolución materia de cuestionamiento, como el derecho a la participación política, toda vez que, de manera válida y legal, y en aplicación estricta de la normatividad vigente, se procedió a declarar la improcedencia del recurso de apelación porque Martín Antonio Rojas Galo carecía de legitimidad para obrar como personero legal del partido político Perú Libertario, razón por la cual, la presente queja deviene en infundada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADA** la queja por defectos de trámite en el Expediente N° 00072-2016-44, presentada por Ana María Córdova Capucho contra el Jurado Electoral Especial de Huaura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1366508-1

Confirman la Res. N° 013-2016-JEE-LC1/JNE, que declaró infundada solicitud de exclusión de candidato a la Presidencia de la República por el partido político Peruanos Por el Kambio

RESOLUCIÓN N° 0360-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00458

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00047-2016-033)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lenos Jonathan Vela Coral en contra de la Resolución N° 013-2016-JEE-LC1/JNE, del 1 de abril de 2016, que declaró infundada la solicitud de exclusión que presentó contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, candidato a la Presidencia de la República, por el partido político Peruanos Por el Kambio, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La solicitud de exclusión por entrega de dádivas

Con fechas 21, 22, 23 y 26 de marzo de 2016, Henry Levis Días Hidalgo, Gerónimo Raúl Suca Mamani, Carlos Alberto Ibáñez Vignolo, Lenos Jonathan Vela Coral, Édgar Cordero Marichini y Miguel Checa Torrejón solicitaron al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) que declare la exclusión de Pedro Pablo Kuczynsky Godard, candidato a la Presidencia de la República, del partido político Peruanos Por el Kambio, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

En dichas solicitudes, refieren que, el 30 de enero de 2016, el candidato regaló quince cajas de cerveza, botellas con licor de caña y bolsas con hoja de coca a los pobladores del distrito de Sapallanga, durante la celebración de una actividad comunal denominada Akshu Tatay en el barrio Mariscal Castilla denominado Pampa San Isidro de Sapallanga, luego de ofrecer un discurso de carácter proselitista.

Con el propósito de acreditar su pedido, ofrecieron, en calidad de medios probatorios, videos y publicaciones periodísticas que informan sobre la participación del candidato en el referido evento, junto con sus candidatos al Congreso de la República por la región Junín, entre ellos el primer integrante de su lista congresal, Mauro Mauricio Vila Bejarano.

El informe de fiscalización

Mediante Informe N° 012-2016-HJCG-DNFPE/JNE, del 28 de marzo de 2016 (fojas 138 a 147), el fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) concluyó lo siguiente:

(...) el Señor Mauricio Vila Bejarano, quien hace las veces de animador, el día sábado 30 de enero de 2016, en un escenario preparado para la fiesta de comunidad del distrito de Sapallanga, provincia de Huancaayo, departamento de Junín, **mencionó** que el candidato a la Presidencia de la República, Pedro Pablo Kuczynski, no había venido con las manos vacías, sino también con quince cajas de cerveza, coquita y cañita, observándose en el video al citado candidato en **dicho acto como actor pasivo**, **NO** se observa haciendo entrega de manera conjunta de dichos obsequios, ni de forma directa a los ciudadanos del lugar, ni haber manifestado públicamente su entrega. Sustentándose lo antes referido en las grabaciones audiovisuales ofrecido como medio probatorio por parte de los denunciantes.

De los videos se aprecia que al candidato Pedro Pablo Kuczynski le alcanzan botella presuntamente con licor caña y bolsas de hoja de coca, los cuales el candidato recibe y transfiere a ciudadanos del lugar, pasa lo que le alcanzan en las manos, no pudiendo determinarse quienes le dieron ni a quien entregó dichos productos. No se le observa que esté haciendo proselitismo político en dicho acto (momento), la indumentaria personal no presenta propaganda electoral de la organización política de parte del candidato a la Presidencia de la República, asimismo no se aprecia la manifestación o entrega del total (en su conjunto) de las cervezas, del licor de caña y hoja de coca de parte del candidato Pedro Pablo Kuczynski. Sustentándose lo antes referido en las grabaciones audiovisuales ofrecidas como medio probatorio por parte de los denunciantes, presentados por mesa de partes al JEE Lima Centro 1.

El descargo del personero legal

El 1 de abril de 2016 (fojas 175 a 200), el personero legal del partido político Peruanos Por el Cambio presentó sus descargos e indicó que, ciertamente, el candidato presidencial se presentó a la ceremonia comunal Akshu Tatay realizada el 30 de enero de 2016 en el distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, sin embargo, no realizó ningún tipo de ofrecimiento o confirmación de lo manifestado por el candidato congresal Mauro Mauricio Vila Bejarano, asimismo, la calificación de actor pasivo no puede ser interpretada como el consentimiento o confirmación de los ofrecimientos del referido candidato congresal. Por lo tanto, no está demostrado que el candidato presidencial haya incurrido en la prohibición de entregar, prometer u ofrecer dádivas, regalos u obsequios de forma directa o a través de un tercero.

Acerca del pronunciamiento del JEE

A través de la Resolución N° 013-2016-JEE-LC1/JNE, del 1 de abril de 2016 (fojas 18 a 27), el JEE declaró infundada la solicitud de exclusión porque consideró que, aun cuando en los videos se observa que Mauro Mauricio Vila Bejarano hace referencia directa al candidato presidencial e indica que llevó consigo “quince cajas de cerveza, cañita y hojas de coca para cada uno de los barrios asistentes”, también consta que el candidato presidencial no ofreció la entrega de dichos bienes en ningún momento de su discurso, sea de forma directa o indirecta. Además, si bien se observa al candidato presidencial en la entrega de presuntas botellas de licor y de bolsas de hojas de coca, lo cierto es que actúa como un intermediario, entre una persona no identificada que proporciona el producto y otra que lo recibe. En conclusión, no existe medio probatorio que de forma inequívoca e indubitable acredite la configuración de la conducta prohibida descrita en el artículo 42 de la LOP.

Los fundamentos de los recursos de apelación

Frente a ello, el 6 de abril de 2016 (fojas 2 a 17), Lenos Jonathan Vela Coral interpuso recurso de apelación, por medio del cual indica que las publicaciones realizadas en el diario *Perú 21* y *La Razón* el 21 de marzo de 2016 demuestran que el candidato presidencial realizó la entrega de quince cajas de cerveza durante la celebración del Akshu Tatay el 30 de enero de 2016. Este hecho fue corroborado mediante la noticia difundida por Radio Programas del Perú (RPP) a través de su página web.

Asimismo, alega que en el video ofrecido como medio probatorio se observa que el candidato al Congreso de la República por la región de Junín de la misma organización política, Mauro Mauricio Vila Bejarano, señaló que el candidato presidencial no llegó con las manos vacías, sino que trajo, para cada barrio, quince cajas de cervezas, lo cual constituye un ofrecimiento de regalos o dádivas. A ello agrega que, pese a que el candidato presidencial estuvo presente en el estrado, no formuló oposición, por el contrario, levantó las manos dos veces en señal de conformidad ante el público asistente. Por último, durante su discurso, el candidato manifestó las políticas que

pretende ejecutar como Presidente de la República, por lo que está acreditado que efectuó un acto proselitista.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe determinar si Pedro Pablo Kuczynski Godard, candidato a la Presidencia de la República, del partido político Peruanos Por el Cambio, ha transgredido la prohibición contenida en el artículo 42 de la LOP.

CONSIDERANDOS

1. En el marco de un proceso electoral, la normativa prevé etapas que están orientadas a calificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los candidatos. Sin embargo, el legislador nacional ha dispuesto, al margen de los requisitos referidos a las características o condiciones propias de los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular, un supuesto de exclusión que tiene relación **con su proceder** en el marco de la campaña electoral.

2. Así, con la dación de la Ley N° 30414, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 enero 2016, se incorporó el artículo 42 de la LOP, que regula la “conducta prohibida de propaganda electoral”, mediante la cual, cuando un candidato se encuentra incurso en el supuesto de infracción, la sanción a imponerse es **la más drástica** establecida en una contienda electoral: **la exclusión**.

3. En ese sentido, el artículo 42 de la LOP incorpora una nueva regla relativa a la forma en que las organizaciones políticas y sus integrantes deben efectuar su propaganda electoral.

4. De esta manera, la modificatoria legal busca, en primer lugar, regular la forma de realizar propaganda política por parte de los partidos políticos y alianzas electorales en competencia. Así, al establecerse en el artículo 42 de la LOP que un candidato no podrá efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, surgen entonces las siguientes afirmaciones:

- a) Actos prohibidos: entregar, prometer u ofrecer.
- b) Objeto: dinero, regalos, dádivas u obsequios de naturaleza económica.
- c) Comportamiento de candidato: de forma directa o a través de terceros.

5. La única excepción corresponde a aquellos bienes que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada objeto entregado. Entonces, la prohibición, si bien incorpora una restricción a la forma de hacer propaganda por parte de las organizaciones políticas, a través de sus dirigentes, afiliados y simpatizantes, no supone un nuevo requisito que deban cumplir los ciudadanos que buscan postular en el proceso electoral. La ley establece una infracción y la respectiva sanción.

6. El objetivo de la modificación aprobada es salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad, así también, que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos. De ello, el artículo 42 tiene por finalidad que el comportamiento de las organizaciones políticas y los candidatos al momento de buscar el respaldo popular a través de su propaganda política no se encuentre influido de manera determinante por el factor económico, lo que supondría una ventaja ilegítima, cuyas consecuencias son perjudiciales para el régimen democrático mismo.

7. Por esta razón, para proteger el correcto desarrollo del proceso electoral, el legislador consideró como grave la configuración de esta conducta por parte de una organización política y dispuso una sanción pecuniaria que debe ser impuesta por la ONPE.

8. En segundo lugar, el artículo 42 de la LOP también prevé una infracción y sanción ya no dirigida a la organización política infractora, sino al candidato, en caso incurra en la conducta prohibida. Así, en el supuesto de

que un candidato en contienda sea quien haya efectuado la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros, será pasible de la sanción de exclusión.

Análisis del caso concreto

9. En el caso en concreto, se atribuye al candidato presidencial haber transgredido la prohibición contemplada en el artículo 42 de la LOP, en razón de que el 30 de enero de 2016 efectuó la entrega de quince cajas de cerveza, botellas con licor de caña y bolsas con hojas de coca, luego de ofrecer un discurso proselitista, durante la celebración de la fiesta comunal Akshu Tatay, en el distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín. A fin de acreditar los hechos denunciados, se ofrecieron como medios probatorios distintos videos y las notas informativas publicadas en el periódico *Perú 21* el 21 de marzo de 2016, así como en el diario *Nuevo 16* el 21y 22 de marzo.

10. Al respecto la causal de exclusión por la infracción prevista en el artículo 42 de la LOP, incorporado por la Ley N° 30414, establece lo siguiente:

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.

Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días.

Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular, y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente (énfasis agregado).

11. En este escenario, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario iniciar el análisis del caso con la precisión de que los videos que sustentan el pedido de exclusión fueron compilados y transcritos por el fiscalizador electoral en el Informe N° 012-2016-HJCG-

DNFPE/JNE, del 28 de marzo de 2016 (fojas 138 a 147). De ahí que, de la visualización de cada uno de dichos archivos, así como del análisis de los hechos descritos en el referido informe, se determina que, en efecto, el 30 de enero de 2016 se celebró la fiesta del Akshu Tatay en el distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, y que en dicho evento se presentaron el candidato presidencial y los candidatos al Congreso de la República por la región de Junín del partido político Peruanos Por el Cambio.

12. Asimismo, de los videos se advierte que el candidato cuestionado manifestó lo siguiente:

Muy buenas tardes a todos, saludos a Sapallanga.

Estoy aquí con los candidatos al Congreso de Junín, no solo Mauricio, Moisés, Elcias y Walter, y falta uno, son cinco, ahí está.

Lo que queremos es un cambio en el Perú, queremos un Congreso limpio, queremos eliminar la corrupción y queremos, sobre todo, ayudar al agro. Yo he vivido en el campo casi toda mi vida, yo quiero ayudar al campo, yo creo que aquí podemos hacer muchas cosas para tener prosperidad y, naturalmente, yo sé que ustedes tienen el anhelo de varios proyectos, incluyendo Milpo Pampa, y los vamos a apoyar.

Pero tenemos que trabajar un montón. Eso es lo que tenemos que hacer. En el Perú necesitamos trabajo, trabajo con seguro, con pensión y eso lo vamos hacer nosotros porque lo sabemos, y sabemos cómo vamos a crear en el Perú, en los próximos cinco años, tres millones de empleos, tres millones de empleos, seiscientos mil por año, porque el empleo es el mejor escollo del crimen y del delito. Si los jóvenes tienen un buen trabajo no va a haber delito ni criminalidad, o sea, agro, agro, agro y trabajo, trabajo, trabajo, eso es lo que les quería decir aquí con el grupo que me acompaña. Gracias.

13. Como se aprecia, el mensaje expresado por el candidato estuvo destinado a informar a los concurrentes de la ceremonia comunal sobre los programas, proyectos y planes de gobierno que ofrece, como son la lucha contra la corrupción, la creación de puestos de trabajo y la inversión agroindustrial. Además, de ello se advierte que, durante su alocución, se realizaron actos de propaganda electoral, como la exhibición en el estrado de una gigantografía alusiva al Comité Distrital de Sapallanga de Peruanos Por el Cambio, la presencia del muñeco de campaña identificado como "PPKuy", y a algunas personas del público que portan banderolas con los colores que identifican al partido político. Por ende, resulta incontrovertible que su participación fue de naturaleza proselitista y en el marco de un evento de amplia difusión. Esto se observa de las imágenes siguientes:



14. Seguidamente, se observa que el candidato congresal Mauro Mauricio Vila Bejarano tomó la palabra y señaló lo siguiente:

Muchas gracias hermanos por esa apertura, muchas gracias.

Se hace un llamado a los diferentes delegados porque el doctor Pedro Pablo Kuczynski no ha venido con las manos vacías, sino también ha venido para, como se dice *ayllu chapunqo* en nuestra quechuita, a mis hermanos. Entonces, allí tenemos, para cada barrio,

las quince cajas de cerveza, también la cañita pura, también la coquita, con eso ha venido Pedro Pablo Kuczynski y siga la (...).

¡Viva Pedro Pablo!
¡Viva Peruanos Por el Cambio!
¡Viva Sapallanga!
¡Viva el Perú!
Muchas gracias.

15. Efectivamente, del citado discurso se verifica que el candidato congresal manifestó que su candidato

presidencial trajo cervezas, licor de caña y hojas de coca para los delegados de cada barrio. Sin embargo, dicho mensaje de ningún modo puede ser considerado como un ofrecimiento efectuado por el candidato cuestionado. En este extremo, este colegiado electoral considera pertinente precisar que lo manifestado por Mauro Mauricio Vila Bejarano no representa la voluntad expresa y directa del candidato presidencial.

16. Respecto del ofrecimiento expreso, cabe indicar que la falta de oposición no debe ser entendida como un asentimiento tácito, además, al tratarse de una conducta prohibida, la omisión o el silencio tampoco puede ser interpretado como una manifestación de voluntad, más aún si, conforme al artículo 142 del Código Civil, el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado, circunstancia que no se regula para el supuesto de infracción analizado. En este caso, está acreditado que el candidato cuestionado no realizó algún ofrecimiento expreso sobre la entrega de cervezas, licor de caña y hojas de coca, en tal sentido, la falta de oposición alegada por el recurrente, no puede ser considerada como una aceptación.

17. Igualmente, el ofrecimiento directo implica que el mismo candidato sea quien realice la acción, de modo que, en este caso, aun cuando se refiere que el candidato presidencial trajo los obsequios, tal afirmación no representa una manifestación directa de este, pues constituye la declaración de un tercero. Un criterio similar al señalado fue establecido por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 0314-



19. Sobre el particular, cabe puntualizar que en la Resolución N° 0310-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, estableció lo siguiente:

40. Además, este Pleno ha podido además constatar, de los videos y demás medios probatorios presentados, que la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi **no fue la única candidata que acudió al referido evento, sino que también participaron diversos postulantes al Congreso de la República de la misma agrupación política, por lo que los medios probatorios deberían acreditar, de manera fehaciente e indubitable, quién o quiénes fueron los que dieron la orden, efectuaron el encargo o ejercieron algún tipo de influencia directa en la persona que finalmente realizó la entrega.**

41. Es decir, tratándose de la imposición de una sanción grave (exclusión de candidato), la norma **no puede ser interpretada de manera extensiva a supuestos de hecho que no satisfagan plenamente el principio de tipicidad**; mucho más si, como en el caso de autos, ha quedado descartado que se trata de una entrega directa de regalos, dádivas u obsequios de naturaleza económica (énfasis agregado).

20. En línea con lo expuesto, cabe precisar que, si bien se corrobora que en algunas oportunidades los referidos bienes son entregados al candidato para repartirlos a otros sujetos, no está acreditado de forma objetiva que el candidato dirija esta acción, pues no se verifica que decida a quiénes otorgar el obsequio. Además de ello, no debe perderse de vista que con el candidato presidencial intervienen algunos candidatos congresales

2016-JNE, del 1 de abril de 2016, en la cual se formuló la siguiente precisión:

8. De lo expuesto, del análisis del material audiovisual que obra en el expediente, se puede arribar a dos conclusiones. En primer lugar, se aprecia que la candidata Maricela Marcelina Nolasco Vásquez **no ofreció ni entregó dádiva alguna a las personas allí presentes, sino que quien lo realizó fue Vladimiro Huaroc Portocarrero, por ende, no incurrió en la referida prohibición de manera directa.**

En segundo lugar, cabe señalar que, en la resolución antes mencionada, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones precisó que para que se concluya que un candidato incurrió en la prohibición de manera indirecta, es decir, a través de terceros, deben existir medios probatorios fehacientes que acrediten que encargó a otra persona la entrega de dádivas.

18. También se visualiza una segunda escena, en la cual se observa lo siguiente: i) a un grupo de personas, entre las cuales se encuentra el candidato presidencial y sus candidatos congresales, ii) entre dichas personas (candidatos y ciudadanos no identificados) se distribuyen bolsas con hoja de coca y botellas con licor de caña, iii) el reparto o distribución es dirigido por quienes se ubican a los costados del candidato presidencial, y iv) en alguna oportunidad estos bienes son entregados al candidato presidencial para transferirlos a los ciudadanos que se acercan al grupo. Estos hechos se aprecian de las imágenes extraídas de los videos:



que sí desempeñan un rol activo. Consecuentemente, la ausencia de una intervención o participación activa del candidato cuestionado respecto a la entrega impide que se configure la conducta típica establecida en el artículo 42 de la LOP.

21. Además, se distingue un tercer suceso, en el cual un reportero formula al candidato la siguiente pregunta: "¿Quince cajas de cerveza, dicen?". Ante lo cual, este respondió que "hay cerveza, sí, pero también esas botellas que parecen de Kola Real, es otra cosa". Sin embargo, estas declaraciones, de ningún modo pueden entenderse como una aceptación respecto a la entrega de dichos bienes por parte del candidato, es más, la afirmación efectuada por el reportero y la respuesta brindada por el candidato no tienen una relación directa con el ofrecimiento o entrega de estos productos. Adicionalmente, corresponde indicar que en ninguno de los videos se visualiza la distribución, reparto o entrega de cervezas, por consiguiente, no puede establecerse fehacientemente que el candidato ofreció o entregó tales bebidas.

22. Finalmente, los recortes periodísticos no son medios probatorios idóneos para acreditar la conducta prohibida, debido a que solo transmiten información referida a la participación del candidato en dicho evento, pero no contienen ningún dato o elemento adicional de aquellos que ya fueron analizados por este colegiado electoral en los considerando precedentes.

23. En suma, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no está debidamente acreditado que el 30 de enero de 2016 el candidato Pedro Pablo Kuczynski Godard efectuó la entrega, promesa u ofrecimiento de reglao, dádivas u obsequios de naturaleza económica,

por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y el voto en minoría del magistrado Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lenos Jonathan Vela Coral y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 013-2016-JEE-LC1/JNE, del 1 de abril de 2016, que declaró infundada la solicitud de exclusión que presentó contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, candidato a la Presidencia de la República por el partido político Peruanos Por el Cambio, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00458

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00047-2016-033)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil dieciséis.

FUNDAMENTO ADICIONAL DE VOTO DEL MAGISTRADO BALDOMERO ELÍAS AYVAR CARRASCO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En la resolución, se han expuesto las razones y fundamentos jurídicos que justifican la decisión de confirmar la resolución apelada, que declaró infundada la solicitud de exclusión presentada en contra del candidato presidencial Pedro Pablo Kuczynski Godard, los cuales suscribo; sin embargo, en correspondencia con el criterio adoptado por el suscrito al resolver otros procedimientos de exclusión por entrega de dádivas, considero pertinente emitir unos fundamentos adicionales, en los términos siguiente:

1. El artículo 42 de LOP establece que, en el marco de un proceso electoral, las organizaciones políticas y sus candidatos están prohibidos de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros. La infracción a esta prohibición es sancionada con la imposición de una multa de 100 UIT, que será impuesta a la organización política por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y con la exclusión del candidato que será dispuesta por el Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, respecto de la acción de entregar, a criterio del suscrito, la exclusión del candidato solo será declarada si es que existen medios probatorios idóneos que demuestren de manera indubitable que tuvo una intervención o participación activa en esta conducta. Precisamente, en el voto en minoría que el suscrito emitió

en la Resolución N° 0310-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, con ocasión del procedimiento de exclusión que se siguió en contra de la candidata presidencial del partido político Fuerza Popular, se señaló lo siguiente:

22. Dicho ello, sobre la participación de la candidata Keiko Sofía Fujimori Higuchi en la actividad proselitista del 14 de febrero de 2016 (abierta al público y de carácter masivo), donde se ha verificado la entrega de dinero, de la valoración de los medios probatorios actuados, se aprecia que, además de haberse probado fehacientemente que el partido político Fuerza Popular y el colectivo Factor K guardan una estrecha relación, también ha quedado acreditado que la intervención de la citada candidata presidencial no ha sido la de una simple invitada al acto de premiación, sino que **ella desenvuelve y reconoce una participación activa y principal en la organización y entrega de premios (...).**

23. En este sentido, la entrega de dinero que realizó la candidata presidencial como premios en el evento del 14 de febrero de 2016, y donde tuvo una participación activa y principal, no puede ser justificada sobre la base del argumento de que solo se trataría de una actividad de carácter cultural sin trascendencia o connotación política, tal como lo afirma el JEE en la resolución apelada. Por el contrario, en autos está probado que la candidata, según se desprende de sus propias palabras ("Hemos hecho" y "estamos preparando"), es quien organiza y prepara estos eventos, en los que se entrega bienes de naturaleza económica con la finalidad de captar votos. Así, en el presente caso, como se aprecia en el video, **la persona que aparece a su costado y que da los sobres con dinero es solamente un ayudante o auxiliar de hecho para la entrega que realmente efectúa la candidata**, apreciándose del mismo video que ella es la que conduce y dirige el evento, incluso en el momento preciso de la entrega del dinero ("Vamos a pasar ahora a la premiación, nos ayudas" (énfasis agregado)).

3. En el presente caso, a diferencia del referido procedimiento, el candidato presidencial Pedro Pablo Kuczynski Godard no tiene una intervención o participación activa en la escena en la que se distribuyen, entre un grupo de personas, bolsas de hojas de coca y botellas con licor de caña, toda vez que no conduce ni dirige esta acción, por el contrario, se verifica que una de las personas que aparece a su costado es quien brinda las indicaciones para esta entrega. Además, de los videos, consta que el accionar del candidato presidencial se limita a recibir y trasladar los productos, bajo la dirección de otro de los participantes, por lo que su actuación se restringe a la de colaborar en la distribución de dichos bienes.

4. Asimismo, otra diferencia sustancial con el mencionado procedimiento de exclusión, es que de la revisión de los mencionados videos, en ningún momento se advierte que el candidato presidencial Pedro Pablo Kuczynski Godard realiza promesa u ofrecimiento expreso de los referidos bienes, ni se atribuye la entrega de los mismos. Por el contrario, de autos ha quedado establecido que quien realiza el ofrecimiento de los citados bienes fue el candidato al Congreso Mauro Mauricio Vila Bejarano, por lo que, al no haber realizado directamente el candidato presidencial dicho ofrecimiento, ni haberse acreditado su aceptación expresa, no se configura el supuesto de exclusión invocado.

5. En consecuencia, si bien en este caso, a criterio del suscrito, corresponde desestimar el pedido de exclusión, los fundamentos expuestos en la decisión en mayoría no significan un apartamiento del razonamiento seguido al resolver otros procedimientos iniciados por infracción al artículo 42 de la LOP, en los cuales, consideré que sí se configuraba la conducta prohibida.

SS.

AYVAR CARRASCO

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00458

LIMA

JEE LIMACENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00047-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil dieciséis.

**VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO CARLOS
ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO
TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES**

En relación al recurso de apelación interpuesto por Lenos Jonathan Vela Coral, en contra de la Resolución N° 013-2016-JEE-LC1/JNE, del 1 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró infundada la solicitud de exclusión contra el candidato a la Presidencia de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard, por la organización política Peruanos Por el Kambio, por vulneración del artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; el magistrado que suscribe el presente voto discrepa en forma respetuosa de la resolución adoptada, por las siguientes razones:

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), incorporado por la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero de 2016 en el Diario Oficial *El Peruano*, señala a la letra:

“Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.

Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días.

Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular, y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente.”

2. En tal sentido, el artículo 42 de la LOP incorpora una nueva regla relativa a la forma en que las organizaciones políticas y sus integrantes deben efectuar su propaganda electoral y deben conducirse en un proceso electoral; debe entenderse que dicha modificatoria no supone una variación de los requisitos o impedimentos que se deben cumplir para postular, ni de los requisitos que las organizaciones políticas deben respetar para la formalización de la inscripción de sus listas de candidatos.

3. Así las cosas, la modificación aprobada tiene por finalidad salvaguardar que la conducta de las organizaciones políticas y de sus integrantes, así como la propaganda electoral efectuada por ellos, sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad; así también, que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos. De lo anterior, se colige que el artículo 42 de la LOP tiene por finalidad que el actuar de las organizaciones políticas y los candidatos al momento de buscar el respaldo popular a través de sus conductas y propaganda política no se encuentre influida de manera determinante por el factor económico, lo que supondría una ventaja ilegítima, cuyas consecuencias son perjudiciales para el régimen democrático mismo.

4. Por esta razón, para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral, el legislador consideró como grave la configuración de esta conducta y dispuso para las organizaciones políticas una sanción pecuniaria que

debe ser impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

5. Además, dicho artículo 42 también prevé una infracción y sanción ya no dirigida a la organización política infractora, sino al candidato, a quien lo sanciona con la exclusión del proceso electoral correspondiente. En este extremo, debe resaltarse que, para el caso en que los candidatos sean los infractores, la norma incorporada establece de manera clara y precisa una prohibición y también una sanción.

Análisis del caso concreto

6. En este caso, corresponde determinar si el ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard, candidato a la Presidencia de la República por la organización política Peruanos Por el Kambio, ha transgredido la prohibición contenida en el artículo 42 de la LOP.

7. A fin de determinar la configuración de la infracción alegada, corresponde analizar los hechos denunciados sobre la base de lo establecido en el texto del artículo 42 de la LOP y de los criterios que ha expuesto este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 196-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, N° 293-2016-JNE, del 22 de marzo de 2016, y N° 298-2016-JNE, del 28 de marzo de 2016. Así, a efectos de establecer la comisión de la infracción contenida en el artículo 42 se deberán evaluar los siguientes elementos: a) que la conducta esté acreditada con medios probatorios idóneos, b) que haya sido desplegada en el marco de un proceso electoral, c) que se haya realizado en un evento proselitista o de amplia difusión, d) que el candidato haya sido quien en forma directa o a través de tercero efectuó la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica y e) que el valor pecuniario de lo ofrecido o entregado resulte ser significativamente mayor al límite que impone la ley en caso se trate de objetos que se consideren propaganda electoral.

Estos son criterios o factores a evaluarse en el caso concreto tomando en cuenta el contexto en que se realiza la conducta, ellos no son únicos y no constituyen necesariamente requisitos para la configuración de la infracción.

Sobre la idoneidad de los medios probatorios

8. Con relación a que el procedimiento de exclusión se realice sobre la base de medios probatorios idóneos, debe indicarse que este se sustenta principalmente en siete videos contenidos en un CD que han sido presentados por las partes y que obran en autos. Estos, a su vez, no han sido cuestionados en su autenticidad y menos aún se ha alegado que hayan sido objeto de edición arbitraria a fin de generar una falsa percepción sobre el evento del 30 de enero de 2016, esto es, la actividad festiva *Akshu Tatay*.

Por consiguiente, a partir de dichas pruebas queda acreditada tanto la realización del mencionado evento, como la asistencia a este del candidato presidencial Pedro Pablo Kuczynski Godard.

**Respecto de la naturaleza del evento del 30 de
enero de 2016**

9. Ahora bien, habiéndose acreditado la realización del evento del 30 de enero de 2016, cuya naturaleza era la de una actividad festiva, así como la asistencia del candidato Pedro Pablo Kuczynski Godard, corresponde valorar si durante el desarrollo del mismo hubo actos de proselitismo político o de amplia difusión.

10. Sobre el particular, del Informe N° 012-2016-HJCG-DNFPE/JNE, del 28 de marzo de 2016, así como de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se tiene que en la actividad festiva del 30 de enero de 2016, llevado a cabo en el distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, se realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del candidato presidencial Pedro Pablo Kuczynski Godard (despliegue de un cartel del Comité Distrital de Sapallanga del partido político Peruanos Por el Kambio, en la parte inferior del estrado principal, con la imagen de su candidato

presidencial; personas portando camisetas con el símbolo del partido político; arengas a favor de la candidatura del candidato presidencial, así como la presencia del muñeco que identifica a la organización política). Así también, el mencionado candidato, al hacer uso de la palabra dio a conocer a los candidatos al Congreso de la República por Junín de su organización política, así como sus proyectos y plan de gobierno.

11. A mayor abundamiento, esto se corrobora en forma objetiva de las declaraciones del candidato en el evento bajo análisis:

Muy buenas tardes a todos, saludos a Sapallanga.

Estoy aquí con los candidatos al Congreso de Junín, no solo Mauricio, Moisés, Elcias y Walter, y falta 1 son cinco, ahí está.

Lo que queremos es un cambio en el Perú, queremos un Congreso limpio, queremos eliminar la corrupción y queremos, sobre todo, ayudar al agro. Yo, he vivido en el campo casi toda mi vida, yo quiero ayudar al campo, yo creo que aquí podemos hacer muchas cosas para tener prosperidad y, naturalmente, yo sé que ustedes tienen el anhelo de varios proyectos, incluyendo Milpo Pampa, y los vamos a apoyar.

Pero tenemos que trabajar un montón. Eso es lo que tenemos que hacer. En el Perú necesitamos trabajo, trabajo con seguro, con pensión y eso lo vamos hacer nosotros porque lo sabemos, y sabemos cómo vamos a crear en el Perú, en los próximos cinco años, tres millones de empleos, tres millones de empleos, seiscientos mil por año, porque el empleo es el mejor escollo del crimen y del delito. Si los jóvenes tienen un buen trabajo no va a haber delito ni criminalidad, o sea, agro, agro, agro y trabajo, trabajo, trabajo, eso es lo que les quería decir aquí con el grupo que me acompaña. Gracias.

12. De lo expuesto, está fehacientemente acreditado que en la actividad festiva del 30 de enero de 2016, el candidato cuestionado realizó propaganda y proselitismo político.

Sobre la participación del candidato en el acto de entrega de dádivas o regalos

13. Esclarecido que en la actividad festiva del 30 de enero de 2016 se desarrollaron actos de propaganda electoral y proselitismo político en la cual ha intervenido el candidato Pedro Pablo Kuczynski Godard, se procederá a determinar si su participación vulneró el artículo 42 de la LOP, es decir, si su conducta configuró los supuestos de hecho prohibidos tales como entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros. Dicho de otro modo, lo que ahora corresponde valorar es si alguno de los supuestos prohibitivos que contiene la citada norma —en lo aplicable a los candidatos— se configuró en el evento del 30 de enero de 2016.

14. Ahora bien, sobre este punto de la valoración conjunta de los videos contenidos en el CD adjuntado con el informe de la DNFPE está plenamente demostrado que en la actividad festiva del 30 de enero de 2016, donde hubo actos de proselitismo político y propaganda electoral a favor del candidato Pedro Pablo Kuczynski Godard, se realizó la entrega de regalos u otros obsequios de naturaleza económica que no constituyen propaganda electoral, tales como cerveza, aguardiente y hojas de coca, a personas que asistieron al referido evento.

15. Dicho ello, sobre la participación del candidato cuestionado, ya sea en forma directa o mediante terceros, en la entrega de regalos u otros obsequios de naturaleza económica que no constituyen propaganda electoral, de la valoración de los medios probatorios actuados, se aprecia la intervención directa de Pedro Pablo Kuczynski Godard en el mismo. Esto, por cuanto de una valoración total del contexto en que se realiza el anuncio y posterior entrega de la cerveza, aguardiente y hojas de coca se observa que el citado candidato, en primer lugar, acepta con beneplácito dicho anuncio y, en segundo, participa activamente —por mano propia— en la repartición del

aguardiente y hojas de coca. No está de más señalar que el beneplácito y aprobación respecto del anuncio y posterior entrega de estos regalos se manifiesta también en el hecho de que el candidato Pedro Pablo Kuczynski Godard acepta de buena gana fotografiarse con los beneficiados del acto de entrega en el que este participó en forma activa.

16. En esa medida, resulta incorrecto asumir que las palabras vertidas por el candidato al Congreso de la República Mauro Mauricio Vila Bejarano para anunciar una posterior entrega de cerveza, aguardiente y hojas de coca: “el doctor Pedro Pablo Kuczynski no ha venido con las manos vacías [...], allí tenemos, para cada barrio, las quince cajas de cerveza, también la cañita pura, también la coquita, con eso ha venido Pedro Pablo Kuczynski”, deban ser valoradas en forma independiente del acto de entrega donde participa en forma activa en la repartición el candidato presidencial. No hacerlo así, supondría una valoración sesgada de la continuidad en que ocurrieron tales hechos, ya que, la participación del candidato Pedro Pablo Kuczynski en una actividad festiva del distrito de Sapallanga, el 30 de enero de 2016, solo es entendible como parte de la actividad proselitista que este desarrolló en dicha fecha.

17. En ese sentido, la entrega de regalos u otros obsequios de naturaleza económica que realizó el candidato presidencial, no puede ser justificada sobre la base del argumento de que este solo habría participado como un mero intermediario o facilitador para su repartición, tal como lo afirma el JEE en la resolución apelada. Por el contrario, en autos está probado que el candidato es quien acepta con beneplácito el ofrecimiento de la entrega de dichos regalos y, posteriormente, participa en forma activa y directa en su repartición.

18. En suma, de lo expuesto, toda vez que se tiene por probado que estamos frente a una entrega de bienes que no tienen la calidad de propaganda electoral durante el desarrollo de actividades proselitistas enmarcadas en el actual proceso electoral, efectuado de manera voluntaria y consciente por el candidato presidencial Pedro Pablo Kuczynski Godard, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, disponer su exclusión del proceso electoral.

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mi **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lenos Jonathan Vela Coral, se **REVOQUE** la Resolución N° 013-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 1 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró infundadas las solicitudes de exclusión contra el candidato a la Presidencia de la República por el partido político Peruanos Por el Cambio, Pedro Pablo Kuczynski Godard, y, en consecuencia, **DISPONER** que el referido Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 la excluya del proceso de Elecciones Generales 2016.

S.S.

CORNEJO GUERRERO

Samaniago Monzón
Secretario General
1366508-2

Confirman la Res. N° 0007-2016-JEEH, que aceptó solicitud de retiro de la lista congresal del Partido Humanista Peruano, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0361-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00450
JUNÍN

**JEE HUANCAYO (EXPEDIENTE N° 083-2016-025)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Janet Liliana Rojas Calderón, candidatas al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, de la organización política Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 0007-2016-JEEH, del 31 de marzo de 2016, que aceptó la solicitud de retiro de la lista congresal de la referida agrupación, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Respecto a la inscripción de la lista

El 10 de febrero de 2016, Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

Mediante Resolución N° 0005-2016-JEEH, del 13 de marzo de 2016, el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante JEE) dispuso inscribir y publicar la lista congresal por el distrito electoral de Junín de la referida organización política.

Acerca del retiro de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Junín

A través del Oficio N° 009-PHP-2016, del 31 de marzo de 2016 (fojas 108), el personero legal titular Segundo Gumercindo Vásquez Gómez solicita al JEE el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, del distrito electoral de Junín. Para tal efecto, adjuntó copias legalizadas del acta del VI Plenario Nacional del Partido Humanista Peruano del 13 de febrero de 2016, así como del acta del Plenario Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de marzo de 2016, de la referida organización política, que acordó, por unanimidad, el retiro de la fórmula presidencial y de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, del proceso de Elecciones Generales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016 y de las Resoluciones N° 004-2016-JEE-LC1/JNE, del 29 de marzo de 2016, y N° 006-2016-JEE-LC1/JNE, del 28 de marzo de 2016, del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que aprueban el retiro de la fórmula presidencial y de la lista al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, respectivamente.

En mérito a ello, a través de la Resolución N° 0007-2016-JEEH, del 31 de marzo de 2016 (fojas 114 y 115), el JEE aceptó el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín de la organización política Partido Humanista Peruano, por considerar que “se advierte del estatuto de la organización política ‘Partido Humanista Peruano’, así como del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2016 que el retiro de la lista de candidatos para el Congreso de la República, se realizó conforme a las normas de organización interna, siendo que el Comité Ejecutivo Nacional, en tanto órgano máximo de dirección y ejecución del partido de acuerdo a lo previsto en el artículo 01 de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, en virtud de su naturaleza jurídica es de orden privado, gozan de las prerrogativas y derechos ahí establecidos; por lo tanto, los partidos políticos rigen su accionar conforme a su estatuto o normativa de organización interna. En ese sentido, se ha cumplido con acreditar la decisión de retiro emitida por la organización política, de acuerdo a su estatuto y normatividad de organización interna todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo

45 del Reglamento. En ese sentido, corresponde aceptar el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República del distrito electoral de Junín [...]”.

Sobre el recurso de apelación

Mediante escrito recibido por el JEE el 4 de abril de 2016 (fojas 1 a 12), subsanado por escrito del 5 de abril (fojas 68 a 84), Janet Liliana Rojas Calderón, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0007-2016-JEEH. Entre sus argumentos, señala.00 lo siguiente:

i. “La resolución materia de grado, ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse evaluado ni ponderado los documentos adjuntados a la solicitud de retiro de candidatura a congresistas por el Distrito Electoral de Madre de Dios del Partido Político ‘PARTIDO HUMANISTA PERUANO’, esto es si las actas relacionadas con el VI Plenario Nacional del Partido Humanista Peruano de fecha 13 de febrero del 2016, así como la reunión del CEN del Partido Humanista Peruano de fecha 11 de marzo de 2016, se han dado con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos que ameriten su veracidad y legalidad; esto es, si las convocatorias cuentan con las esquelas de citación y la formalidad correspondiente que ameriten la rigurosidad requerida y si las mismas reflejan o no, la legalidad requerida para los actos de esta naturaleza”.

ii. “De la revisión de los documentos anexados a la solicitud de retiro se advierte nitidamente que el Personero Legal del citado Partido han alterado burdamente un acuerdo inexistente supuestamente por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado Partido efectuado apócrifamente el 11 de marzo de 2016”.

iii. “Nunca se llevó a cabo el VI Plenario Nacional de fecha 13 de febrero de 2016”. Agrega, que del contenido del acta de dicho plenario se desprende que “ella ha sido falsa, pues se aprecia diáfananamente que no se ha llevado a cabo ni menos contado con el quórum correspondiente, pues formalmente solo se aprecia las firmas de Yehude Simon Munaro, Roberto H. Sánchez Palomino, Agia Liz Ramírez Carbajal, Edwin Espinoza Chávez y Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, ya que el resto de los firmantes aparecen a fs. 108 y 109 DEL ACTA EN REFERENCIA HAN SIDO LLENADOS EN FORMA ADREDE FUERA DE TIEMPO CON EL OBJETO DE LEGALIZAR DICHO ACUERDO Y DE ESTE MODO JUSTIFICAR EL RETIRO DE LAS MENCIONADAS CANDIDATURAS”.

iv. “En la aprobación del acta en referencia aparecen haberse contado con la presencia de 12 miembros del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo conforme se acredita con las pericias grafotécnicas que hemos de adjuntar próximamente, se ha llegado a establecer que se han adulterado en forma burda y grosera por lo menos las firmas de 4 miembros integrantes del CEN, CON LO CUAL SE ACREDITARÍA QUE EFECTIVAMENTE DICHO ACUERDO NUNCA TUVO LUGAR”.

v. “Tampoco se ha llevado a cabo la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 11 de marzo del 2016”, ya que “no se ha acreditado que la convocatoria para la reunión del CEN se haya cumplido con el debido procedimiento es decir, si se han cursado las citaciones correspondientes para dicha reunión mediante los medios adecuados, por lo menos a través del correo electrónico”.

vi. “En esa misma acta se hace mención la concurrencia a la referida reunión del miembro del CEN JORGE BALBIN CONDOR, sin embargo este candidato ha señalado públicamente que nunca fue citado a dicha reunión y ello es corroborado con el hecho de que no aparece su firma en el documento en referencia”. Agregan que “lo consignado en la parte in fine del acta de fs. 111 cuando se indica que ‘aprobándose POR MAYORÍA el acuerdo con un voto en abstención de Jorge Balbín Córdor...’, PUES ESTA AFIRMACIÓN NO CORRESPONDE A LA VERDAD, DESPRENDIÉNDOSE ENTONCES QUE ESTÁ SUPUESTA REUNIÓN Y ACUERDO NUNCA EXISTIÓ”.

vii. "El acta en cuestión adolece de otra irregularidad que desnaturaliza el principio del interés público y legalidad, ya que conforme se aprecia de fs 110, 111 y 112 solo aparecen formalmente las firmas de los señores YEHUDE SIMON MUNARO como Presidente, ROBERTO HELBERT SANCHEZ PALOMINO como Secretario General Nacional, no encontrándose otras firmas al cierre de fs. 112".

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En base a los antecedentes expuestos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá dilucidar si la decisión de retirar la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político Partido Humanista Peruano fue adoptada de conformidad con su estatuto y demás normas internas, así también con respeto al debido proceso.

CONSIDERANDOS

Cuestiones Generales

1. En principio, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. El artículo 178, numeral 3, de la Carta Magna establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; a su vez, el artículo 36, literal e, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que dicha atribución debe ser ejercida por el Jurado Electoral Especial en primera instancia.

3. En este sentido, mediante el artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, este órgano electoral estableció que "la organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección".

4. En ese contexto, el establecimiento de este procedimiento busca cautelar que la decisión del retiro de la fórmula o de la lista de candidatos de una organización política se efectúe dentro del marco normativo que regula las actuaciones de esta, es decir, que la decisión adoptada por el órgano partidario competente se lleve a cabo conforme a su estatuto y normas internas, en concordancia con los derechos y garantías establecidos en la Norma Fundamental.

5. Consecuentemente, como ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 00086-2016-JNE, del 10 de febrero de 2016, aun cuando las organizaciones políticas están dotadas de cierta autonomía para establecer su regulación interna, ello de ningún modo puede significar que su actuación está exenta del control de la jurisdicción electoral. Precisamente, por mandato constitucional y legal, dicho control lo ejercen, en primera instancia, los Jurados Electorales Especiales y, en última y definitiva instancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Análisis del caso concreto

6. El artículo 38 del estatuto partidario (vigente a la fecha) del partido político Partido Humanista Peruano, establece lo siguiente:

Artículo N° 38.- Del Plenario Nacional

El Plenario Nacional es el máximo órgano representativo y resolutorio del partido, entre un Congreso Nacional y otro.

El Plenario Nacional se reúne en Sesión Ordinaria cada seis (6) meses convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, utilizando para ello esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria.

El Plenario Nacional se reúne en Sesión Extraordinaria cuando es convocado a solicitud del Presidente, de la Comisión Política, de un número no menor del treinta por ciento (30%) de sus miembros, de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de un tercio (1/3) de los Comités Ejecutivos Regionales o de un tercio (1/3) de los Comités Ejecutivos Provinciales, utilizando para ello esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria.

El quórum para la instalación del Plenario Nacional está establecido, en primera convocatoria, en la mitad más uno de sus miembros hábiles y, en segunda convocatoria, con los presentes siempre que no representen un número inferior al treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles. Entre la primera y segunda convocatoria debe transcurrir cuando menos una (1) hora de diferencia.

Las actas del Plenario Nacional serán suscritas por tres (3) miembros elegidos en el Plenario Nacional, quienes estarán autorizados expresamente para hacerlo en nombre de todos los asistentes.

7. En el presente caso, se alega que el VI Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del estatuto, puesto que no se observaron los plazos para su convocatoria ni el *quorum* exigido para la adopción de acuerdos. Asimismo, porque el acta de dicha sesión no cuenta con la firma de todos los asistentes, sino únicamente de cuatro de sus miembros.

8. Así, conforme se advierte del tenor del acta del VI Plenario Nacional del Partido Humanista Peruano, el 1 de febrero de 2016 se convocó, vía esquila, a los miembros del Plenario Nacional a una sesión a llevarse a cabo el 13 de febrero de 2016, cuya agenda a tratar estaba referida a los siguientes puntos: "1. Evaluación política de las candidaturas a nivel nacional; y 2. Determinación de la continuación en la contienda electoral 2016". Ahora bien, con relación a la convocatoria a plenario nacional, el estatuto señala que debe realizarse a través de esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de ello. En el presente caso, dicha formalidad ha sido observada ya que, tal como se deja constancia en el acta, la convocatoria se efectuó a través de una esquila. Cabe señalar, en este extremo, que los recurrentes, más allá de su versión, no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite que no se convocó a la citada sesión. En tal virtud, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento, toda vez que los miembros que integran el Plenario Nacional fueron convocados de manera oportuna.

9. Por otro lado, del acta del VI Plenario Nacional, se aprecia que en el punto 2 de la agenda "Determinación de la continuación de la contienda electoral 2016", el secretario nacional de ideología, doctrina y capacitación, Carlos Adeval Zafra Flores, propone "se otorguen facultades al Comité Ejecutivo Nacional para tomar la determinación, previa evaluación política electoral, de mantener o retirar la fórmula presidencial y lista congresal, en los plazos de ley estipulados". Es así que luego de los comentarios y el intercambio de opiniones por parte de los asistentes,

se sometió a votación la propuesta siguiente: "Otorgar facultades al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para que decida, determine y realice las acciones necesarias para el retiro de la plancha presidencial y las listas congresales inscritas en el presente proceso electoral del 2016". Dicho planteamiento fue aprobado por unanimidad. Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del estatuto, se propuso que Agilia Liz Ramírez Carbajal, Segundo Gumerindo Vásquez Gómez y Edwin Alfonso Espinoza Chávez firmen el acta en nombre de los asistentes lo cual fue aprobado por unanimidad.

10. Al respecto, la recurrente alega que dicho acuerdo no fue adoptado con el *quorum* que exige el estatuto y que solo ha sido suscrito por cuatro de los asistentes. Sobre ello, el artículo 38 del estatuto partidario establece que el *quorum* para la instalación del Plenario Nacional está establecido "en primera convocatoria, en la mitad más uno de sus miembros hábiles y, en segunda convocatoria, con los presentes siempre que no representen un número inferior al treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles. Asimismo, el artículo 34 precisa que los acuerdos del Congreso Nacional y de todas las instancias y órganos del partido se adoptan "con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes". En igual sentido, el artículo 38 dispone que "las actas del Plenario Nacional serán suscritas por tres (3) miembros elegidos en el Plenario Nacional, quienes estarán autorizados expresamente para hacerlo en nombre de todos los asistentes".

11. Sobre el particular, el artículo 39 del estatuto señala que el Plenario Nacional está integrado por el presidente del partido, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, el personero titular, o en su ausencia el personero alterno, el presidente del Comité Nacional Electoral, los secretarios generales regionales, el afiliado que ejerce la Presidencia de la República, los afiliados que ejercen representación en el Congreso de la República, los afiliados que ejercen cargo de ministro de Estado, los afiliados que ejercen presidencias regionales y el presidente de la Comisión Política. Como se advierte, dicho comité está integrado por veintitrés miembros. Así, del acta del Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016, se aprecia que la sesión se instaló, en segunda convocatoria, con trece miembros y que el acuerdo fue adoptado por unanimidad de los asistentes, por lo que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, resulta válido ya que cumple con el *quorum* que exige el estatuto, tanto para su instalación (seis miembros, en segunda convocatoria) como para la adopción de acuerdos (voto favorable de la mitad más uno de los presentes).

12. En igual sentido, el acta del Plenario Nacional ha sido suscrito, además de Yehude Simon Munaro, presidente del partido, y Roberto Helbert Sánchez Palomino, secretario general nacional, por tres de sus miembros, Agilia Liz Ramírez Carbajal, Edwin Alfonso Espinoza Chávez y Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, designados, de manera unánime, por votación de los asistentes, para firmar en representación de todos los asistentes, tal como lo exige el artículo 38 del estatuto. Así, no se advierte irregularidad alguna en la adopción del acuerdo del Plenario, ya que se observó el *quorum* exigido, tampoco en la suscripción del acta de la citada sesión. Por lo tanto, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento.

13. Ahora bien, la recurrente refiere que se habría adulterado la firma de cuatro de los miembros que asistieron al Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016, conforme a la pericia grafotécnica que, según refiere, adjuntará próximamente. Sobre el particular, cabe precisar que este órgano colegiado en la Resolución N° 0347-2016-JNE, del 6 de abril de 2016, recaída en el Expediente N° J-2016-00412, en el que se tramitó el recurso de apelación interpuesto por Milka Jacqueline Silva Mendoza, Zenón Aranda Romero Y Carlos Martín Romaní Salazar en contra de la decisión emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 que aceptó el retiro de la lista congresal por el distrito electoral de Lima, estableció lo siguiente:

13. Ahora bien, los recurrentes alegan que se habría adulterado la firma de cuatro de los miembros que asistieron al Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016, para lo cual adjuntan un informe pericial grafotécnico y documentoscópico, elaborado por Julio Quintanilla Loaiza, perito judicial en grafotécnica y en audio, fonética y video, en cuyas conclusiones se señala que "en las actas del plenario nacional del partido humanista peruano realizado el día 13 de febrero del 2016 que se adjuntaron ante el presidente del jurado electoral de Lima Centro 1, existen 4 firmas atribuidas a Edwin Alfonso Espinoza Chávez, Jorge Augusto Barreto Navarro, Jessica Roxana Guevara Ramírez, Luis Jesús Flores Paredes, que no proceden del puño gráfico de sus titulares, es decir son firmas falsificadas" (fojas 476 a 532). Sobre el particular, resulta menester precisar que dicho documento constituye un medio probatorio de parte que resulta insuficiente para emitir un pronunciamiento categórico sobre el hecho que se denuncia, tanto más si la dilucidación sobre la presunta adulteración de la firma de cuatro de los miembros del Plenario Nacional en el acta de la sesión del 13 de febrero de 2016, corresponde que sea ventilada por el órgano jurisdiccional ordinario.

14. Posteriormente, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión del 13 de febrero de 2016, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional se reunieron en sesión llevada a cabo el 11 de marzo de 2016, en la cual se trató como punto de agenda "1. Informes Políticos; 2. Evaluación del Proceso Electoral 2016; 3. Acuerdos; y 4. Tareas Políticas". Luego de la deliberación respectiva, acordaron, por mayoría de sus asistentes, con un voto de abstención de Jorge Balbín Córdor, "que el Partido retire las Candidaturas a la Presidencia y al Congreso de la República, en el ámbito nacional".

15. Al respecto, la recurrente alega que dicha sesión del Comité Ejecutivo Nacional nunca se realizó, en tanto que i) no se verificó que se cumplió con los plazos para su convocatoria; ii) el acta está suscrita únicamente por dos de sus miembros; y iii) el acta señala que hubo una abstención de voto, sin embargo, dicho miembro nunca asistió a la sesión. En el presente caso, conforme se aprecia del tenor del acta de dicha sesión, el 10 de marzo de 2016 se convocó, vía correo electrónico, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional a una sesión a llevarse a cabo el 11 de marzo de 2016. Ahora bien, con relación a la convocatoria, el estatuto señala en su artículo 47 que "Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional son convocadas por el Secretario General Nacional utilizando para ello esquelas, correo electrónico o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria". En el presente caso, esta formalidad ha sido observada ya que, tal como se deja constancia en el acta, la convocatoria se efectuó a través de correo electrónico. Cabe indicar, en este extremo, que los recurrentes, más allá de su versión, no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite que no se convocó a la citada sesión. En tal virtud, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento, toda vez que los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional fueron convocados de manera oportuna.

16. Ahora bien, el artículo 49 del estatuto partidario establece que el Comité Ejecutivo Nacional está conformado por la Presidencia, la Secretaría General Nacional, la Secretaría Nacional de Organización y Planeamiento, la Secretaría Nacional de Ideología, Doctrina y Capacitación, la Secretaría Nacional de Economía, la Secretaría Nacional de Asuntos Electorales, la Secretaría Nacional de Plan de Gobierno y Comandos Profesionales, la Secretaría Nacional de Descentralización y Movilización, la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina, la Secretaría Nacional para la Inclusión con Capacidades Especiales, la Secretaría Nacional de Juventudes y Comandos Universitarios, la Secretaría Nacional de Comunicación Social, la Secretaría Nacional de Desarrollo Humano y Social, la Secretaría Nacional de Relaciones Institucionales del Exterior, la Secretaría Nacional de la Mujer, la Secretaría Nacional de Asuntos Sindicales y

Gremiales y la Secretaría Nacional de Comunidades Andinas, Amazónicas y Afroperuanas. Como se advierte, dicho comité está integrado por diecisiete miembros. Asimismo, con relación al *quorum* para su instalación, señala el artículo 34 del estatuto que está establecido "en segunda convocatoria por un número igual o mayor al 30% de los delegados plenos acreditados". En igual sentido, a tenor de lo prescrito en los artículos 38 y 41 del estatuto, sus acuerdos y decisiones deben ser adoptados "con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes".

17. Así, del acta de la sesión del 11 de marzo de 2016, se aprecia que el plenario del Comité Ejecutivo Nacional se instaló, en segunda convocatoria, con la asistencia de doce de sus miembros, *quorum* que supera el porcentaje establecido en el citado artículo 34, ya que para su instalación válida se requería tan solo de seis. También se advierte que la decisión de retirar del presente proceso electoral las candidaturas de la fórmula presidencial y de las listas al Congreso de la República se adoptó por mayoría, de once de los miembros asistentes, con la abstención de voto de Jorge Balbín Córdor, secretario nacional para la inclusión con capacidades especiales, por lo que dicho acuerdo resulta válido ya que cumple con el *quorum* que exige el estatuto. De igual forma, se observa del acta, que esta se encuentra suscrita por el presidente del partido, el secretario general nacional y, en anexo aparte, por los restantes asistentes al plenario. Finalmente, cabe señalar que no obra en autos medio probatorio alguno que permita confirmar lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el secretario nacional para la inclusión con capacidades especiales no asistió a la sesión, razón por la cual corresponde desestimar tales alegaciones.

18. En vista de lo expuesto, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de la organización política Partido Humanista Peruano de retirar la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín, del proceso de Elecciones Generales 2016, no vulnera las normas estatutarias que regulan la vida política de dicha agrupación. Por tal motivo, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Janet Liliana Rojas Calderón, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, de la organización política Partido Humanista Peruano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0007-2016-JEEH, del 31 de marzo de 2016, que aceptó la solicitud de retiro de la lista congresal de la referida agrupación, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1366508-3

Confirman la Res. N° 011-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, que aceptó solicitud de retiro de la lista congresal del Partido Humanista Peruano por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0362-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00449

MADRE DE DIOS

JEE TAMBOPATA (EXPEDIENTE N° 029-2016-049)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por César Chía Dávila, Yolanda Torre Monroy y Yesenia del Águila Romero, candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, de la organización política Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 011-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 31 de marzo de 2016, que aceptó la solicitud de retiro de la lista congresal de la referida agrupación, por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Respecto a la inscripción de la lista

El 10 de febrero de 2016, Jorge Luis Yauyos Tuesta, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

Mediante Resolución N° 04-2016-JEE TAMBOPATA/JNE, del 22 de febrero de 2016, el JEE dispuso inscribir y publicar la lista congresal por el distrito electoral de Madre de Dios de la referida organización política.

Acerca del retiro de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios

A través del Oficio N° 009-PHP-2016, del 31 de marzo de 2016 (fojas 39), el personero legal titular Segundo Gumeriendo Vásquez Gómez solicita al JEE el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, del distrito electoral de Madre de Dios. Para tal efecto, adjuntó copias legalizadas del acta del VI Plenario Nacional del Partido Humanista Peruano del 13 de febrero de 2016 (fojas 40 a 42), así como del acta del Plenario Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de marzo de 2016 (fojas 42 vuelta a 44 vuelta), de la referida organización política, que acordó, por unanimidad, el retiro de la fórmula presidencial y de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, del proceso de Elecciones Generales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016 y de las Resoluciones N° 004-2016-JEE-LC1/JNE, del 29 de marzo de 2016 (fojas 47 vuelta y 48) y N° 006-2016-JEE-LC1/JNE, del 28 de marzo de 2016 (fojas 45 vuelta y 46 vuelta) del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que aprueban el retiro de la fórmula presidencial y de la lista al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, respectivamente.

En mérito a ello, a través de la Resolución N° 011-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 31 de marzo de 2016 (fojas 21 y vuelta), el JEE aceptó el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios de la organización política Partido Humanista Peruano, por considerar que "Revisado el Acta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, celebrado a los 11 días del mes de marzo

de 2016 y al verificar el Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional de la citada organización política, donde se acuerda el retiro de la Fórmula Presidencial y Listas de Congresales en el ámbito nacional inscritas para participar en las Elecciones Generales del año 2016, aprobándose por mayoría el acuerdo con la abstención de Jorge Balbín Córdor de lo cual no existe objeción alguna, por tanto el acuerdo se realizó conforme a la normativa de la organización interna, siendo que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución para adoptar este tipo de acuerdos [...].

Sobre el recurso de apelación

Mediante escrito recibido por el JEE el 4 de abril de 2016 (fojas 2 a 6), subsanado por escrito del 5 de abril (fojas 19 y vuelta), César Chía Dávila, Yolanda Torre Monroy y Yesenia del Águila Romero, candidatas al Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 011-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE. Entre sus argumentos, señalan lo siguiente:

i. “La resolución materia de grado, ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse evaluado ni ponderado los documentos adjuntados a la solicitud de retiro de candidatura a congresistas por el Distrito Electoral de Madre de Dios del Partido Político ‘PARTIDO HUMANISTA PERUANO’, esto es si las actas relacionadas con el VI Plenario Nacional del Partido Humanista Peruano de fecha 13 de febrero del 2016, así como la reunión del CEN del Partido Humanista Peruano de fecha 11 de marzo de 2016, se han dado con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos que ameriten su veracidad y legalidad; esto es, si las convocatorias cuentan con las esquelas de citación y la formalidad correspondiente que ameriten la rigurosidad requerida y si las mismas reflejan o no, la legalidad requerida para los actos de esta naturaleza”.

ii. “De la revisión de los documentos anexados a la solicitud de retiro se advierte nítidamente que el Personero Legal del citado Partido han alterado burdamente un acuerdo inexistente supuestamente por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado Partido efectuado apócrifamente el 11 de marzo de 2016”.

iii. “Nunca se llevó a cabo el VI Plenario Nacional de fecha 13 de febrero de 2016”. Agrega, que del contenido del acta de dicho plenario se desprende que “ella ha sido falsa, pues se aprecia diáfamanamente que no se ha llevado a cabo ni menos contado con el quórum correspondiente, pues formalmente solo se aprecia las firmas de YEHUDE SIMON MUNARO, ROBERTO H. SANCHEZ PALOMINO, AGIA LIZ RAMIREZ CARBAJAL, EDWIN ESPINOZA CHÁVEZ Y SEGUNDO GUMERCINDO VÁSQUEZ GÓMEZ, ya que el resto de los firmantes aparecen a fs. 108 y 109 del Acta en referencia han sido llenados en forma adrede fuera de tiempo con el objeto de legalizar dicho acuerdo y de este modo justificar el retiro de las mencionadas candidaturas”.

iv. “En la aprobación del acta en referencia aparecen haberse contado con la presencia de 12 miembros del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo en la apelación por parte de MILKA JACQUENLINE SILVA MENDOZA, ZENÓN ARANDA ROMERO Y CARLOS MARTÍN ROMANI SALAZAR ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, adjuntan las pericias grafotécnicas donde se ha llegado a establecer que se han adulterado en forma grosera y burda por lo menos las firmas de 4 miembros integrantes del CEN, con lo cual se acreditaría que efectivamente dicho acuerdo nunca tuvo lugar”.

v. “Tampoco se ha llevado a cabo la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 11 de marzo del 2016”, ya que “no se ha acreditado que la convocatoria para la reunión del CEN se haya cumplido con el debido procedimiento es decir, si se han cursado las citaciones correspondientes para dicha reunión mediante los medios adecuados, por lo menos a través del correo electrónico”.

vi. “En esa misma acta se hace mención la concurrencia a la referida reunión del miembro del CEN JORGE BALBIN CONDOR, sin embargo este candidato

ha señalado públicamente que nunca fue citado a dicha reunión y ello es corroborado con el hecho de que no aparece su firma en el documento en referencia”. Agregan que “lo consignado en la parte in fine del acta de fs. 111 cuando se indica que ‘aprobándose POR MAYORÍA el acuerdo con un voto en abstención de Jorge Balbín Córdor...’, pues esta afirmación no corresponde a la verdad, desprendiéndose entonces que está supuesta reunión y acuerdo nunca existió”.

vii. “El acta en cuestión adolece de otra irregularidad que desnaturaliza el principio del interés público y legalidad, ya que conforme se aprecia de fs 110, 111 y 112 solo aparecen formalmente las firmas de los señores YEHUDE SIMON MUNARO como Presidente, ROBERTO HELBERT SANCHEZ PALOMINO como Secretario General Nacional, no encontrándose otras firmas al cierre de fs. 112”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En base a los antecedentes expuestos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá dilucidar si la decisión de retirar la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político Partido Humanista Peruano fue adoptada de conformidad con su estatuto y demás normas internas, así también con respeto al debido proceso.

CONSIDERANDOS

Cuestiones Generales

1. En principio, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. El artículo 178, numeral 3, de la Carta Magna establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; a su vez, el artículo 36, literal e, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que dicha atribución debe ser ejercida por el Jurado Electoral Especial en primera instancia.

3. En este sentido, mediante el artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, este órgano electoral estableció que “la organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección”.

4. En ese contexto, el establecimiento de este procedimiento busca cautelar que la decisión del retiro de la fórmula o de la lista de candidatos de una organización política se efectúe dentro del marco normativo que regula las actuaciones de esta, es decir, que la decisión adoptada por el órgano partidario competente se lleve a cabo conforme a su estatuto y normas internas, en concordancia con los derechos y garantías establecidos en la Norma Fundamental.

5. Consecuentemente, como ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 00086-

2016-JNE, del 10 de febrero de 2016, aun cuando las organizaciones políticas están dotadas de cierta autonomía para establecer su regulación interna, ello de ningún modo puede significar que su actuación está exenta del control de la jurisdicción electoral. Precisamente, por mandato constitucional y legal, dicho control lo ejercen, en primera instancia, los Jurados Electorales Especiales y, en última y definitiva instancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Análisis del caso concreto

6. El artículo 38 del estatuto partidario (vigente a la fecha) del partido político Partido Humanista Peruano, establece lo siguiente:

Artículo N° 38.- Del Plenario Nacional

El Plenario Nacional es el máximo órgano representativo y resolutorio del partido, entre un Congreso Nacional y otro.

El Plenario Nacional se reúne en Sesión Ordinaria cada seis (6) meses convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, utilizando para ello esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria.

El Plenario Nacional se reúne en Sesión Extraordinaria cuando es convocado a solicitud del Presidente, de la Comisión Política, de un número no menor del treinta por ciento (30%) de sus miembros, de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de un tercio (1/3) de los Comités Ejecutivos Regionales o de un tercio (1/3) de los Comités Ejecutivos Provinciales, utilizando para ello esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria.

El quórum para la instalación del Plenario Nacional está establecido, en primera convocatoria, en la mitad más uno de sus miembros hábiles y, en segunda convocatoria, con los presentes siempre que no representen un número inferior al treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles. Entre la primera y segunda convocatoria debe transcurrir cuando menos una (1) hora de diferencia.

Las actas del Plenario Nacional serán suscritas por tres (3) miembros elegidos en el Plenario Nacional, quienes estarán autorizados expresamente para hacerlo en nombre de todos los asistentes.

7. En el presente caso, se alega que el VI Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del estatuto, puesto que no se observaron los plazos para su convocatoria ni el *quorum* exigido para la adopción de acuerdos. Asimismo, porque el acta de dicha sesión no cuenta con la firma de todos los asistentes, sino únicamente de cuatro de sus miembros.

8. Así, conforme se advierte del tenor del acta de fojas 40 a 41, el 1 de febrero de 2016 se convocó, vía esquila, a los miembros del Plenario Nacional a una sesión a llevarse a cabo el 13 de febrero de 2016, cuya agenda a tratar estaba referida a los siguientes puntos: "1. Evaluación política de las candidaturas a nivel nacional; y 2. Determinación de la continuación en la contienda electoral 2016". Ahora bien, con relación a la convocatoria a plenario nacional, el estatuto señala que debe realizarse a través de esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de ello. En el presente caso, dicha formalidad ha sido observada ya que, tal como se deja constancia en el acta, la convocatoria se efectuó a través de una esquila. Cabe señalar, en este extremo, que los recurrentes, más allá de su versión, no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite que no se convocó a la citada sesión. En tal virtud, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento, toda vez que los miembros que integran el Plenario Nacional fueron convocados de manera oportuna.

9. Por otro lado, del acta del Plenario Nacional, se aprecia que en el punto 2 de la agenda "Determinación de la continuación de la contienda electoral 2016", el secretario

nacional de ideología, doctrina y capacitación, Carlos Adeval Zafra Flores, propone "se otorguen facultades al Comité Ejecutivo Nacional para tomar la determinación, previa evaluación política electoral, de mantener o retirar la fórmula presidencial y lista congresal, en los plazos de ley estipulados". Es así que luego de los comentarios y el intercambio de opiniones por parte de los asistentes, se sometió a votación la propuesta siguiente: "Otorgar facultades al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para que decida, determine y realice las acciones necesarias para el retiro de la plancha presidencial y las listas congresales inscritas en el presente proceso electoral del 2016". Dicho planteamiento fue aprobado por unanimidad. Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del estatuto, se propuso que Agilia Liz Ramírez Carbajal, Segundo Gumerindo Vásquez Gómez y Edwin Alfonso Espinoza Chávez firmen el acta en nombre de los asistentes lo cual fue aprobado por unanimidad.

10. Al respecto, los recurrentes alegan que dicho acuerdo no fue adoptado con el *quorum* que exige el estatuto y que solo ha sido suscrito por cuatro de los asistentes. Sobre ello, el artículo 38 del estatuto partidario establece que el *quorum* para la instalación del Plenario Nacional está establecido "en primera convocatoria, en la mitad más uno de sus miembros hábiles y, en segunda convocatoria, con los presentes siempre que no representen un número inferior al treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles. Asimismo, el artículo 34 precisa que los acuerdos del Congreso Nacional y de todas las instancias y órganos del partido se adoptan "con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes". En igual sentido, el artículo 38 dispone que "las actas del Plenario Nacional serán suscritas por tres (3) miembros elegidos en el Plenario Nacional, quienes estarán autorizados expresamente para hacerlo en nombre de todos los asistentes".

11. Sobre el particular, el artículo 39 del estatuto señala que el Plenario Nacional está integrado por el presidente del partido, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, el personero titular, o en su ausencia el personero alterno, el presidente del Comité Nacional Electoral, los secretarios generales regionales, el afiliado que ejerce la Presidencia de la República, los afiliados que ejercen representación en el Congreso de la República, los afiliados que ejercen cargo de ministro de Estado, los afiliados que ejercen presidencias regionales y el presidente de la Comisión Política. Como se advierte, dicho comité está integrado por veintitrés miembros. Así, del acta del Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 (fojas 40), se aprecia que la sesión se instaló, en segunda convocatoria, con trece miembros y que el acuerdo fue adoptado por unanimidad de los asistentes, por lo que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, resulta válido ya que cumple con el *quorum* que exige el estatuto, tanto para su instalación (seis miembros, en segunda convocatoria) como para la adopción de acuerdos (voto favorable de la mitad más uno de los presentes).

12. En igual sentido, el acta del Plenario Nacional ha sido suscrito, además de Yehude Simon Munaro, presidente del partido, y Roberto Helbert Sánchez Palomino, secretario general nacional, por tres de sus miembros, Agilia Liz Ramírez Carbajal, Edwin Alfonso Espinoza Chávez y Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, designados, de manera unánime, por votación de los asistentes, para firmar en representación de todos los asistentes, tal como lo exige el artículo 38 del estatuto. Así, no se advierte irregularidad alguna en la adopción del acuerdo del Plenario, ya que se observó el *quorum* exigido, tampoco en la suscripción del acta de la citada sesión. Por lo tanto, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento.

13. Ahora bien, los recurrentes alegan que en el recurso de apelación interpuesto por Milka Jacqueline Silva Mendoza, Zenón Aranda Romero y Carlos Martín Romaní Salazar, en contra de la decisión emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro que aceptó el retiro de la lista congresal por el distrito electoral de Lima, dichos candidatos han señalado que se habría adulterado la firma de cuatro de los miembros que asistieron al Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016. Sobre el

particular, cabe precisar que este órgano colegiado en la Resolución N° 0347-2016-JNE, del 6 de abril de 2016, recaída en el Expediente N° J-2016-00412, en el que se tramitó el recurso de apelación interpuesto por los citados candidatos, estableció lo siguiente:

13. Ahora bien, los recurrentes alegan que se habría adulterado la firma de cuatro de los miembros que asistieron al Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016, para lo cual adjuntan un informe pericial grafotécnico y documentoscópico, elaborado por Julio Quintanilla Loaiza, perito judicial en grafotécnica y en audio, fonética y video, en cuyas conclusiones se señala que “en las actas del plenario nacional del partido humanista peruano realizado el día 13 de febrero del 2016 que se adjuntaron ante el presidente del jurado electoral de Lima Centro 1, existen 4 firmas atribuidas a Edwin Alfonso Espinoza Chávez, Jorge Augusto Barreto Navarro, Jessica Roxana Guevara Ramírez, Luis Jesús Flores Paredes, que no proceden del puño gráfico de sus titulares, es decir son firmas falsificadas” (fojas 476 a 532). Sobre el particular, resulta menester precisar que dicho documento constituye un medio probatorio de parte que resulta insuficiente para emitir un pronunciamiento categórico sobre el hecho que se denuncia, tanto más si la dilucidación sobre la presunta adulteración de la firma de cuatro de los miembros del Plenario Nacional en el acta de la sesión del 13 de febrero de 2016, corresponde que sea ventilada por el órgano jurisdiccional ordinario.

14. Posteriormente, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión del 13 de febrero de 2016, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional se reunieron en sesión llevada a cabo el 11 de marzo de 2016 (fojas 42 vuelta a 43 vuelta), en la cual se trató como punto de agenda “1. Informes Políticos; 2. Evaluación del Proceso Electoral 2016; 3. Acuerdos; y 4. Tareas Políticas”. Luego de la deliberación respectiva, acordaron, por mayoría de sus asistentes, con un voto de abstención de Jorge Balbín Córdor, “que el Partido retire las Candidaturas a la Presidencia y al Congreso de la República, en el ámbito nacional”.

15. Al respecto, los recurrentes alegan que dicha sesión del Comité Ejecutivo Nacional nunca se realizó, en tanto que i) no se verificó que se cumplió con los plazos para su convocatoria; ii) el acta está suscrita únicamente por dos de sus miembros; y iii) el acta señala que hubo una abstención de voto, sin embargo, dicho miembro nunca asistió a la sesión. En el presente caso, conforme se aprecia del tenor del acta de fojas 42 vuelta a 43 vuelta, el 10 de marzo de 2016 se convocó, vía correo electrónico, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional a una sesión a llevarse a cabo el 11 de marzo de 2016. Ahora bien, con relación a la convocatoria, el estatuto señala en su artículo 47 que “Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional son convocadas por el Secretario General Nacional utilizando para ello esquelas, correo electrónico o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria”. En el presente caso, esta formalidad ha sido observada ya que, tal como se deja constancia en el acta, la convocatoria se efectuó a través de correo electrónico. Cabe indicar, en este extremo, que los recurrentes, más allá de su versión, no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite que no se convocó a la citada sesión. En tal virtud, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento, toda vez que los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional fueron convocados de manera oportuna.

16. Ahora bien, el artículo 49 del estatuto partidario establece que el Comité Ejecutivo Nacional está conformado por la Presidencia, la Secretaría General Nacional, la Secretaría Nacional de Organización y Planeamiento, la Secretaría Nacional de Ideología, Doctrina y Capacitación, la Secretaría Nacional de Economía, la Secretaría Nacional de Asuntos Electorales, la Secretaría Nacional de Plan de Gobierno y Comandos Profesionales, la Secretaría Nacional de Descentralización y Movilización, la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina, la Secretaría Nacional para la Inclusión con Capacidades Especiales, la Secretaría Nacional de Juventudes y Comandos Universitarios, la Secretaría Nacional de Comunicación Social, la Secretaría Nacional de Desarrollo Humano y Social, la Secretaría Nacional de

Relaciones Institucionales del Exterior, la Secretaría Nacional de la Mujer, la Secretaría Nacional de Asuntos Sindicales y Gremiales y la Secretaría Nacional de Comunidades Andinas, Amazónicas y Afroperuanas. Como se advierte, dicho comité está integrado por diecisiete miembros. Asimismo, con relación al *quorum* para su instalación, señala el artículo 34 del estatuto que está establecido “en segunda convocatoria por un número igual o mayor al 30% de los delegados plenos acreditados”. En igual sentido, a tenor de lo prescrito en los artículos 38 y 41 del estatuto, sus acuerdos y decisiones deben ser adoptados “con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes”.

17. Así, del acta de la sesión del 11 de marzo de 2016 (fojas 42 vuelta), se aprecia que el plenario del Comité Ejecutivo Nacional se instaló, en segunda convocatoria, con la asistencia de doce de sus miembros, *quorum* que supera el porcentaje establecido en el citado artículo 34, ya que para su instalación válida se requería tan solo de seis. También se advierte que la decisión de retirar del presente proceso electoral las candidaturas de la fórmula presidencial y de las listas al Congreso de la República se adoptó por mayoría, de once de los miembros asistentes, con la abstención de voto de Jorge Balbín Córdor, secretario nacional para la inclusión con capacidades especiales, por lo que dicho acuerdo resulta válido ya que cumple con el *quorum* que exige el estatuto. De igual forma, se observa del acta, que esta se encuentra suscrita por el presidente del partido, el secretario general nacional y, en anexo aparte, por los restantes asistentes al plenario. Finalmente, cabe señalar que no obra en autos medio probatorio alguno que permita confirmar lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el secretario nacional para la inclusión con capacidades especiales no asistió a la sesión, razón por la cual corresponde desestimar tales alegaciones.

18. En vista de lo expuesto, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de la organización política Partido Humanista Peruano de retirar la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Madre de Dios, del proceso de Elecciones Generales 2016, no vulnera las normas estatutarias que regulan la vida política de dicha agrupación. Por tal motivo, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por César Chía Dávila, Yolanda Torre Monroy y Yesenia del Águila Romero, candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, de la organización política Partido Humanista Peruano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 011-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 31 de marzo de 2016, que aceptó la solicitud de retiro de la lista congresal de la referida agrupación, por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1366508-4

Confirman la Res. N° 005-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, que aceptó solicitud de retiro de lista de candidatos del Partido Humanista Peruano al Congreso de la República por el distrito electoral de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0363-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00453

LAMBAYEQUE

JEE CHICLAYO (EXPEDIENTE N° 00059-2016-030)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Walter Antonio Zamora Capelli y Cecilia Teresa del Pilar Soto Herrera, candidatos al Congreso de la República de la organización política Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 31 de marzo de 2016, que aceptó la solicitud de retiro de la lista congresal de la referida agrupación, por el distrito electoral de Lambayeque, que presentó su personero legal titular Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Respecto a la inscripción de la lista

El 10 de febrero de 2016 (fojas 161 a 226), Víctor Manuel Llumpo Chapoñán, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lambayeque, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

Mediante Resolución N° 004-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 24 de febrero de 2016 (fojas 132 a 133), el JEE dispuso inscribir y publicar la lista congresal por el distrito electoral de Lambayeque de la referida organización política.

Acerca del retiro de la fórmula y de las listas para el Congreso de la República y el Parlamento Andino

A través del escrito de fecha 31 de marzo de 2016 (fojas 110), el personero legal titular Segundo Gumerindo Vásquez Gómez solicita al JEE el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, del distrito electoral de Lambayeque, la cual fue inscrita mediante Resolución N° 004-2016-JEE-CHICLAYO/JNE. Para tal efecto, adjuntó copias legalizadas del acta del VI Plenario Nacional del Partido Humanista Peruano del 13 de febrero de 2016 (fojas 112 a 116), así como del acta del Plenario Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de marzo de 2016 (fojas 117 a 121), de la referida organización política, que acordó, por unanimidad, el retiro de la fórmula presidencial y de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, del proceso de Elecciones Generales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

En mérito a ello, a través de la Resolución N° 005-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 31 de marzo de 2016 (fojas 38 a 40), el JEE aceptó el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lambayeque de la organización política Partido Humanista Peruano, por considerar que "Revisado el Estatuto, el VI Plenario Nacional celebrado el 13 de febrero de 2016 y el Acta del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 11 de marzo de 2016, presentada por el Personero Legal Titular del Partido Político "PARTIDO HUMANISTA PERUANO", se verifica que el acuerdo de retiro de la fórmula de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, y Listas al Congreso de la República en

el ámbito nacional, se realizó conforme a la normativa de organización interna, siendo que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano con la atribución para adoptar este tipo de acuerdos, según lo establecido en el literal a. y h. del artículo 48 de su Estatuto".

Sobre el recurso de apelación

Mediante escrito recibido por el JEE el 4 de abril de 2016 (fojas 2 a 7), Walter Antonio Zamora Capelli y Cecilia Teresa del Pilar Soto Herrera, candidatos al Congreso por el distrito electoral de Lambayeque, interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 005-2016-JEE-CHICLAYO/JNE. Entre sus argumentos, señalan lo siguiente:

i. "Nunca se llevó a cabo el VI Plenario Nacional de fecha 13 de febrero de 2016". Agrega, que del acta del VI Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 "se desprende de su contenido que ella ha sido falsa, pues se aprecia diáfamanamente que no se ha llevado a cabo ni menos a contado con el quórum correspondiente, pues formalmente solo se aprecia las firmas de Yehude Simon Munaro, Roberto H. Sánchez Palomino, Agilia Liz Ramírez Carbajal, Edwin Espinoza Chávez y Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, ya que el resto de los firmantes aparecen a fs. 108 y 109 del Acta en referencia han sido llenados en forma adrede fuera de tiempo con el objeto de legalizar dicho acuerdo y de este modo justificar el retiro de las mencionadas candidaturas".

ii. "En la aprobación del acta en referencia aparecen haberse contado con la presencia de 12 miembros del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo conforme se acredita con las pericias grafotécnicas que hemos de adjuntar próximamente, se ha llegado a establecer que se han adulterado en forma grosera y burda por lo menos las firmas de 4 miembros integrantes del CEN, con lo cual se acreditaría que efectivamente dicho acuerdo nunca tuvo lugar".

iii. "Tampoco se ha llevado a cabo la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 11 de marzo del 2016", ya que "no se ha acreditado que la convocatoria para la reunión del CEN se haya cumplido con el debido procedimiento es decir, si se han cursado las citaciones correspondientes para dicha reunión mediante los medios adecuados, por lo menos a través del correo electrónico".

iv. "En esa misma acta se hace mención la concurrencia a la referida reunión del miembro del CEN JORGE BALBIN CONDOR, sin embargo este candidato ha señalado públicamente que nunca fue citado a dicha reunión y ello es corroborado con el hecho de que no aparece su firma en el documento en referencia". Agregan que "lo consignado en la parte in fine del acta de fs. 111 cuando se indica que 'aprobándose POR MAYORÍA el acuerdo con un voto en abstención de Jorge Balbín Córdor...', pues esta afirmación no corresponde a la verdad, desprendiéndose entonces que está supuesta reunión y acuerdo nunca existió".

v. "El acta en cuestión adolece de otra irregularidad que desnaturaliza el principio del interés público y legalidad, ya que conforme se aprecia de fs 110, 111 y 112 solo aparecen formalmente las firmas de los señores YEHUDE SIMON MUNARO como Presidente, ROBERTO HELBERT SANCHEZ PALOMINO como Secretario General Nacional, no encontrándose otras firmas al cierre de fs. 112".

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En base a los antecedentes expuestos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá dilucidar si la decisión de retirar la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político Partido Humanista Peruano fue adoptada de conformidad con su estatuto y demás normas internas, así también con respeto al debido proceso.

CONSIDERANDOS

Cuestiones Generales

1. En principio, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer

sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. El artículo 178, numeral 3, de la Carta Magna establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; a su vez, el artículo 36, literal e, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que dicha atribución debe ser ejercida por el Jurado Electoral Especial en primera instancia.

3. En este sentido, mediante el artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, este órgano electoral estableció que "la organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección".

4. En ese contexto, el establecimiento de este procedimiento busca cautelar que la decisión del retiro de la fórmula o de la lista de candidatos de una organización política se efectúe dentro del marco normativo que

regula las actuaciones de esta, es decir, que la decisión adoptada por el órgano partidario competente se lleve a cabo conforme a su estatuto y normas internas, en concordancia con los derechos y garantías establecidos en la Norma Fundamental.

5. Consecuentemente, como ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 00086-2016-JNE, del 10 de febrero de 2016, aun cuando las organizaciones políticas están dotadas de cierta autonomía para establecer su regulación interna, ello de ningún modo puede significar que su actuación está exenta del control de la jurisdicción electoral. Precisamente, por mandato constitucional y legal, dicho control lo ejercen, en primera instancia, los Jurados Electorales Especiales y, en última y definitiva instancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Análisis del caso concreto

6. El artículo 38 del estatuto partidario (vigente a la fecha) del partido político Partido Humanista Peruano, establece lo siguiente:

Artículo N° 38.- Del Plenario Nacional

El Plenario Nacional es el máximo órgano representativo y resolutorio del partido, entre un Congreso Nacional y otro.

El Plenario Nacional se reúne en Sesión Ordinaria cada seis (6) meses convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, utilizando para ello esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria.

El Plenario Nacional se reúne en Sesión Extraordinaria cuando es convocado a solicitud del Presidente, de la Comisión Política, de un número no menor del treinta por ciento (30%) de sus miembros, de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de un tercio (1/3) de los Comités Ejecutivos Regionales o



http://www.editoraperu.com.pe

Editora Perú
Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 • Central Telf.: 315-0400

de un tercio (1/3) de los Comités Ejecutivos Provinciales, utilizando para ello esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria.

El quórum para la instalación del Plenario Nacional está establecido, en primera convocatoria, en la mitad más uno de sus miembros hábiles y, en segunda convocatoria, con los presentes siempre que no representen un número inferior al treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles. Entre la primera y segunda convocatoria debe transcurrir cuando menos una (1) hora de diferencia.

Las actas del Plenario Nacional serán suscritas por tres (3) miembros elegidos en el Plenario Nacional, quienes estarán autorizados expresamente para hacerlo en nombre de todos los asistentes.

7. En el presente caso, los recurrentes alegan que el VI Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del estatuto, puesto que no se observaron los plazos para su convocatoria ni el *quorum* exigido para la adopción de acuerdos. Asimismo, porque el acta de dicha sesión no cuenta con la firma de todos los asistentes, sino únicamente de cuatro de sus miembros.

8. Así, conforme se advierte del tenor del acta de fojas 112 a 114, el 1 de febrero de 2016 se convocó, vía esquila, a los miembros del Plenario Nacional a una sesión a llevarse a cabo el 13 de febrero de 2016, cuya agenda a tratar estaba referida a los siguientes puntos: "1. Evaluación política de las candidaturas a nivel nacional; y 2. Determinación de la continuación en la contienda electoral 2016". Ahora bien, con relación a la convocatoria a plenario nacional, el estatuto señala que debe realizarse a través de esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de ello. En el presente caso, dicha formalidad ha sido observada ya que, tal como se deja constancia en el acta, la convocatoria se efectuó a través de una esquila. Cabe señalar, en este extremo, que los recurrentes, más allá de su versión, no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite que no se convocó a la citada sesión. En tal virtud, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento, toda vez que los miembros que integran el Plenario Nacional fueron convocados de manera oportuna.

9. Por otro lado, del acta del Plenario Nacional, se aprecia que en el punto 2 de la agenda "Determinación de la continuación de la contienda electoral 2016", el secretario nacional de ideología, doctrina y capacitación, Carlos Adeval Zafra Flores, propone "se otorguen facultades al Comité Ejecutivo Nacional para tomar la determinación, previa evaluación política electoral, de mantener o retirar la fórmula presidencial y lista congresal, en los plazos de ley estipulados". Es así que luego de los comentarios y el intercambio de opiniones por parte de los asistentes, se sometió a votación la propuesta siguiente: "Otorgar facultades al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para que decida, determine y realice las acciones necesarias para el retiro de la plancha presidencial y las listas congresales inscritas en el presente proceso electoral del 2016". Dicho planteamiento fue aprobado por unanimidad. Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del estatuto, se propuso que Agilia Liz Ramírez Carbajal, Segundo Gumerindo Vásquez Gómez y Edwin Alfonso Espinoza Chávez firmen el acta en nombre de los asistentes lo cual fue aprobado por unanimidad.

10. Al respecto, los recurrentes alegan que dicho acuerdo no fue adoptado con el *quorum* que exige el estatuto y que solo ha sido suscrito por cuatro de los asistentes. Sobre ello, el artículo 38 del estatuto partidario establece que el *quorum* para la instalación del Plenario Nacional está establecido "en primera convocatoria, en la mitad más uno de sus miembros hábiles y, en segunda convocatoria, con los presentes siempre que no representen un número inferior al treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles. Asimismo, el artículo 34 precisa que los acuerdos del Congreso Nacional y de todas las instancias y órganos del partido se adoptan "con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes". En igual sentido, el artículo 38 dispone que

"las actas del Plenario Nacional serán suscritas por tres (3) miembros elegidos en el Plenario Nacional, quienes estarán autorizados expresamente para hacerlo en nombre de todos los asistentes".

11. Sobre el particular, el artículo 39 del estatuto señala que el Plenario Nacional está integrado por el presidente del partido, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, el personero titular, o en su ausencia el personero alterno, el presidente del Comité Nacional Electoral, los secretarios generales regionales, el afiliado que ejerce la Presidencia de la República, los afiliados que ejercen representación en el Congreso de la República, los afiliados que ejercen cargo de ministro de Estado, los afiliados que ejercen presidencias regionales y el presidente de la Comisión Política. Como se advierte, dicho comité está integrado por veintitrés miembros. Así, del acta del Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 (fojas 112), se aprecia que la sesión se instaló, en segunda convocatoria, con trece miembros y que el acuerdo fue adoptado por unanimidad de los asistentes, por lo que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, resulta válido ya que cumple con el *quorum* que exige el estatuto, tanto para su instalación (seis miembros, en segunda convocatoria) como para la adopción de acuerdos (voto favorable de la mitad más uno de los presentes).

12. En igual sentido, el acta del Plenario Nacional ha sido suscrito, además de Yehude Simon Munaro, presidente del partido, y Roberto Helbert Sánchez Palomino, secretario general nacional, por tres de sus miembros, Agilia Liz Ramírez Carbajal, Edwin Alfonso Espinoza Chávez y Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, designados, de manera unánime, por votación de los asistentes, para firmar en representación de todos los asistentes, tal como lo exige el artículo 38 del estatuto. Así, no se advierte irregularidad alguna en la adopción del acuerdo del Plenario, ya que se observó el *quorum* exigido, tampoco en la suscripción del acta de la citada sesión. Por lo tanto, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento.

13. Ahora bien, los recurrentes alegan que en el recurso de apelación interpuesto por Milka Jacqueline Silva Mendoza, Zenón Aranda Romero y Carlos Martín Romaní Salazar, en contra de la decisión emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que aceptó el retiro de la lista congresal por el distrito electoral de Lima, dichos candidatos han señalado que se habría adulterado la firma de cuatro de los miembros que asistieron al Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016. Sobre el particular, cabe precisar que este órgano colegiado en la Resolución N° 0347-2016-JNE, del 6 de abril de 2016, recaída en el Expediente N° J-2016-00412, en el que se tramitó el recurso de apelación interpuesto por los citados candidatos, estableció lo siguiente:

En las actas del plenario nacional del partido humanista peruano realizado el día 13 de febrero del 2016 que se adjuntaron ante el presidente del jurado electoral de Lima Centro 1, existen 4 firmas atribuidas a Edwin Alfonso Espinoza Chávez, Jorge Augusto Barreto Navarro, Jessica Roxana Guevara Ramírez, Luis Jesús Flores Paredes, que no proceden del puño gráfico de sus titulares, es decir son firmas falsificadas" (fojas 476 a 532). Sobre el particular, resulta menester precisar que dicho documento constituye un medio probatorio de parte que resulta insuficiente para emitir un pronunciamiento categórico sobre el hecho que se denuncia, tanto más si la dilucidación sobre la presunta adulteración de la firma de cuatro de los miembros del Plenario Nacional en el acta de la sesión del 13 de febrero de 2016, corresponde que sea ventilada por el órgano jurisdiccional ordinario.

14. Posteriormente, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión del 13 de febrero de 2016, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional se reunieron en sesión llevada a cabo el 11 de marzo de 2016 (fojas 117 a 119), en la cual se trató como punto de agenda "1. Informes Políticos; 2. Evaluación del Proceso Electoral 2016; 3. Acuerdos; y 4. Tareas Políticas". Luego de la deliberación respectiva, acordaron, por mayoría de sus asistentes, con un voto de abstención de Jorge Balbín Córdor, "que

el Partido retire las Candidaturas a la Presidencia y al Congreso de la República, en el ámbito nacional".

15. Al respecto, los recurrentes alegan que dicha sesión del Comité Ejecutivo Nacional nunca se realizó, en tanto que i) no se verificó que se cumplió con los plazos para su convocatoria; ii) el acta está suscrita únicamente por dos de sus miembros; y iii) el acta señala que hubo una abstención de voto, sin embargo, dicho miembro nunca asistió a la sesión. En el presente caso, conforme se aprecia del tenor del acta de fojas 117 a 119, el 10 de marzo de 2016 se convocó, vía correo electrónico, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional a una sesión a llevarse a cabo el 11 de marzo de 2016. Ahora bien, con relación a la convocatoria, el estatuto señala en su artículo 47 que "Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional son convocadas por el Secretario General Nacional utilizando para ello esquelas, correo electrónico o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria". En el presente caso, esta formalidad ha sido observada ya que, tal como se deja constancia en el acta, la convocatoria se efectuó a través de correo electrónico. Cabe indicar, en este extremo, que los recurrentes, más allá de su versión, no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite que no se convocó a la citada sesión. En tal virtud, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento, toda vez que los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional fueron convocados de manera oportuna.

16. Ahora bien, el artículo 49 del estatuto partidario establece que el Comité Ejecutivo Nacional está conformado por la Presidencia, la Secretaría General Nacional, la Secretaría Nacional de Organización y Planeamiento, la Secretaría Nacional de Ideología, Doctrina y Capacitación, la Secretaría Nacional de Economía, la Secretaría Nacional de Asuntos Electorales, la Secretaría Nacional de Plan de Gobierno y Comandos Profesionales, la Secretaría Nacional de Descentralización y Movilización, la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina, la Secretaría Nacional para la Inclusión con Capacidades Especiales, la Secretaría Nacional de Juventudes y Comandos Universitarios, la Secretaría Nacional de Comunicación Social, la Secretaría Nacional de Desarrollo Humano y Social, la Secretaría Nacional de Relaciones Institucionales del Exterior, la Secretaría Nacional de la Mujer, la Secretaría Nacional de Asuntos Sindicales y Gremiales y la Secretaría Nacional de Comunidades Andinas, Amazónicas y Afroperuanas. Como se advierte, dicho comité está integrado por diecisiete miembros. Asimismo, con relación al *quorum* para su instalación, señala el artículo 34 del estatuto que está establecido "en segunda convocatoria por un número igual o mayor al 30% de los delegados plenos acreditados". En igual sentido, a tenor de lo prescrito en los artículos 38 y 41 del estatuto, sus acuerdos y decisiones deben ser adoptados "con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes".

17. Así, del acta de la sesión del 11 de marzo de 2016 (fojas 117), se aprecia que el plenario del Comité Ejecutivo Nacional se instaló, en segunda convocatoria, con la asistencia de doce de sus miembros, *quorum* que supera el porcentaje establecido en el citado artículo 34, ya que para su instalación válida se requería tan solo de seis. También se advierte que la decisión de retirar del presente proceso electoral las candidaturas de la fórmula presidencial y de las listas al Congreso de la República se adoptó por mayoría, de once de los miembros asistentes, con la abstención de voto de Jorge Balbín Córdor, secretario nacional para la inclusión con capacidades especiales, por lo que dicho acuerdo resulta válido ya que cumple con el *quorum* que exige el estatuto. De igual forma, se observa del acta, que esta se encuentra suscrita por el presidente del partido, el secretario general nacional y, en anexo aparte, por los restantes asistentes al plenario. Finalmente, cabe señalar que no obra en autos medio probatorio alguno que permita confirmar lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el secretario nacional para la inclusión con capacidades especiales no asistió a la sesión, razón por la cual corresponde desestimar tales alegaciones.

18. En vista de lo expuesto, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, la decisión del Comité Ejecutivo Nacional

de la organización política Partido Humanista Peruano de retirar la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, del proceso de Elecciones Generales 2016, no vulnera las normas estatutarias que regulan la vida política de dicha agrupación. Por tal motivo, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Walter Antonio Zamora Capelli y Cecilia Teresa del Pilar Soto Herrera, candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lambayeque, de la organización política Partido Humanista Peruano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 005-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 31 de marzo de 2016, que aceptó la solicitud de retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por dicho distrito electoral de la agrupación política, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1366508-5

Confirman la Res. N° 005-2016-JEE-LC1/JNE, mediante la cual se aceptó el retiro de lista de candidatos de la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero

RESOLUCIÓN N° 0364-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00441

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE

N° 00170-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nadia Margarita Verástegui Villar en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE-LC1/JNE, del 30 de marzo de 2016, mediante la cual se aceptó el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, que presentó la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Escrito de aclaración de la apelante

Por medio del escrito de fecha 2 de abril de 2016, presentado ante el Jurado Electoral Especial de Lima

Centro 1 (en adelante JEE), la apelante aclara que en los escritos presentados el 2 de marzo de 2016 consignó por error Expediente N° 00051-2016-032, cuando lo correcto es Expediente N° 00170-2016-032, de lo cual se infiere que su apelación no es en contra de la Resolución N° 010-2016-JEE-LC1/JNE del primer expediente, sino en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE-LC1/JNE del segundo.

Sobre el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República

Mediante escrito del 29 de marzo de 2016, Gladys Leonor Llanos Moncada, personera legal de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP solicitó al JEE que acepte el pedido de retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero. Con tal fin, adjuntó copia legalizada del Acuerdo N° 03 -2016-CEN-AESN-UPN (fojas 29 a 30), emitido por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de la referida organización política, que formalizó la decisión adoptada en sesión extraordinaria de la misma fecha, en la que dicho órgano partidario aprobó el retiro de la mencionada lista de candidatos, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

En mérito a ello, a través de la Resolución N° 005-2016-JEE-LC1/JNE, del 30 de marzo de 2016, el JEE resolvió aceptar la solicitud de retiro la lista de candidatos en base al siguiente fundamento:

Revisado el acta de constitución de la Alianza Electoral, celebrado a los 11 días del mes de diciembre de 2015 y al verificar el Acuerdo N° 03-2016-CEN-AESN-UPP adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional de la alianza electoral Solidaridad Nacional -UPP, donde se acuerda el retiro de la fórmula de candidatos para la Presidencia y vicepresidencias de la República, listas de candidatos al Congreso de la República y de candidatos a Representantes ante el Parlamento Andino, inscritas para participar en las Elecciones Generales del año 2016, de lo cual no existe objeción alguna, por tanto el acuerdo se realizó conforme a la normativa de organización interna, siendo que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución para adoptar este tipo de acuerdos, así también de conformidad al artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos que precisa su naturaleza jurídica definiéndolos como personas jurídicas de derecho privado que en virtud de su registro, gozan de las prerrogativas y derechos ahí establecidos; por lo tanto, los partidos políticos rigen su accionar conforme a su estatuto o normativa de organización interna.

Acerca del recurso de apelación

En contra de este pronunciamiento, por medio del escrito del 2 de marzo de 2016 (fojas 10 a 19), Nadia Margarita Verástegui Villar, candidata al Congreso de la República por la región de Lima Provincias de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP, presentó recurso de apelación. Entre sus argumentos, señaló lo siguiente:

i. Los numerales 3 y 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú dispone que “compete al Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral y administrar justicia en materia electoral”; y el artículo 181 establece que “el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

ii. El artículo 45 del estatuto del partido político Solidaridad Nacional señala que el Comité Ejecutivo Nacional es el máximo órgano encargado de cumplir y hacer cumplir los acuerdos del congreso nacional y de la asamblea nacional. El artículo 21 del estatuto de Unión por el Perú indica que el congreso nacional es el máximo organismo de dirección y ejecución de partido, lo que

constituye una expresión de su democracia interna. Por este motivo, la resolución impugnada ha vulnerado las normas citadas para favorecer a unos pocos en detrimento de los demás, por lo que ha incurrido en causal de nulidad prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

iii. El Acuerdo N° 03 -2016-CEN-AESN-UPN incurre en nulidad, toda vez que el acta de constitución, en su artículo cuarto, refiere que los partidos suscriben la alianza para participar en las Elecciones Generales 2016 y que tendrá vigencia durante todo el proceso electoral. Además, la sesión extraordinaria del CEN de la alianza electoral se ha llevado a cabo sin haberse comunicado mediante esquelas de citación, razón por la cual no se adjuntan.

iv. Si bien el acta de constitución le otorga atribuciones al CEN, estas no pueden ser interpretadas de forma aislada respecto de los estatutos de los partidos que conforman la alianza y a las normas electorales. Así, el CEN no tiene facultades para acordar el retiro de algún candidato, debido a que esta atribución le corresponde a la asamblea general de cada partido político, tal como lo establecen sus estatutos.

v. Una vez impresas y distribuidas la cédulas de votación tanto al interior del país como en el extranjero, es imposible que se cumplan las resoluciones que aceptan el pedido de retiro de la fórmula y las listas de candidatos, debido a que los símbolos y recuadros de los partidos políticos que ya no participan son una opción de votación, por lo que van a inducir a votos nulos y viciados.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En base a los antecedentes expuestos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá dilucidar si el Comité Ejecutivo Nacional de la alianza electoral es el órgano partidario competente para decidir el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, asimismo, si el procedimiento aplicado para adoptar tal determinación ha sido efectuado en concordancia con los términos del acta de constitución de la alianza electoral.

Cuestiones generales

1. En principio, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. El artículo 178, numeral 3, de la Carta Magna establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; a su vez, el artículo 36, literal e, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que dicha atribución debe ser ejercida por el Jurado Electoral Especial en primera instancia.

3. En tal sentido, mediante el artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, este colegiado electoral estableció que “la organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección”.

4. En ese contexto, el establecimiento de este procedimiento busca cautelar que la decisión del retiro de la fórmula o de la lista de candidatos de una organización política, partido político o alianza electoral se efectúe dentro del marco normativo que regula las actuaciones de esta, es decir, que la decisión adoptada por el órgano partidario competente se lleve a cabo conforme a sus normas internas, en concordancia con los derechos y garantías establecidos en la Norma Fundamental.

5. Consecuentemente, como ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 00086-2016-JNE, del 10 de febrero de 2016, aun cuando las organizaciones políticas están dotadas de cierta autonomía para establecer su regulación interna, ello de ningún modo puede significar que su actuación está exenta del control de la jurisdicción electoral. Precisamente, por mandato constitucional y legal, dicho control lo ejercen, en primera instancia, los Jurados Electorales Especiales y, en última y definitiva instancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Análisis del caso concreto

a) Respecto de la competencia del Comité Ejecutivo Nacional

6. El artículo quinto del acta de constitución de alianza electoral, suscrita el 11 de diciembre de 2015 por los representantes de los partidos políticos Solidaridad Nacional y Unión por el Perú (fojas 24 a28), establece que “la alianza electoral tiene como **máximo órgano directivo único al Comité Ejecutivo Nacional – CEN, el cual es la máxima instancia orgánica en materia directiva, ejecutiva y administrativa de la alianza**”.

7. Por su parte, el artículo sexto del mismo cuerpo normativo determina que “el CEN estará integrado por cinco miembros, tres designados por el partido político Solidaridad Nacional y dos designados por el partido Unión por el Perú. De los miembros del CEN se designará un Presidente y un Vicepresidente. El quórum en primera convocatoria será del 50% más uno de los miembros y en segunda convocatoria, con los miembros que se encuentren presentes, los acuerdos serán adoptados por mayoría simple”.

8. Así también, el artículo décimo señala que se designa como representante titular de la alianza electoral a José León Luna Gálvez y como representante alterno a José Alejandro Vega Antonio y añade que “el representante **podrá actuar en nombre y representación de la alianza ante las autoridades electorales y políticas, sin restricción alguna**”. Cabe aclarar que ambos representantes forman parte del CEN.

9. Merced a ello, los miembros del CEN, en ejercicio de las facultades otorgadas, a través del Acta de sesión extraordinaria N° 04-2015, del 29 de marzo de 2016, aprobaron por unanimidad el Acuerdo N° 03-2016-CEN-AESN-UPP, por medio del cual se dispuso el retiro de la lista de candidatos para el Congreso de la República, además del retiro de la fórmula presidencial y de la lista de candidatos para representantes ante el Parlamento Andino.

10. Si bien el acta de constitución no prevé norma expresa que regule el retiro de la fórmula o lista de candidatos en el marco de un proceso electoral, esta le ha conferido al CEN la calidad de “**máximo órgano directivo único de la alianza electoral**”, lo cual implica atribuciones exclusivas para su conducción administrativa, ejecutiva y política mientras se encuentre vigente la alianza. En tal sentido, la determinación de participar o no en una contienda electoral constituye una de estas prerrogativas, más aún si a dos de los cinco miembros del CEN, que fueron designados como representantes de la alianza, el acta de constitución les ha conferido la facultad de “actuar en nombre y representación de la alianza electoral ante las autoridades electorales y políticas, sin restricción alguna”.

11. Por consiguiente, el CEN de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP es el órgano partidario competente para disponer el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República en un proceso electoral, en

tanto que la asamblea general de cada partido político no tiene tal potestad, porque ni Solidaridad Nacional ni Unión por el Perú han presentado candidatos como organizaciones políticas independientes, sino como una alianza electoral. Del mismo modo, así como los estatutos de cada partido político rigen únicamente las actividades desarrolladas dentro de cada cual, el acta de constitución, suscrita el 11 de diciembre de 2015, rige la participación en el presente proceso electoral de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP.

b) En cuanto al procedimiento establecido en el acta de constitución

12. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 1612-2003-AA/TC, que “queda claro que el debido proceso —y los derechos que lo conforman, p. e., el derecho de defensa— rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica”, es decir, el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión “judicial”, sino que se extiende igualmente a sede administrativa y corporativa privada, por lo que las organizaciones políticas también están sujetas a la observancia de dicha garantía constitucional.

13. En el caso de autos, la apelante alega que no se adjuntan las esquelas de citación porque la sesión no se ha convocado mediante estos documentos, por lo que corresponde, en este extremo, evaluar si el procedimiento para determinar dicho retiro se realizó conforme al acta de constitución de la alianza electoral y con respeto al debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo quinto del acta de constitución prevé que la convocatoria a sesión del CEN se efectuará mediante esquela, también lo es que la asistencia, participación y emisión de voto de los cinco miembros integrantes de dicho órgano directivo en la sesión extraordinaria convalida cualquier omisión, puesto que esta formalidad interna del CEN se ha regulado, justamente, para garantizar la asistencia plena de estos a dicha sesión.

14. Aunado a lo expresado, es menester puntualizar que el acuerdo formalizado por medio del acta de sesión extraordinaria del CEN, de fecha 29 de marzo de 2016, el cual no solo dispuso el retiro de la fórmula presidencial y las listas de candidatos, sino también puso fin a la existencia de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP, fue adoptado por unanimidad y suscrito por cada uno de los cinco miembros del referido órgano directivo. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso en razón de que no había obligación de convocar a asamblea general alguna, ya que la decisión que se adoptó era de competencia del CEN, máximo órgano partidario de la alianza electoral.

15. Asimismo, la recurrente aduce que una vez impresas y enviadas las cédulas de votación al interior del país y al extranjero, es imposible que se cumplan las resoluciones que aceptan el pedido de retiro de la fórmula y las listas de candidatos, debido a que los símbolos y recuadros de los partidos políticos que ya no participan son una opción de votación que va a inducir a votos nulos y viciados.

16. En lo concerniente a este alegato, es conveniente tener presente que el 31 de marzo de 2016 el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0309-2016-JNE, la cual en su artículo primero dispone “considerar como votos nulos a los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, que figuran en la cédula de sufragio y actas electorales y no participan en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, y disponer que la Oficina Nacional de Procesos Electorales agregue dichos votos a los votos nulos de la respectiva elección durante el procesamiento de las actas electorales y antes de la emisión de resultados”.

Del contenido de esta norma, se entiende que si se retira la fórmula o lista de candidatos de una

organización política o alianza electoral, la entidad electoral correspondiente no requiere retirar los símbolos o recuadros de las cédulas de votación, sino aplicar lo dispuesto por la norma precitada al momento de procesar las actas electorales.

c) Respecto a la aplicación de la LPAG

17. Con relación al planteamiento de la apelante de aplicar la LPAG al caso concreto, cabe precisar que la labor que realizan los Jurados Electorales Especiales, así como los pronunciamientos que emite en el marco de un proceso electoral tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa. Por esta razón, los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para estos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los reglamentos electorales vigentes y, supletoriamente, las normas del Código Procesal Civil, por lo que no corresponde aplicar el principio de impulso de oficio alegado por el apelante.

18. Por los fundamentos expuestos, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, el CEN de la alianza electoral contaba con la facultad para solicitar el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, razón por la cual no existe vulneración del acta de constitución que reguló la vida política de dicha alianza. Por tal motivo, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Nadia Margarita Verástegui Villar, candidata de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 005-2016-JEE-LC1/JNE, del 30 de marzo de 2016, mediante la cual se aceptó el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, que presentó dicha alianza electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1366508-6

**Convocan a ciudadanos para que
asuman cargos de alcalde y regidora de
la Municipalidad Provincial de Ferreñafe,
departamento de Lambayeque**

RESOLUCIÓN N° 0370-A-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00061-I01
FERREÑAFE - LAMBAYEQUE
INHABILITACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO el Oficio N° 4356-1999-51-1706-JR-PEL-01°JPLTCH/rcc, recibido el 5 de abril de 2016, por medio del cual el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque remite copia certificada de la sentencia condenatoria dictada contra Alejandro Jacinto Muro Távara, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, y de la resolución que da inicio al procedimiento provisional de ejecución de la pena de inhabilitación que se le impuso en esta sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 04515-2015-SG/JNE, del 10 de diciembre de 2015 (fojas 130), se solicitó a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Lambayeque que remita copia certificada de la sentencia condenatoria dictada contra Alejandro Jacinto Muro Távara, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, e informe sobre el inicio del procedimiento provisional de ejecución de la pena de inhabilitación que se le impuso en dicha sentencia.

El 24 diciembre de 2015, el presidente de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Lambayeque, por medio del Oficio N° 4356-99 SPLT (fojas 43 a 81), remitió copia certificada de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015, recaída en la Instrucción N° 4356-99, por medio de la cual se condenó a Alejandro Jacinto Muro Távara como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso. A través de dicha sentencia, se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de tres años, más la pena de inhabilitación por cuatro años.

Por medio del Oficio N° 02144-2016-SG/JNE, del 15 de enero de 2016 (fojas 131) se reiteró la solicitud a la mencionada sala penal para que informe sobre el inicio del procedimiento provisional de ejecución de la pena de inhabilitación que se le impuso a la referida autoridad edil y remita copia certificada de la resolución que dispone dicha ejecución.

El 3 de marzo de 2016, a través del Oficio N° 4356-99 SPLT (fojas 135 a 173), el presidente de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Lambayeque remitió nuevamente copia certificada de la sentencia del 6 de noviembre de 2015, e informó que el expediente fue elevado a la Sala Penal de Corte Suprema, con un recurso de nulidad interpuesto por el fiscal y el sentenciado, asimismo, adjuntó copia certificada del oficio con que se remitió el cuaderno de ejecución al Juzgado Penal Liquidador Transitorio.

Ante dicha situación, mediante el Oficio N° 03711-2016-SG/JNE, del 18 de marzo de 2016 (fojas), una vez más se reiteró la solicitud para que el citado órgano jurisdiccional informe sobre el inicio del procedimiento provisional de ejecución de la pena de inhabilitación que se le impuso al mencionado alcalde y se remita copia certificada de la resolución que dispone la ejecución.

Posteriormente, por medio del Oficio N° 4356-1999-51-1706-JR-PEL-01°JPLTCH/rcc, recibido el 5 de abril de 2016 (fojas 212 a 225), el juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque remitió copia certificada de la sentencia condenatoria y de la Resolución Número Dos, de fecha 29 de marzo de 2016, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento provisional de ejecución de la pena de inhabilitación que se le impuso al alcalde Alejandro Jacinto Muro Távara en la sentencia condenatoria dictada el 6 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDOS

1. A través de las Resoluciones N° 120-2010-JNE, N° 300-2010-JNE, N° 301-2010-JNE, N° 420-2010-JNE, N° 1014-2010-JNE y N° 623-2011-JNE, este Supremo Tribunal Electoral señaló que la pena de inhabilitación por condena atañe la privación, suspensión o incapacidad temporal de derechos políticos, económicos y civiles del condenado.

2. Asimismo, para resolver los casos de inhabilitación, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se acoge a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, emitido por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 13 de noviembre de 2009. En este acuerdo se establece cómo se debe ejecutar la pena de inhabilitación, dependiendo del código adjetivo bajo el cual se lleve a cabo el procedimiento.

3. Al respecto, en el caso de los procesos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales, la inhabilitación se ejecuta inmediatamente, de forma que no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para que se ejecute provisionalmente. La base legal de ello es el artículo 330 del citado código, que señala que "la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad".

4. En el presente caso, se advierte que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el Expediente N° 04356-1999-0-1706-JR-PE-00, condenó a Alejandro Jacinto Muro Távora, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso.

5. A través de dicha sentencia, se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, con ejecución suspendida e inhabilitación por el mismo periodo, que consiste en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, además del cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

6. Asimismo, por medio del Oficio N° 4356-1999-51-1706-JR-PEL-01°JPLTCH/rcc, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque remitió copia certificada del pronunciamiento con el cual dispuso la ejecución provisional de la pena de inhabilitación que se le impuso

al alcalde provincial en la sentencia condenatoria de fecha 6 de noviembre de 2015 y, además, señaló que se de cumplimiento a dicho mandato judicial y se informe oportunamente a dicho órgano jurisdiccional sobre lo ordenado.

7. Por tal motivo, en mérito a que se ha dispuesto la ejecución de la pena de inhabilitación, corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional y, consecuentemente, dejar sin efecto la credencial otorgada a Alejandro Jacinto Muro Távora, que lo reconoce en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe.

8. De este modo, en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde que el alcalde sea reemplazado por el teniente alcalde, quien es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, razón por la cual se convoca a Jorge Américo Temoche Orellano, identificado con DNI N° 07741948, para que asuma, provisionalmente, el cargo de burgomaestre de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe; así también, de acuerdo con el mismo artículo 24, para completar el número de regidores, se convoca a Mary Domitila Orozco Cigueñas, identificada con DNI N° 17429673, candidata no proclamada, a fin de que asuma, transitoriamente, el cargo de regidora de esta comuna.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Alejandro Jacinto Muro Távora, que lo reconoce en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Jorge Américo Temoche Orellano, identificado con DNI N° 07741948,



190 años de historia







Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima I
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, en tanto se resuelve la situación jurídica de Alejandro Jacinto Muro Távara, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Mary Domitila Orozco Cigüeñas, identificada con DNI N° 17429673, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, en reemplazo de Jorge Américo Temoche Orellano, en tanto se resuelve la situación jurídica de Alejandro Jacinto Muro Távara, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1366508-7

OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES

Designan Gerente de Administración

RESOLUCION JEFATURAL
N° 000092-2016-J/ONPE

Lima, 11 de Abril de 2016

VISTOS: El Informe N° 000062-2016-GCPH/ONPE de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el Informe N° 000051-2016-GG/ONPE de la Gerencia General; así como el Informe N° 000171-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Encontrándose vacante, desde el día 12 de abril de 2016, la Plaza N° 085 del Cuadro para Asignación de Personal de la Entidad, correspondiente al cargo de Gerente de la Gerencia de Administración, mediante el Informe N° 051-2016-GG/ONPE la Gerencia General propone se designe al señor PROSPERO GUILLERMO CORDOVA CHUQUIVILCA, en dicho cargo de confianza;

Con el Informe de Vistos, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, señala que de la revisión de los documentos adjuntos al currículum vitae, la persona propuesta cumple con los requisitos mínimos para el cargo, establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad –MOF;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y s) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, Gerencia General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Corporativa de Potencial Humano;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario

Oficial “El Peruano”, al señor PROSPERO GUILLERMO CORDOVA CHUQUIVILCA, en el cargo de confianza de Gerente de Administración, correspondiente a la plaza N° 085 del Cuadro de Asignación de Personal de la ONPE.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe

1366681-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionarios a México y
Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS
N° 2020-2016

Lima, 11 de abril de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (e)

VISTAS:

Las comunicaciones cursadas entre la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de México y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para realizar una Pasantía sobre Mejora en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas, del 13 al 15 de abril de 2016 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo Interinstitucional suscrito entre la Confederación Suiza, representada por la Secretaría de Estado para Asuntos Económicos de la Confederación Suiza (SECO), la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) relativo al “Programa de Fortalecimiento Institucional Master Plan SBS” tiene como objetivo fortalecer y optimizar la gestión institucional de la SBS con el fin de consolidar, mantener y/o impulsar un marco regulatorio y de supervisión que asegure el desarrollo, expansión y sostenibilidad del sistema financiero, el fomento de la inclusión financiera, la estrategia nacional de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como el desarrollo integral y sostenido de su capital humano;

Que, en el marco del Proyecto de Mejora en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas, comprendido en el Plan Operativo Anual 2015-2016, se encuentra prevista la realización de una pasantía, cuya finalidad es conocer la experiencia de entidades reguladoras que han desarrollado modelos de pólizas estandarizados y que cuentan con un registro o depósito de pólizas que promueva la mejora del Registro de Modelos de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas de la SBS;

Que, en atención a las coordinaciones realizadas, la referida pasantía se realizará en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) y en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de México;

Que, en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a la señora Giuliana Scavino Ostolaza, Abogado Auditor Principal II y a la señorita Maria Teresa Sertzen Salas, Abogado Auditor III, del Departamento de Supervisión Legal y de Contratos de Servicios Financieros de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, para que participen en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de las citadas funcionarias para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de viáticos serán cubiertos con cargo al Acuerdo Interinstitucional suscrito entre SECO, APCI y SBS, en tanto que los gastos por concepto de pasajes aéreos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Resolución SBS N° 6879-2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Giuliana Scavino Ostolaza, Abogado Auditor Principal II y de la señorita Maria Teresa Sertzen Salas, Abogado Auditor III, del Departamento de Supervisión Legal y de Contratos de Servicios Financieros de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la SBS, del 12 al 16 de abril de 2016 a la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Las citadas funcionarias, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de viáticos serán cubiertos con cargo al Acuerdo Interinstitucional suscrito entre SECO, APCI y SBS, en tanto que los gastos por concepto de pasajes aéreos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos US\$ 1 693,24

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de las funcionarias cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de
Pensiones (e)

1366456-1

**RESOLUCIÓN SBS
N° 2021-2016**

Lima, 11 de abril de 2016

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES (e)**

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Seminario Internacional "Desafíos para los Sistemas Previsionales de Ahorro Individual en el Nuevo Escenario Global", organizado en conjunto con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay (BCU), que se llevará a cabo el día 13 de abril de 2016 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro de la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS), su participación en las actividades convocadas por la citada Asociación le brindará la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión de los sistemas de pensiones en la región;

Que, el Seminario Internacional "Desafíos para los Sistemas Previsionales de Ahorro Individual en el Nuevo Escenario Global" tiene como objetivo discutir y analizar aspectos claves, que hoy son materia de interés en el ámbito previsional, cultura de ahorro previsional y comportamiento de los afiliados, inversiones de los fondos de pensiones en un mundo global, mecanismos para enfrentar las necesidades de ahorro ante aumentos de longevidad y baja cobertura, panorama global de las pensiones: principales desafíos, reformas recientes y propuestas de mejoras;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Julio Fernando Pérez Trujillo, Intendente de Supervisión Actuarial de la Superintendencia Adjunta de Seguros, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Resolución SBS N° 6879-2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Julio Fernando Pérez Trujillo, Intendente de Supervisión Actuarial

de la Superintendencia Adjunta de Seguros de la SBS, del 12 al 15 de abril de 2016 a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo US\$ 771,62
Viáticos US\$ 1 110,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de
Pensiones (e)

1366455-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Prorrogan el plazo de vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (1º, 2º y 3º cuota) del Ejercicio Fiscal 2016

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 006-2016-MDP/A

Pachacamac, 28 de marzo del 2016

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PACHACÁMAC

VISTO:

La Ordenanza Nº 154-2016-MDP/C de fecha 12 de Febrero del 2016, Informe Nº026-2016-MDP/GR emitido por la Gerencia de Rentas, sobre “Prórroga de Vencimiento de Pago del Impuesto Predial (1º cuota) y Arbitrios Municipales (1º,2º y 3º cuota).”

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 28607 “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que (...) las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Ordenanza Nº 154-2016-MDP/C de fecha 12 de Marzo del 2016, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de Febrero del 2016, se aprobó la “Ordenanza que establece el Vencimiento de Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio Fiscal 2016”, señalando como fecha de vencimiento, para el pago del Impuesto Predial (1º cuota) y Arbitrios Municipales (1º,2º cuota), hasta el 29 de Febrero del presente año.

Que, en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza en mención, se faculta al Alcalde

para que a través de Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y necesarias para lograr su adecuada aplicación, ampliación y/o prórroga de la misma;

Que, a través del Decreto de Alcaldía Nº 004-2016-MDP/A de fecha 29 de Febrero del 2016, se prorrogó el plazo de vencimiento de la Primera Cuota del Impuesto Predial 2016 y Arbitrios Municipales 2016 (1º y 2º cuota), hasta el 31 de Marzo del presente año.

Que, mediante Informe Nº 026-2016-MDP/GR de fecha 22 de Marzo del 2016, la Gerencia de Rentas sugiere se prorrogue el vencimiento de la Ordenanza Nº 154-2016-MDP/C de fecha 12 de febrero del 2016, para lo cual se requiere emitir el Decreto de Alcaldía correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la referida Ordenanza.

Que, de acuerdo al Artículo 42º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (...), los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el último párrafo del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, promulgado el 22 de Junio del 2013, precisa que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado con carácter general, por la Administración Tributaria;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20º en concordancia con el Artículo 42º de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR el plazo de vencimiento de la Primera Cuota del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (1º,2º y 3º Cuota) del Ejercicio Fiscal 2016, hasta el 29 de Abril del presente año.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas el fiel cumplimiento del presente Decreto. Asimismo a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y Sub Gerencia de Estadística e Informática la publicación y difusión del presente Decreto, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacamac (www.munipachacamac.gob.pe), y otros medios de comunicación, respectivamente.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente Decreto en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO L. RAMOS LESCANO
Alcalde

1366347-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Ratifican el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Vicente, provincia de Cañete - 2016

ORDENANZA Nº 08-2016-MPC

Cañete, 17 de marzo del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 16 de marzo del 2016, el Oficio Nº 026-2016-GSCYGA-SGSC-

ADM de fecha 15 de marzo del 2016, del Sub Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante el cual remite el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana, aprobado por el CODISEC, para su ratificación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N°27680, Ley Orgánica de Reforma Constitucional, Art. 194°, expresa que: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972). Ergo la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2016, fue aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, con fecha 16 de marzo del 2016, mediante Acta de Modificación y Ampliación de las Actividades contempladas en el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 – San Vicente – Cañete;

Que, el literal e) del Art. 43° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la Seguridad Ciudadana es competencia compartida de las municipalidades. Asimismo, el Art. 85° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señalan que los Gobiernos Locales tienen competencia en materia de Seguridad Ciudadana respectivamente;

Que, mediante Ley N° 27933, se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana SINASEC y el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana CONASEC, reglamentada por Decreto Supremo N° 011-2014-IN, normando en sus artículos pertinentes la organización y funcionamiento de los Comités de Seguridad Ciudadana en las corporaciones municipales del país, cuyas competencias sobre seguridad ciudadana están establecidas en el Art. 85° numeral 3.1 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Art. 2° de la Ley N° 27933 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala que es la acción integrada que desarrolla el estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2013-IN, se aprobó el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018, como Política Nacional del Estado Peruano, principal instrumento orientador en esta materia, que establece la visión, las metas, los objetivos y las actividades para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país, siendo de aplicación obligatoria en los tres niveles de gobierno y de todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC);

Que, el Art. 13° de la Ley N° 27933 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala que los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de la seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por el CONASEC, igualmente supervisan y evalúan su ejecución;

Que, el Art. 17° de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, establece que los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana tiene entre sus funciones ejecutar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana dispuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, la Resolución Ministerial N° 10-2015-IN, aprueba la Directiva N° 001-2015-IN, la misma que regula los "Lineamientos para la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de seguridad ciudadana, supervisión y evaluación de los Comités de Seguridad Ciudadana";

Que, conforme al inciso e), del Art. 30° del Decreto Supremo N° 0011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad

Ciudadana, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de las Municipalidades con competencia distrital, asume las funciones de Secretaria Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana – CODISEC, cuyo cargo es indelegable bajo responsabilidad, siendo una de sus funciones presentar al Concejo Municipal Distrital el Plan de Seguridad Ciudadana, aprobado por el CODISEC, para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

Que, conforme al Art. 31° del mismo cuerpo normativo, además de establecer los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana (COPROSEC), en sus circunscripciones territoriales, los Alcaldes Provinciales son responsables de constituir e instalar, bajo su presidencia. Los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC), competencia exclusiva para su distrito capital;

Que, el Plan de Seguridad Ciudadana debe ser ratificado por el concejo municipal para efectos de su obligatorio cumplimiento como política distrital de acuerdo a lo establecido en el Art.47° del Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2014-IN;

Que, mediante Informe Legal N° 113-2016-GAJ-MPC de fecha 15 de marzo del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: 1) Que, el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Vicente de Cañete, para el año 2016, está orientado a alcanzar las metas establecidas en el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2016; 2) Que, el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Vicente de Cañete, cumple con los presupuestos legales establecidos en los marcos normativos señalados anteriormente, sin embargo, es imperativo que lo apruebe el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el Art. 47° del Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2014-IN; 3) Que, una vez aprobado el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana deberá ser puesto en consideración del Pleno del Concejo Municipal para su deliberación y ratificación conforme a ley;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27933 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el Concejo Municipal, por unanimidad y con la dispensa de la aprobación de actas, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RATIFICA EL PLAN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE AÑO 2016

SE ACORDÓ:

Artículo 1°.- RATIFICAR el PLAN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE - 2016, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana CODISEC San Vicente, el mismo que forma parte como Anexo de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, el estricto cumplimiento de la Ordenanza y ejecución del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, año 2016.

Artículo 3°.- DISPÓNGASE la derogación de las normas o disposiciones municipales que se opongan o contradigan a lo dispuesto de la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal para que disponga a la Gerencia de Administración y Finanzas las acciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e Informática su difusión en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Cañete (www.municanete.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN
Alcalde

1366330-1

MUSEO A SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

190
años de
historia

Vol. I
MUSEO

EL PERUANO

INDEPENDIENTE

DEL SABADO 25 DE OCTUBRE DE 1875

PROSPECTO.



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

 **Editora Perú**